



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

---

---

FACULTAD DE DERECHO

***EL RECURSO DE REVOCACIÓN DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN  
FRENTE AL DERECHO FUNDAMENTAL DE LA TUTELA JURISDICCIONAL  
EFECTIVA. ¿UN MEDIO EFICAZ PARA LA DEFENSA DEL  
CONTRIBUYENTE?***

TESIS

PARA OBTENER EL GRADO DE LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA:

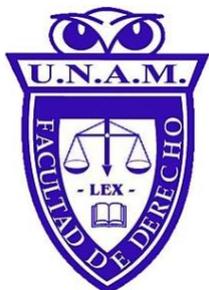
ALAN CRUZ RUIZ

NÚMERO DE CUENTA:

314232098

DIRECTORA DE TESIS:

DRA. ANA ISABEL FLORES SOLANO



CIUDAD UNIVERSITARIA, CD.MX., 2023



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



**UNIDAD DE SEMINARIOS "JOSÉ VASCONCELOS"  
FACULTAD DE DERECHO  
SEMINARIO DE DERECHO FISCAL Y  
FINANZAS PÚBLICAS.**

Cd. Universitaria, Cd. Mx., a 18 de octubre de 2023

**M. EN C. IVONNE RAMÍREZ WENCE**  
**DIRECTORA GENERAL DE LA**  
**ADMINISTRACIÓN ESCOLAR DE LA U.N.A.M.**  
**Presente.**

Por este conducto, me permito comunicar a usted, que el alumno **ALAN CRUZ RUIZ** con número de cuenta **314232098**, bajo la supervisión de este Seminario, elaboró la tesis titulada **EL RECURSO DE REVOCACIÓN DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN FRENTE AL DERECHO FUNDAMENTAL DE LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA. ¿UN MEDIO EFICAZ PARA LA DEFENSA DEL CONTRIBUYENTE?**, bajo la asesoría de la **LIC. ANA ISABEL FLORES SOLANO**.

Con fundamento en los artículos 8° fracción V del Reglamento de Seminarios, 19 y 20 del Reglamento General de Exámenes de la Universidad Nacional Autónoma de México, por haberse realizado conforme a las exigencias correspondientes, se aprueba la nombrada tesis, que además de las opiniones que cita, contiene las que son de exclusiva responsabilidad de su autor. En consecuencia, se autoriza su presentación al Jurado respectivo.

"El interesado deberá iniciar el trámite para su titulación dentro de los siete meses siguientes (contados de día a día) a aquél en que le sea entregado el presente oficio, en el entendido de que transcurrido dicho lapso sin haberlo hecho, caducará la autorización que ahora se le concede para someter su tesis a examen profesional, misma autorización que no podrá otorgarse nuevamente, sino en el caso de que el trabajo recepcional conserve su actualidad y siempre que la oportuna iniciación del trámite para la celebración del examen haya sido impedida por circunstancia grave, todo lo cual calificará la Secretaría General de la Facultad".

**Atentamente**  
**"POR MI RAZA HABLARÁ EL ESPÍRITU"**  
**Directora.**

**DRA. MARGARITA PALOMINO GUERRERO.**

## Agradecimientos.

Doy infinitas gracias a **Dios, a la vida, al universo** por permitirme llegar hasta este punto.

A mi mamá **Clemencia Ruiz Castilla** porque siempre estás ahí para alentarme a seguir adelante y perseguir mis sueños. Usted siempre se esforzó arduamente para que yo estudiara una carrera universitaria, por eso: ¡Celebremos este triunfo que tanto nos ha costado!

A mi papá **Evaristo Cruz García**. Aunque físicamente no estás aquí, sé que nos cuidas desde el cielo y sé que estás orgulloso de todos nosotros.

Gracias por tu esfuerzo y dedicación, gracias por ser mi papá, por educarme y enseñarme todo lo que sé.

A mi segunda mamá, **María Emma Castilla Galaviz**, el pilar de nuestra familia y la representación del cariño y amor verdadero. Gracias por sus consejos y por su ayuda incondicional.

A mis hermanos **Alex y Armando** porque ustedes fueron y son fundamentales para mi formación personal y profesional. Gracias porque sin su apoyo, esto no sería posible.

A **Abraham, Jacqueline y Viridiana**, mis grandes amigos que siempre están conmigo en las buenas y malas. Gracias por dejar huella en mi vida. ¡Sigamos cosechando éxitos!

A mi maestra querida **Dra. Ana Isabel Flores Solano** por subirse a este barco, por regalarme un poco de su tiempo, por sus comentarios y correcciones. ¡Que Dios la llene de mucha salud y muchos éxitos!

A la **Dra. Margarita Palomino Guerrero** por ser mi primera lectora. Gracias por su tiempo, por su esfuerzo y sus observaciones.

A **mis sinodales**. Gracias por ser parte de este momento grandioso.

A mi **Facultad de Derecho** y a la propia **Universidad Nacional Autónoma de México**. Tengo tanto cariño a estas instituciones, pues aquí inició mi formación profesional, conocí personas maravillosas y aprendí demasiado.

# ÍNDICE

|                                                                                  |    |
|----------------------------------------------------------------------------------|----|
| INTRODUCCIÓN.....                                                                | 7  |
| CAPÍTULO 1. DE LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS .....                                | 13 |
| 1.1 Definición.....                                                              | 13 |
| 1.2 Principios que rigen a los recursos administrativos.....                     | 16 |
| 1.3 Elementos de los recursos administrativos.....                               | 26 |
| 1.4 Requisitos esenciales y formales para la admisión del recurso.....           | 30 |
| 1.5 Clasificación de los recursos administrativos. ....                          | 32 |
| 1.5.1 A la autoridad ante quien se interpone. ....                               | 32 |
| 1.5.2 A quien lo interpone.....                                                  | 34 |
| 1.5.3 Al objeto que persigue.....                                                | 34 |
| 1.5.4 A la materia.....                                                          | 35 |
| 1.5.5 Al ordenamiento que lo establece.....                                      | 36 |
| 1.5.6 A su naturaleza.....                                                       | 37 |
| 1.5.7 A nuestra legislación federal. ....                                        | 38 |
| <br>                                                                             |    |
| CAPÍTULO 2. EL RECURSO DE REVOCACIÓN DEL CÓDIGO FISCAL DE LA<br>FEDERACIÓN ..... | 43 |
| 2.1 Recurso de revocación general o tradicional.....                             | 43 |
| 2.1.1 Procedencia.....                                                           | 44 |
| 2.1.2 Improcedencia. ....                                                        | 46 |
| 2.1.3 Sobreseimiento.....                                                        | 47 |
| 2.1.4 Presentación.....                                                          | 48 |
| 2.1.5 Formalidades del escrito. ....                                             | 51 |
| 2.1.6 Pruebas.....                                                               | 56 |
| 2.1.7 Resolución. ....                                                           | 59 |
| 2.1.8 Cumplimiento de las resoluciones. ....                                     | 61 |
| 2.1.9 Procedimiento a seguir.....                                                | 63 |
| 2.2 Recurso de revocación exclusivo de fondo. ....                               | 65 |
| 2.2.1 Procedencia.....                                                           | 66 |
| 2.2.2 Improcedencia. ....                                                        | 66 |
| 2.2.3 Sobreseimiento.....                                                        | 67 |

|                                                                                                                                                                                                                    |     |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----|
| 2.2.4 Presentación.....                                                                                                                                                                                            | 67  |
| 2.2.5 Formalidades del escrito. ....                                                                                                                                                                               | 68  |
| 2.2.6 Pruebas.....                                                                                                                                                                                                 | 70  |
| 2.2.7 Resolución. ....                                                                                                                                                                                             | 71  |
| 2.2.9 Procedimiento a seguir.....                                                                                                                                                                                  | 72  |
| Diagrama: Estructura Actual del SAT, según la Ley del Servicio de Administración Tributaria y El Reglamento Interno del SAT vigentes.....                                                                          | 74  |
| Diagrama: Recurso de Revocación “Tradicional o General”.....                                                                                                                                                       | 75  |
| Diagrama: Recurso de Revocación Exclusivo de Fondo “RRExF”.....                                                                                                                                                    | 76  |
| <br>                                                                                                                                                                                                               |     |
| CAPÍTULO 3. RECURSO DE REVOCATORIA DE GUATEMALA .....                                                                                                                                                              | 77  |
| 3.1. Recurso de revocatoria.....                                                                                                                                                                                   | 78  |
| 3.1.1 Procedencia.....                                                                                                                                                                                             | 78  |
| 3.1.2 Presentación.....                                                                                                                                                                                            | 80  |
| 3.1.3 Formalidades del escrito. ....                                                                                                                                                                               | 81  |
| 3.1.4 Pruebas.....                                                                                                                                                                                                 | 82  |
| 3.1.5 Resolución. ....                                                                                                                                                                                             | 84  |
| 3.1.5 Procedimiento a seguir.....                                                                                                                                                                                  | 84  |
| 3.1.6 El silencio administrativo.....                                                                                                                                                                              | 89  |
| 3.2 Algunas consideraciones del recurso de revocatoria antes de la reforma de 2016. ....                                                                                                                           | 92  |
| 3.3 ¿Qué diferencias encontramos entre nuestro recurso de revocación mexicano frente al guatemalteco? .....                                                                                                        | 94  |
| Diagrama: Estructura Organizacional de la Superintendencia de Administración Tributaria (Guatemala).....                                                                                                           | 97  |
| Diagrama: Recurso de Revocatoria previsto en el Código Tributario, Decreto 6-91..                                                                                                                                  | 98  |
| Diagrama: Procedimiento interno que realiza el Tribunal ATA cuando se eleva el recurso a dicho órgano, según el Acuerdo Interno 16-2019, Reglamento Interno del Tribunal Administrativo Tributario y Aduanero..... | 99  |
| <br>                                                                                                                                                                                                               |     |
| CAPÍTULO 4. DERECHOS HUMANOS.....                                                                                                                                                                                  | 100 |
| 4.1 Concepto de los Derechos Humanos. ....                                                                                                                                                                         | 100 |
| 4.2 Principios básicos inherentes a los Derechos Humanos.....                                                                                                                                                      | 108 |
| 4.3 Obligaciones de los Estados frente a los Derechos Humanos. ....                                                                                                                                                | 112 |

|                                                                                                                                                                                                   |     |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----|
| 4.3.1 Obligaciones generales.....                                                                                                                                                                 | 113 |
| 4.3.2 Obligaciones específicas.....                                                                                                                                                               | 115 |
| 4.4 La interpretación de los Derechos Humanos.....                                                                                                                                                | 118 |
| 4.4.1 Interpretación conforme. ....                                                                                                                                                               | 119 |
| 4.4.2 Principio pro-persona. ....                                                                                                                                                                 | 121 |
| <br>                                                                                                                                                                                              |     |
| CAPÍTULO 5. EL DERECHO DE LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA.....                                                                                                                                  | 125 |
| 5.1. Concepción nacional.....                                                                                                                                                                     | 125 |
| 5.1.1 Definición. ....                                                                                                                                                                            | 125 |
| 5.1.2 Derechos que lo conforman. ....                                                                                                                                                             | 132 |
| 5.1.3 Formalismos procedimentales. ....                                                                                                                                                           | 137 |
| 5.1.4 Cualidades de los juzgadores. ....                                                                                                                                                          | 142 |
| 5.2 Concepción Europea. ....                                                                                                                                                                      | 144 |
| 5.3 Concepción del Sistema Interamericano. ....                                                                                                                                                   | 148 |
| 5.4 Conexión entre la Tutela Jurisdiccional Efectiva y los recursos administrativos, en específico el Recurso de Revocación del CFF. ....                                                         | 153 |
| <br>                                                                                                                                                                                              |     |
| CAPÍTULO 6. PRINCIPALES ELEMENTOS INARMÓNICOS DEL RECURSO DE REVOCACIÓN GENERAL DEL CFF Y PROPUESTAS DE REFORMA. ....                                                                             | 157 |
| 6.1 Existencia de una etapa “oral” a solicitud del recurrente frente a la autoridad fiscal federal.....                                                                                           | 158 |
| Diagrama: Recurso de Revocación Tradicional o General según la propuesta 6.1.                                                                                                                     | 165 |
| 6.2. Flexibilizar el sistema de argumentación lógico formal (silogismos) del apartado de agravios.....                                                                                            | 166 |
| 6.3 Creación de una unidad administrativa que conozca exclusivamente del recurso de revocación.....                                                                                               | 169 |
| Diagrama: Estructura del SAT, según la ley del Servicio de Administración Tributaria y El Reglamento Interno del SAT vigentes ( <i>Considerando la propuesta de reforma del punto 6.3</i> ). .... | 174 |
| <br>                                                                                                                                                                                              |     |
| CONCLUSIONES.....                                                                                                                                                                                 | 175 |
| <br>                                                                                                                                                                                              |     |
| REFERENCIAS UTILIZADAS.....                                                                                                                                                                       | 178 |

## INTRODUCCIÓN

“No te vayas a recurso de revocación o la autoridad fiscal federal te va a confirmar lo que impugnas”. Esta es una de las expresiones que más llamaban mi atención durante mi formación en la H. Facultad de Derecho y de manera particular, cuando cursé mis clases de derecho fiscal.

Estas oraciones eran emitidas al calor de la clase por compañeros y maestros con tono de burla o broma; pero que en el fondo, contenían una cierta preocupación porque la confirmación de un acto o resolución que se emite por la autoridad fiscal y se ataca por recurso de revocación previsto en el Código Fiscal de la Federación (CFF) es un resultado que verdaderamente podría presentarse en la práctica.

Aun con estas expresiones, me parecía que el recurso de revocación era (por lo menos en teoría) un buen mecanismo con el cual el contribuyente lograba defenderse de las actuaciones del hasta hoy temido Servicio de Administración Tributaria (el SAT).

En su momento, tuve la oportunidad de hacer mi servicio social en el SAT, para ser exactos en la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal del Distrito Federal 2. Si bien yo me encontraba prestando mi servicio social en el área de auditoría, mis jefes directos se reunían y participaban en conjunto con abogados del área de jurídica, por ello, estaba al tanto de algunos de los recursos de revocación que se resolvían en aquel entonces.

A pesar de que estuve muy poco tiempo, disfruté de las actividades que se me encomendaban y a la vez, fui testigo de ciertas conductas un tanto negativas, mismas que me permitieron conocer el pensamiento y actuación de la autoridad en cuanto a la resolución de los recursos de revocación.

Escribir cada una de esas vivencias ocasionaría que este apartado se extendiera más de lo necesario, pero para ejemplificar lo anterior, mencionaré la siguiente anécdota.

En alguna ocasión escuché a un funcionario decir que (parafraseando un poco) “iban a confirmar el recurso de revocación porque el crédito fiscal que se le imponía al contribuyente/recurrente era una cantidad importante de dinero. Si el contribuyente realmente quería impugnar o tener *una buena contienda*, que mejor se fuera a juicio porque aquí no se le iba a resolver a su favor”.

Cabe aclarar que este comentario se hizo antes de si quiera saber cómo venía el contenido del recurso.

Y sí, quizá este sea solo un caso aislado de cómo se piensa y se resuelve el recurso de revocación y no representa la “generalidad”. Sin embargo, para mí no deja de ser preocupante el hecho de que las autoridades y funcionarios encargados de conocer del recurso consideren la confirmación de actos como su salida más rápida y más acorde a sus intereses.

Hasta ese momento caí en cuenta del sentido o del contenido de esos comentarios que oía de mis compañeros y maestros y me hizo preguntarme: ¿El recurso de revocación del CFF es realmente un medio de defensa eficiente o eficaz para el recurrente/contribuyente?

Porque claro, el contribuyente también tiene derecho a gozar de una buena defensa, a obtener justicia completa e imparcial cuando se le han violado sus derechos (lo anterior en términos del artículo 17 constitucional) y en ese sentido, a contar con un buen mecanismo institucional con el cual, a través de sus etapas, se le pueda brindar esa justicia y **recomponer las ilegalidades sufridas**.

Es el artículo 17 constitucional el que busca en términos generales la protección de los derechos de los gobernados y que prevalezca las causas justas en los procesos jurisdiccionales. Esta noble misión se recalca en los tribunales de la Ciudad de México e incluso, se plasma en las paredes de los tribunales federales en materia laboral de Picacho Ajusco, en donde se enuncia la siguiente frase: “Que todo el que se queje con

justicia tenga un tribunal que lo escuche, lo ampare y lo defienda en contra del arbitrio”, misma que se le atribuye a José María Morelos.

Así pues, la importancia de este derecho, las vivencias obtenidas en mi formación en la H. Facultad de Derecho y en mi servicio social fueron las razones y detonantes para elaborar esta investigación.

Entendido lo anterior, ¿Qué pretendo lograr con el presente trabajo? De manera general, proponer una serie de reformas en torno a mejorar el recurso de revocación o por lo menos, aproximarlos a ese medio de defensa que verdaderamente logre dar los resultados que pregona; mejorando no solo la tramitación y etapas del mismo recurso, sino que indirectamente crezca o se refuerce la confianza para que más abogados y contribuyentes acudan a este instrumento.

La actual regulación del recurso de revocación general contenida en nuestro CFF será analizada y confrontada a la luz del derecho humano y fundamental de la Tutela Jurisdiccional o Judicial Efectiva (TJE), contenida en este multicitado artículo 17 constitucional.

¿Por qué con este derecho? Porque, como ya se mencionó en párrafos anteriores, sus elementos y directrices buscan que los gobernados accedan y obtengan una justicia completa, real, imparcial y gratuita, a través de mecanismos o medios de resolución de controversias o conflictos que sean verdaderamente útiles y eficaces para tales tareas.

Sin duda, el contenido de este derecho que se ha gestado a nivel nacional e internacional es un buen parámetro para identificar los problemas que tiene nuestro recurso de revocación y al mismo tiempo, dotará de las herramientas adecuadas para poder afrontarlos.

Y como se verá en su momento oportuno, a pesar de que este derecho nace y se desarrolla en un contexto puramente judicial, hoy en día, su contenido se extiende a otros procedimientos de naturaleza administrativa, como lo es nuestro recurso de revocación.

Ahora bien, ¿Cuáles son esos puntos negativos que vuelven al recurso ineficaz e inarmónico con el derecho de la TJE?

Desde mi perspectiva y de acuerdo a mis vivencias, considero que se debe de trabajar y mejorar en los siguientes puntos:

- **La poca imparcialidad que existe en la tramitación y resolución del recurso.**
- **El poco compromiso de la autoridad que conoce del recurso para cumplir con el principio de justicia completa.**

El primero tiene que ver con que la autoridad que emite el acto o resolución que se impugna por recurso de revocación y la autoridad que conoce y resuelve este mismo medio de defensa, pueden ser (en algunas ocasiones) parte de una misma entidad, el SAT; por lo tanto, buscan preservar los intereses de esa entidad y beneficiarla en todo lo que sea posible, importando poco si eso significa romper la imparcialidad en detrimento de los intereses y derechos del recurrente.

Mientras que el segundo punto va relacionado a que la autoridad revisora está supeditada a estudiar y entender completamente el recurso de revocación y dictar una resolución conforme a ese contenido. Sin embargo, este estudio íntegro puede verse afectado por diversos factores como la poca imparcialidad que se mencionó en el punto anterior o porque la autoridad revisora prefiere preservar ciertas formalidades del recurso, en lugar de solucionar el conflicto o el fondo del asunto.

Claro, conforme se desarrolle el presente escrito, se profundizará más sobre estos puntos que se han traído a colación.

Y precisamente, para entrar en materia es necesario conocer primeramente la teoría general de los recursos administrativos, su concepto, clasificación y los principios que subyacen en estos medios de defensa. Dichos temas se desarrollarán a lo largo del capítulo 1 de este trabajo.

Posteriormente, en el capítulo 2 se hará un análisis de la regulación del recurso de revocación del Código Fiscal de la Federación vigente, se conocerá su procedencia, sus requisitos, formalidades y etapas.

Dicen que mirar otros contextos y entender otras visiones enriquece nuestro pensamiento, por ello, en el capítulo 3 se hará uso del derecho comparado. Es decir, se estudiará la tramitación y formalidades del recurso de revocatoria del Estado guatemalteco con el objetivo de hacer una comparación entre estos mecanismos de defensa, pero no para determinar cuál es mejor o peor, sino para resaltar las fortalezas de cada uno en su justo contexto y rescatar aquellas diferencias que sean relevantes y beneficiosas para nuestra investigación.

Para el capítulo 4, se aproximará al lector al concepto y evolución de los derechos humanos, destacando la importancia de la reforma de 2011 para nuestro sistema jurídico y sociedad, sus principios y las nuevas obligaciones que se imponen a las autoridades estatales.

Entendida la naturaleza y el cambio progresivo que ocasionan los derechos humanos en nuestra sociedad, se podrá dar paso al estudio particular del derecho de la TJE en el capítulo 5, conociendo la doctrina construida a nivel nacional, refiriéndonos a nuestra legislación y a los criterios emitidos por la SCJN, pero además la doctrina construida en Europa y en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos.

Para que finalmente, con todo el conocimiento obtenido hasta este punto sea factible abordar los puntos inarmónicos o problemáticos que actualmente tiene nuestro recurso de revocación general o tradicional, proponiendo en el capítulo 6, tres soluciones, las

cuales ameritan reformar diversos dispositivos normativos como el Código Fiscal de la Federación y el Reglamento Interno del Servicio de Administración Tributaria; ofreciendo una conclusión general y precisando si estas propuestas son suficientes para aproximar al recurso de revocación a su perfeccionamiento.

## CAPÍTULO 1. DE LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS

### 1.1 Definición.

¿Qué se entiende cuando se hace referencia a la palabra recurso? De acuerdo con el diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, el recurso es el “Medio de cualquier clase que, en caso de necesidad, sirve para conseguir lo que se pretende”, “Vuelta o retorno de algo al lugar de donde salió” <sup>1</sup>.

Estas primeras definiciones, si bien no son suficientes para entender lo que es un recurso administrativo, sí aproximan al lector al origen o a la finalidad de estos. Por ese motivo, de lo anterior citado, me permito rescatar algunas ideas importantes que giran en torno a los recursos:

- Existe una **necesidad** personal.
- Derivada de esa necesidad, nacen ciertas **pretensiones o intenciones** (cubrir esa necesidad).
- Y **se retorna “algo” al lugar de origen.**

Con esto en mente, es menester indicar que para el maestro Rafael I. Martínez Morales, el recurso administrativo es “el medio de defensa establecido en ley a favor de los gobernados para que la administración pública revise un acto administrativo que consideran ilegal; ésta queda obligada a anularlo, modificarlo o confirmarlo” <sup>2</sup>

Mientras que el maestro José Luis Vázquez considera que es un “medio para atacar un acto administrativo que se hace valer normalmente ante un órgano

---

<sup>1</sup> Real Academia Española, *Recurso*, disponible en: <https://dle.rae.es/recurso> (fecha de consulta: 11 de noviembre de 2021).

<sup>2</sup> Martínez, Rafael I., *Derecho Administrativo: segundo curso*, 5ª ed., México, Oxford UniversityPress, 2012, p. 419.

administrativo. Se trata de un instrumento del que dispone el administrado, lesionado en su esfera de derechos e intereses jurídicos por un acto administrativo, a fin de obligar a la autoridad administrativa a hacer una revisión de la oportunidad o de la legalidad del acto atacado.”<sup>3</sup>

Gracias a la comparativa entre estos autores y a la primera explicación que se ha expuesto de la RAE es posible traer a la mesa el siguiente análisis:

La administración pública está facultada para realizar múltiples procedimientos y actos administrativos encaminados a lograr diferentes objetivos materiales, algunos de corte político, económico e incluso, aquellos tendientes a proteger el interés general. Muchos de estos actos los hará en sus funciones de derecho público (es decir, como figura de autoridad en donde impera una relación de supra-subordinación con los administrados) y en otras ocasiones como sujeto de derecho privado (en una relación de coordinación entre particulares al celebrar un contrato).

Independientemente del objetivo que se propongan estos actos, resoluciones o procedimientos, todos en su conjunto deben de seguir las formalidades y trámites que los ordenamientos jurídicos establecen para su perfeccionamiento.

Sin embargo, las autoridades en cumplimiento de estos quehaceres y en esta relación de supra-subordinación frente a los gobernados (ya sea de buena o mala manera), emiten actos que se encuentran viciados, que son perjudiciales y que por su inminente ilegalidad; no tienen razón de ser.

---

<sup>3</sup> Vázquez, José L., *El control de la administración pública en México*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1996, p. 61, disponible en: <https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv/detalle-libro/3397-el-control-de-la-administracion-publica-en-mexico> (fecha de consulta el 11 de noviembre de 2021).

De este modo, cuando estos supuestos se actualizan, existe una **necesidad** por parte de los gobernados y/o administrados de defenderse contra aquellos actos ilegales de las autoridades administrativas. Su **pretensión o intención** principal es atacar dichos actos que les han causado algún agravio, demostrando su ilegalidad y de alguna manera, volver a la estabilidad (jurídica) que gozaban previo al acto. Para cumplir ese fin, es necesario que existan los procedimientos y las disposiciones legales que permitan regular esta defensa, procedimientos que como vemos en las definiciones, serán analizados por la misma autoridad administrativa que dictó el acto; es decir, **actos que vuelven al lugar de origen** para ser revisados y finalmente resueltos en un sentido u otro.

Es así, como finalmente podemos mencionar de manera concreta que el recurso administrativo es un instrumento contenido en un ordenamiento jurídico, al cual acude el administrado cuando necesita defenderse de un acto de autoridad administrativa, en el cual se demostrará que dicha actuación se ha alejado de la legalidad y le provoca una lesión a su esfera jurídica e intereses, dando la oportunidad de que sea la misma autoridad quien revise, corrija o confirme el acto impugnado.

Visto desde un punto de vista más técnico, se podría resaltar que este recurso administrativo funge como una vía de “autocontrol administrativo”<sup>4</sup>, pues este medio de defensa consigue poner fin a un conflicto de intereses entre el gobernado y la autoridad dentro del mismo ámbito administrativo.

En este orden de ideas, es necesario indicar que otra vía o sistema de control es el contencioso administrativo (un camino o instancia distinta a los recursos administrativos que permite corregir la actuación administrativa, pero con participación de un tercero imparcial). Sin embargo, para efectos de esta investigación, se dejará un poco de lado.

---

<sup>4</sup> Oliva, Irma E., *La Reconstrucción del Sistema de Impartición de Justicia Administrativa*, México, Tirant lo Blanch, 2019, p. 112.

## 1.2 Principios que rigen a los recursos administrativos.

Para iniciar con este apartado, considero necesario preguntarnos ¿Qué es un principio?

El maestro Miguel Alejandro López Olvera nos comenta que “los principios o valores representan proposiciones jurídicas o directivas, pero no tienen un desarrollo normativo; es decir, el principio es más bien un criterio fundamental en sí mismo, que marca, de alguna manera, el sentido de justicia de las normas jurídicas”.<sup>5</sup>

Dicho de otra manera, los principios encierran conceptos abstractos e inmersos en nuestro sistema jurídico como la justicia, el bien común, la libertad, entre otros. Estos no son normas, pues no intentan regular una situación jurídica en específico, sino como menciona el maestro Olvera, servir como un criterio orientador o rectificador en la aplicación y en el entendimiento de las normas.

Los principios son los fundamentos o las raíces que se encuentran detrás de dichas normas, por lo que no puede esperarse que unos sean más importantes (jerárquicamente hablando) que otros, todos se complementan y tienden a poseer el mismo grado de importancia.

En los recursos administrativos, los principios fungen como directrices que permiten cumplir con la finalidad principal de estos; es decir, ser medios de defensa completos y adecuados, y a su vez, complementan a la justicia que se brinda en el ámbito administrativo.

Entre los principios más sobresalientes que tenemos en los recursos administrativos, se mencionarán los siguientes:

---

<sup>5</sup> López, Miguel. A., “Los principios del procedimiento administrativo”, en Cienfuegos, David y López, Miguel A. (coords.), *Estudios en homenaje a don Jorge Fernández Ruiz, Derecho Administrativo*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2005, t. I, p. 175, disponible en: <https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv/detalle-libro/1594-estudios-en-homenaje-a-don-jorge-fernandez-ruiz-derecho-administrativo> (fecha de consulta: 12 de noviembre de 2021).

## **Principio de Legalidad.**

Este principio parte del concepto de Estado de Derecho, en el cual las autoridades y ciudadanos, gobierno y gobernados deben respetar y cumplir sin distinción las normas jurídicas emanadas por el Congreso de la Unión (es decir, un sometimiento igualitario al sistema jurídico mexicano).

Con la existencia de este sometimiento se logra justificar la actuación de cualquier sujeto y se identifican todas las posibles consecuencias jurídicas.

En concordancia con lo anterior, debe mencionarse que, para que un acto de autoridad sea cien por ciento válido, tiene que estar respaldado por una norma que lo faculte, impidiendo que este nazca del arbitrio total. De este modo, cobra sentido la siguiente expresión: la autoridad sólo puede realizar lo que la ley le permite y los gobernados todo aquello que no se les prohíba.

Para materializar dicho principio, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos CPEUM establece en su artículo 16 una serie de requisitos precisos para que los actos de molestia puedan surtir efectos plenos.

- La actuación de la autoridad debe encontrarse en un soporte escrito para que pueda darse a conocer;
- La autoridad emisora debe ser competente, pues debe tener las facultades que consagra la ley para emitir el acto y
- Debe existir un motivo (la existencia de una conducta, situación o razón que se logra adecuar a una disposición normativa) y un fundamento legal (la existencia de una hipótesis normativa en la que encaja la conducta o situación y que justifica el actuar de la autoridad).<sup>6</sup>

Como es de esperarse, todos los requisitos mencionados que componen al principio de legalidad deben estar presentes en los actos y resoluciones emitidos por una

---

<sup>6</sup> Artículo 16, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cpeum.htm> (fecha de consulta: 12 de noviembre de 2021).

autoridad, así como en la tramitación y resolución del recurso administrativo; pues incluso, es la misma ley (a excepción de algunos reglamentos autónomos) quién da vida y forma a los recursos administrativos con los que contamos, de ahí que el principio de legalidad sea tan importante.

### **Principio de Seguridad Jurídica.**

Al igual que el principio de legalidad, la seguridad jurídica descansa sobre la base de que los ciudadanos y autoridades se someten a un mismo sistema jurídico, este se define como “la estabilidad del ordenamiento jurídico que rige un Estado, la cual debe contener normas que tengan permanencia y que garanticen el equilibrio en las relaciones entre los órganos del Estado y los ciudadanos”.<sup>7</sup>

Este principio juega un papel clave en los recursos administrativos, pues por un lado, permite al recurrente prever y garantizar las consecuencias jurídicas que prescriben las leyes cuando se ataca un acto o resolución ilegal y por el otro, complementa al principio de legalidad para que la autoridad no realice arbitrariedades al momento de conocer y resolver dichos recursos.

Así, la seguridad jurídica representa un derecho de certeza para al recurrente y administrado. En cambio, para el Estado representa una obligación de continua protección y garantía, pues con las normas positivas que componen el sistema jurídico mexicano, el Estado “(...) debe de preservar y proteger no sólo la vida y la integridad física de todo individuo, sino también sus libertades, bienes y derechos contra todo acto indebido ya sea de otros particulares o de las autoridades, ya que estas últimas sólo

---

<sup>7</sup> Ferrer, Eduardo *et al.* (coords.), *Diccionario de Derecho Procesal Constitucional y Convencional*, México, Consejo de la Judicatura Federal y el Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2014, t. II., p. 671, disponible en: <https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv/detalle-libro/3633-diccionario-de-derecho-procesal-constitucional-y-convencional-t-ii> (fecha de consulta: 14 de noviembre de 2021).

podrán afectar la esfera del gobernado en ciertas condiciones y previa satisfacción de requisitos específicos”<sup>8</sup>

### **Principio de Debido Proceso.**

Este se encuentra contenido en el artículo 14 constitucional y aunque su origen sea el ámbito jurisdiccional, esto no significa que su objetivo y contenido no tenga relevancia en los recursos administrativos. Si realmente los recursos pretenden ser medios de defensa adecuados y útiles, entonces deben prever y agotar ciertas etapas y formalidades que se consideran esenciales o mínimas para estos procedimientos.<sup>9</sup>

Por ejemplo, que se le notifique al recurrente todas las actuaciones y requerimientos, que este tenga la oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas, la oportunidad de alegar y finalmente, con todo lo aportado en este recurso, se dicte una resolución que ponga fin a esta instancia.

### **Principio de Economía.**

El principio de economía busca optimizar; es decir, producir un ahorro en el trabajo, en los procesos y en los costos cuando se tramitan y resuelven los recursos administrativos, pero sin descuidar sus fines y sin poner en riesgo la calidad de la justicia que se obtiene en estos medios de defensa, intentando que la actuación de la autoridad administrativa siempre sea “atenta a la obtención del mayor resultado con el mínimo de esfuerzo”.<sup>10</sup>

Creemos que, al lograr la reducción de los esfuerzos sin desgastar la eficacia de los recursos, se refuerza y se complementa el siguiente principio a comentar, el de celeridad. Además, este principio permite reducir el impacto en los bolsillos de los

---

<sup>8</sup> Fernández, Jorge, *Derecho Administrativo*, México, Instituto Nacional de Estudios Históricos de las Revoluciones de México y el Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2016, p. 66, disponible en: <https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv/detalle-libro/4455-derecho-administrativo-coleccion-inehrm> (fecha de consulta: 15 de noviembre de 2021)

<sup>9</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, *op. cit.*, artículos 14.

<sup>10</sup> López, Miguel. A., “Los principios del procedimiento...”, *cit.*, p. 192.

recurrentes (por la gratuidad o la poca onerosidad que representa su tramitación), mostrándose como un recurso atractivo, cuando los gobernados necesitan acudir a estos medios.

### **Principio de Celeridad.**

Como se ha visto en el párrafo anterior, el principio de economía complementa al de celeridad, pues este último hace referencia a que los recursos administrativos no deben demorarse demasiado y mucho menos gestarse actos que retrasen o entorpezcan su resolución. En lugar de ello, se deben de tomar las medidas suficientes para que su terminación sea conforme a los plazos y términos que prescriben los ordenamientos jurídicos que los contienen.

### **Principio de Eficacia.**

A pesar de que los dos últimos principios han versado respecto a recortar los esfuerzos y a hacer más veloces a los recursos administrativos, lo cierto es que no puede decrecer la eficacia de estos a costa de los primeros.

Entendemos como eficacia a la “capacidad de lograr el efecto que se desea o se espera”.<sup>11</sup> En el caso que nos atañe, el recurso administrativo busca ser un medio completamente idóneo y útil para hacerle frente a un acto o resolución que se ha apartado del camino de la legalidad.

Pero ¿Qué se necesita para que los recursos sean completamente eficaces? Consideramos que un recurso es eficaz en la medida en que se respetan plenamente todos los principios expuestos en este apartado y, además, se cumplen todas las formalidades y plazos que prescriben las normas contenedoras de estos recursos administrativos.

Aunque es probable que por la cantidad de asuntos o por el incremento de trabajo de las autoridades, los principios de celeridad o economía puedan verse directamente

---

<sup>11</sup> Real Academia Española, *Eficacia*, disponible en: <https://dle.rae.es/eficacia> (fecha de consulta: 15 de noviembre de 2021).

afectados. Sin embargo, este argumento no justifica la eliminación o afectación intencional de todos los principios expuestos en este apartado, y tampoco justifica el mal estudio de los recursos por parte de las autoridades.

### **Principio de Publicidad.**

En términos generales puede comentarse que la publicidad significa “el leal conocimiento de las actuaciones administrativas”<sup>12</sup>. Este principio pregona que los recursos administrativos deben de ser completamente transparentes, en lugar de resolverse en total secrecía y reserva.

Este mismo autor también considera que “la falta de publicidad y transparencia es sospecha y antesala de la corrupción”.<sup>13</sup> Este es un razonamiento que comparto completamente, pues si esta herramienta llamada recurso administrativo pretende ser una defensa fuerte para auxiliar a los administrados, debe de ser incorruptible y por ende, transparente.

Es por lo anterior, que en el ámbito administrativo, la autoridad se encuentra obligada a proveer toda la información relevante a los ciudadanos y no obstaculizar su acceso (a menos que por temas de orden público o seguridad nacional deba resguardarse); en este caso, los recursos no son la excepción, pues el recurrente tiene el derecho de estar enterado y acceder a todas las actuaciones que se presentan y se presentaron a lo largo de la tramitación de esta instancia.

### **Principio de Buena Fe y Moralidad Administrativa.**

Al igual que otros principios, la buena fe se encuentra inmerso en todo nuestro sistema jurídico, aunque es verdad que este se ha desarrollado enormemente en el ámbito civil y procesal por las múltiples situaciones jurídicas que se presentan en la práctica y que

---

<sup>12</sup> López, Miguel A., *La responsabilidad administrativa de los servidores públicos en México*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2013, p. 126, disponible en: <http://ru.juridicas.unam.mx/xmlui/handle/123456789/12272> (fecha de consulta: 15 de noviembre de 2021).

<sup>13</sup> *Idem*.

han hecho reflexionar a todos los operadores del derecho y sobre todo, a nuestra SCJN con los múltiples criterios que ha emitido en dicho tema.

Este principio tiene un contenido de altísimo valor y utilidad en el área administrativa, en el actuar de la autoridad y naturalmente, en los recursos administrativos.

La buena fe condiciona a los recurrentes y a la autoridad misma a conducirse de la manera más recta, digna y leal posible, despartándose de todos los elementos internos o externos que intenten gestar un acto malicioso con el objetivo de obtener un beneficio propio a costa del otro. Lo anteriormente expresado se resalta en la siguiente tesis:

#### BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS

Este principio estriba en que en la actuación administrativa de los órganos de la administración pública y en la de los particulares, **no deben utilizarse artificios o artimañas, sea por acción u omisión, que lleven a engaño o a error**. La buena fe constituye una limitante al ejercicio de facultades de las autoridades, en cuanto tiene su apoyo en la confianza que debe prevalecer en la actuación administrativa, por lo que **el acto, producto del procedimiento administrativo, será ilegal cuando en su emisión no se haya observado la buena fe que lleve al engaño o al error al administrado, e incluso a desarrollar una conducta contraria a su propio interés**, lo que se traduciría en una falsa o indebida motivación del acto, que generaría que no se encuentre apegado a derecho.<sup>14</sup>

A este principio de buena fe se le suma otro que se encuentra contenido a lo largo del capítulo II del libro primero de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, pues lo complementa y sigue la misma tendencia. El principio al que me refiero es el de

---

<sup>14</sup> Tesis: IV.2o.A.120 A, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXI, enero de 2005, p. 1723, disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/179660> (fecha de consulta: 16 de noviembre de 2021).

Moralidad Administrativa y es previsto como un conjunto de valores y reglas éticas que se desprenden de ostentar los cargos públicos.<sup>15</sup>

Estas reglas y valores son comunes para todas las autoridades y organismos que componen a la administración y a su vez, se encuentran inmersas en sus labores administrativas, no sólo en las relaciones entre sus propios agentes, sino también en las relaciones que se tengan con los particulares.

A los ojos de la SCJN, la moralidad administrativa tiene dos acepciones, la primera sirve como un parámetro de comportamiento de la autoridad y la segunda, se contempla como un medio de control para evitar cualquier acción deshonrosa que vulnere el principio de la buena fe y el profesionalismo que se requiere en el desempeño del cargo, tal y como podemos observar en la siguiente tesis:

PRINCIPIO DE MORALIDAD ADMINISTRATIVA. SU AXIOLOGÍA CONSTITUCIONAL IMPIDE INTERPRETAR LAS NORMAS JURÍDICAS FUERA DE LOS CONTENIDOS MATERIALES PLASMADOS EN LOS PRINCIPIOS Y DERECHOS FUNDAMENTALES.

La moralidad administrativa es el conjunto de principios, valores y virtudes fundamentales aceptados por la generalidad de los individuos, que deben informar permanentemente las actuaciones del Estado, a través de sus organismos y agentes, con el fin de lograr la convivencia de sus miembros (...) En ese campo, existen conductas no sólo generalmente aceptadas como inmorales, sino ilegales y hasta penalmente sancionadas.; **en el primero**, como principio de la función administrativa, debe entenderse Así, **la moralidad administrativa presenta dos niveles normativos** como aquel parámetro de conducta ética de los servidores públicos y particulares (...) **En un segundo nivel**, como derecho colectivo supone, en un aspecto negativo, **la abstinencia de ciertas conductas** (...) de ahí que implique para **todos los servidores públicos el deber de actuar con honestidad, responsabilidad, ética, profesionalismo, siempre con respeto al interés público, a la**

---

<sup>15</sup> Cfr. Artículos 6 y 7, Ley General de Responsabilidades Administrativas, disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/lgra.htm> (fecha de consulta: 16 de noviembre 2021).

**primacía del interés general y a las normas sobre obligaciones, incompatibilidades y prohibiciones.<sup>16</sup>**

Ahora bien, si los recursos administrativos se tramitan y resuelven con esta rectitud, honradez, calidad, profesionalismo y sin ningún indicio de que pueden llegar a ser intencionalmente alterados o indebidamente resueltos, esto genera un impacto positivo en los administrados porque produce mayor confianza y certeza en estas instancias.

En la doctrina jurídica coexisten varios puntos de vista respecto a qué otros principios distintos a los ya mencionados deberían ser considerados en materia de recursos, entre los más relevantes considero por lo menos dos más:

**Principio de Oficiosidad u Oficialidad.**

Este contempla que una vez iniciado el recurso a instancia de parte, la autoridad tendrá la obligación de allegarse con todos los elementos necesarios para entrar al estudio completo del recurso y, en caso de que necesite integrar algún elemento, la autoridad podrá impulsar por sí misma las actuaciones y requerimientos que le permitan dictar una resolución completa, sin necesidad de que el impulso provenga propiamente del recurrente (a menos que la ley lo obligue a actuar, y en tal supuesto si este no lo hiciera, pondría en riesgo su defensa y perdería sus oportunidades o derechos).

Como puede notarse, esto supone que la autoridad no debe ser estática, se le motiva a que tenga mayor participación, a que se involucre más en los asuntos y en el estudio íntegro de estos, principalmente, cuando queden circunstancias poco claras o se presentan interrogantes.

---

<sup>16</sup> Tesis: I.9o.A.28 A (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, t. III, Julio de 2016, p. 2184, disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2012089> (fecha de consulta: 16 de noviembre del 2021).

El maestro Miguel Pérez López hace mención que estas características que componen al principio de oficialidad son su rasgo más distintivo e importante, pues en otras materias como el procesal civil se espera más participación e impulso del interesado que de la propia autoridad.<sup>17</sup>

### **Principio de Formalismo Moderado o Informalismo en Favor del Recurrente.**

Es bien sabido que muchas de las tramitaciones y solicitudes que se realizan en el ámbito administrativo suelen estar cargadas de muchos elementos formales estrictos, mismos que se intentan compensar con otros principios antes vistos.

El informalismo en favor del recurrente se entiende como “la dispensa a los administrados de cumplir con las formas no esenciales, es decir aquellas que no están ligadas o exigidas por el orden público administrativo”.<sup>18</sup>

En tal sentido, lo que busca este principio es que los recursos administrativos flexibilicen dichas formas, prefiriendo la practicidad y sencillez en la tramitación, protegiendo al recurrente cuando este omita algunos elementos formales y dando continuidad al recurso, pero apercibiéndole y requiriéndole de aquellos requisitos formales que son vitales o indispensables para su análisis.

---

<sup>17</sup> Pérez, Miguel, “Los principios del procedimiento administrativo. El caso de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo”, *Revista del Instituto de la Judicatura Federal Escuela Judicial*, México, núm. 5, 1999, p. 322, disponible en: <https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/judicatura/issue/view/1776> (fecha de consulta: 13 de septiembre de 2023).

<sup>18</sup> Ivanega, Miriam, “El principio del informalismo en el procedimiento administrativo”, *Revista de la Facultad de Derecho PUCP, El procedimiento administrativo a los 10 años de entrada en vigencia de la LPAG*, núm. 67, 2011, p. 165, disponible en: <https://doi.org/10.18800/derechopucp.201102.007> (fecha de consulta: 16 de noviembre del 2021).

### 1.3 Elementos de los recursos administrativos.

Los recursos administrativos cuentan con elementos esenciales y elementos de validez o de igual forma llamados secundarios.

**Los elementos esenciales** son aquellos que se consideran la base del recurso administrativo. Su importancia es tal, que la omisión de alguno de ellos no permite el nacimiento o integración de este instrumento, por esa razón, algunos doctrinarios también los consideran como elementos de existencia.

Los elementos esenciales se conforman de:

#### **1. El reconocimiento del recurso administrativo en algún ordenamiento legal.**

Uno de los presupuestos más importantes para atacar un acto o resolución ilegal es que exista un medio de defensa para tal supuesto. Por ello, los recursos deben de ser plasmados en un ordenamiento jurídico en el que se establezcan: los requisitos, la procedencia, los plazos, las pruebas y las demás formalidades que permitan informar y dar certeza al administrado o recurrente.

La maestra Irma Evangelina Oliva hace una comparativa y análisis de varios autores respecto a esta primera categoría y llega a la conclusión de que existen 5 elementos implícitos que se desprenden de esta; sin embargo, pondré atención en dos específicamente:

- “La fijación en la ley de las autoridades administrativas ante quienes deben presentarse y
- La obligación de la autoridad revisora de dictar nueva resolución en cuanto al fondo.”<sup>19</sup>

El primer punto supone dos cosas: Para que pueda darse origen a un recurso administrativo debe existir formal y materialmente una autoridad (autoridad que es creada por una ley) y por el otro, deben de otorgarse las facultades necesarias para que

---

<sup>19</sup> Oliva, Irma E., *op. cit.* p. 119.

esta autoridad conozca de los recursos, pues hay que recordar que la autoridad sólo actúa bajo los términos y especificaciones que las leyes prescriben.

Respecto al segundo punto, el ordenamiento que de vida a estos medios de defensa debe de forzar a la autoridad a estudiar el recurso y a emitir una resolución que ponga fin a esta instancia en un plazo determinado.

Como se explicará más adelante, los recursos son reconocidos en las leyes por ser ordenamientos jerárquicamente superiores que nacen de un proceso legislativo en el que participa el Congreso de la Unión y, posteriormente, estos serán desarrollados por un reglamento.

No obstante, pueden existir algunos recursos en reglamentos cuando estos tengan la característica de ser autónomos; es decir, reglamentos que su objetivo principal no es complementar a una ley, sino que nacen del Ejecutivo para regular una situación en específico que no es materia de ley.

## **2. La existencia de un acto o resolución que sea definitiva; que conste por escrito; que sea personal y concreta; que cause un agravio al recurrente y que sea nueva.**

La existencia de este requisito es una de las bases principales del recurso, pues es la manifestación de la ilegalidad cometida por la autoridad y la afectación al administrado o recurrente.

Para que este acto o resolución tenga relevancia y sea materia del recurso, es necesario que se cumplan con las siguientes características:

**A) Que sea definitiva:** Tiene el carácter de definitiva aquella resolución o acto que se emite como una expresión final de voluntad de la autoridad en un procedimiento y que ya ha sido notificada al particular.

**B) Que conste por escrito:** Esta exigencia proviene del mismo artículo 16 constitucional, en concordancia con el principio de legalidad, pues exige que un acto de molestia que infiere en la esfera jurídica del administrado debe emitirse por escrito, por autoridad competente, fundado y motivado.

Lo cierto es que además de estos elementos, existen otras exigencias implícitas, pero igual de importantes que refuerza a estos mandamientos escritos, como son la exigencia de que la redacción sea en español y con el uso de la puntuación de nuestro idioma para que pueda expresarse con mayor claridad la voluntad de la autoridad o que contenga la firma del funcionario, para dar eficacia y certeza, entre otros.

Ahora bien, con el avance de la tecnología, se han utilizado nuevos medios electrónicos para realizar ciertos actos y notificar resoluciones a los administrados. En el caso de la materia fiscal, el buzón tributario ha facilitado la conexión entre la autoridad fiscal y los contribuyentes; sin embargo, los oficios que se hacen saber por esta vía no deben omitir ninguno de los requisitos que se exigen en las leyes ni en la propia constitución, por ello, algunos elementos se han adaptado a estos medios, como lo es la firma electrónica.

Finalmente, una última idea que me gustaría compartir es que el hecho de que el acto o resolución conste por escrito le da mayor certeza al recurrente porque le permite saber qué hacer, identificar qué autoridad emitió, saber a dónde acudir, así como demostrar la ilegalidad y afectación que sufre en sus derechos e intereses.

**C) Que sea personal y concreta:** Estos elementos responden a que las resoluciones deben indicar forzosamente quién o quiénes son los destinatarios de dicho acto o resolución (es decir, la individualización de esta resolución), por ello no pueden ser generales o indeterminadas. Asimismo, los efectos, consecuencias y alcances deben estar totalmente delimitados y detallados por el mismo acto.

**D) Que cause agravio:** Es decir, que exista una lesión real y presente en la esfera jurídica del administrado y que esta afectación sea causa y origen del estudio del recurso administrativo.

**E) Que sea nueva:** Este elemento hace referencia a que la resolución que se intenta impugnar en el recurso no haya sido materia de un recurso o instancia judicial previa, donde ya exista un pronunciamiento respecto a la misma.

Los **elementos secundarios** son también denominados “elementos de validez”<sup>20</sup> y a diferencia de los anteriores, la falta de alguno de ellos en su regulación no pone en riesgo la existencia de estos medios.

Los elementos que lo conforman son los siguientes:

### **1. El término en el que debe de hacerse valer el recurso.**

Una vez que ha sido notificado el acto o la resolución que se impugnará por esta vía, el recurrente debe prestar atención a los ordenamientos jurídicos a efecto de verificar que se encuentre en tiempo para iniciar la tramitación del recurso.

Los plazos y términos no son uniformes, dependen de la materia de que se trate, de ahí la insistencia de acudir a los ordenamientos aplicables para cada caso.

### **2. La autoridad ante quien se interpone el recurso.**

Como se ha visto, las leyes facultan a ciertas autoridades administrativas para conocer de los recursos administrativos, por ello es importante preguntarse a qué autoridad debo dirigir mi escrito.

En algunas ocasiones será ante la misma autoridad que emitió el acto o resolución; en otras, ante alguna unidad desconcentrada o área específica que sea parte de esa autoridad o incluso, ante una institución distinta a la autoridad que emitió la resolución (como en el recurso de revisión del INAI en contra de los sujetos obligados).

### **3. La existencia de un periodo de admisión de pruebas.**

Para garantizar el debido proceso y lograr una buena defensa en estos procedimientos, debe de integrarse las pruebas desde el escrito del recurso para que se admita la probanza del recurrente, con el fin de que se demuestre la ilegalidad de las actuaciones y los agravios que dieron origen al recurso.

### **4. Una vez desahogada las pruebas, debe existir un plazo para emitir la resolución.**

---

<sup>20</sup> Margáin, Emilio, *El Recurso Administrativo en México*, 9ª ed., México, Porrúa, 2014, p.57.

Este elemento responde al tiempo que tiene la autoridad para que una vez que se ha integrado el recurso con los hechos, pruebas y agravios ofrecidos por el recurrente, se inicie el estudio del fondo del asunto y sobre esta base, la autoridad logre establecer los argumentos, los motivos y fundamentos de derecho que le permitan pronunciarse respecto a esta revisión.

#### **5. El momento en el que empieza a correr el término para que se emita la resolución del recurso.**

Justo después de que la autoridad ya ha decidido sobre el fondo del asunto, el siguiente paso es hacérselo saber al recurrente en una nueva resolución escrita que ponga fin a esta instancia y dentro de un tiempo límite marcado por las normas jurídicas.

#### **6. La libertad para impugnar la resolución dictada en el recurso.**

Una de las grandes cualidades que tiene nuestro sistema de justicia administrativa es que, una vez agotado el recurso administrativo y aún existiendo la necesidad de combatir el acto o resolución, el recurrente tiene el derecho de acudir a la instancia siguiente e incluso, si así lo considera necesario, llegar a la protección que brinda el amparo, siempre que se agote el principio de definitividad que se exige para su tramitación.

Claro que se preferirá solucionar este tipo de asuntos en instancias tempranas como en el recurso, para evitar más desgaste y esfuerzo para ambas partes (sobre todo al particular).

### **1.4 Requisitos esenciales y formales para la admisión del recurso.**

En esta sección abordaremos las características que debe contener los escritos de los recursos administrativos para que estos sean admitidos por la autoridad. Al igual que en otros apartados, los requisitos pueden ser distintos, pues dependen de la materia y del tipo de ordenamiento que les da vida.

Sin embargo, existe una serie de requisitos que son comunes a todos estos, mismos que son clasificados de la siguiente manera:

**Requisitos esenciales:** Aquellos requisitos que sí o sí deben de mencionarse en el escrito, pues su omisión podría traer como consecuencia el desechamiento de esta vía.

**Requisitos formales:** Serán aquellos requisitos cuya omisión no perjudique directamente la admisión y tramitación del recurso, pero pueden trascender a la resolución, afectando los intereses del recurrente por este descuido.

Entre los **requisitos esenciales** que debe contener el recurso encontramos:

- El recurso debe presentarse por escrito.
- Debe presentarse dentro del plazo permitido que indica el ordenamiento.
- Debe indicarse el domicilio para efectos de establecer la competencia y un domicilio legal para efectos de recibir notificaciones.
- Debe expresar a qué autoridad se dirige el recurso.
- Debe de señalarse el propósito de dicho escrito.
- Debe incluirse el acto o resolución que se impugna.
- Debe de expresar los hechos, agravios y acompañarse de las pruebas pertinentes que demuestren la ilegalidad del acto o resolución y la afectación a la esfera jurídica del recurrente.
- Debe contener la firma autógrafa del recurrente o en su defecto, de su representante legal.

Dentro de los **requisitos formales** podemos encontrar:

- Que la redacción del recurso sea en forma clara.
- Que se indique el nombre del promovente.
- Que se cite en la redacción la resolución o acto que se impugna (indicando el número de oficio, fecha de este e incluso el apartado que genera la lesión o donde se encuentra la ilegalidad, etc.).
- Que se señale a la autoridad responsable (quien emitió el acto o resolución).
- Que se establezcan los fundamentos de derecho que apliquen para el caso en particular (aunque en algunos casos, podrá operar la suplencia en la deficiencia de los fundamentos de derecho).

- Que se ofrezcan las pruebas a la autoridad (pues además de acompañarlas, es necesario que se ofrezcan y se relacionen con los hechos o antecedentes que se mencionan en el escrito).

En algunos casos, según lo determinen las leyes, operará la prevención.

¿Qué es la prevención? Es el requerimiento que hace la autoridad al recurrente para que en un determinado plazo subsane los errores u omisiones que presente su escrito, de no hacerse en la fecha establecida, se desechará el recurso.

## 1.5 Clasificación de los recursos administrativos.

Del incontable catálogo de autores y doctrinarios que tenemos en nuestro país, encontramos diferentes posiciones respecto a la forma de clasificar a los recursos administrativos. Desde nuestro punto de vista, uno de los doctrinarios que realiza una clasificación completa, útil y ad hoc a nuestro sistema jurídico es el maestro Emilio Margáin en su obra “El Recurso Administrativo en México”, ideas que por su relevancia, considero necesario traer a esta investigación.

Según este autor, los recursos se clasifican de acuerdo:

- A la autoridad ante quien se interpone.
- A quien lo interpone.
- Al objeto que persigue.
- A la materia.
- Al ordenamiento que lo establece.
- A su naturaleza.
- A nuestra legislación federal.
- A su aspecto jurídico.<sup>21</sup>

### 1.5.1 A la autoridad ante quien se interpone.

Existen 3 hipótesis esenciales para determinar a qué autoridad se debe de presentar o interponer este recurso:

---

<sup>21</sup> Margáin, Emilio., *ibidem.*, p. 27.

- Ante la misma autoridad que emitió el acto a atacar.
- Ante un superior jerárquico.
- Ante un órgano externo (distinto a la autoridad que emitió el acto y distinto a un superior jerárquico).

De una manera ejemplificativa y refiriéndonos a la primera hipótesis, se podría mencionar al recurso de revocación del Código Fiscal de la Federación, donde se permite que la autoridad fiscalizadora (quien emite el acto), sea el mismo ente facultado por ley para conocer y resolver del acto impugnado.

Respecto a la segunda hipótesis, puede acontecer que el recurso pueda presentarse directamente ante la autoridad superior o en su defecto, ante la misma autoridad que emitió el acto, pero con la salvedad de que un superior jerárquico conozca y resuelva el mismo, como es el caso del recurso de revisión de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo<sup>22</sup> o incluso, el propio recurso de revocación.

Un elemento importante para resaltar de la tercera hipótesis es su “independencia”; es decir, a diferencia de las dos primeras, la autoridad es totalmente ajena a la expedición del acto y no tiene ninguna conexión directa como sí la tiene el superior jerárquico, y por este simple hecho, el órgano externo no se verá tentado a confirmar el acto sin entrar correctamente al estudio del recurso (o por lo menos se inhibirá en mayor medida esa conducta). Esto permite que los razonamientos de cada uno de los asuntos no se encuentren comprometidos por algún interés particular de las autoridades, prevaleciendo la imparcialidad hasta el fin de la instancia.

Un ejemplo claro de este último supuesto es el recurso de revisión que se establece en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en su artículo 142, pues cuando se solicita a un sujeto obligado cierta información, pero este no la proporciona o entrega otra cosa completamente distinta a lo solicitado; el recurrente

---

<sup>22</sup> Artículo 86, Ley Federal de Procedimiento Administrativo, disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/lfpa.htm> (fecha de consulta: 22 de noviembre de 2021).

puede atacar esta situación y presentar su recurso directamente al INAI o al órgano garante (es decir aquella institución que protege los derechos de acceso a la información en cada entidad federativa)<sup>23</sup>.

### 1.5.2 A quien lo interpone.

Este apartado hace referencia al tipo de interés que debe ostentar el recurrente para acudir al recurso administrativo y para que a su vez, este sea procedente.

Lo primero que hay que indicar es que por regla general el interés que tendrá mayor relevancia o importancia durante el análisis de los recursos administrativos será el interés jurídico o también llamado por el maestro Margáin como el Interés legítimo directo.

¿Cómo definirlo?

Tendrá interés jurídico aquella persona a la que va dirigida el acto o resolución administrativa ilegal y sea este sujeto quien absorba todo el contenido y sus efectos (así como la afectación a su esfera jurídica).

Dicho de otra forma, la persona destinataria que resiente los efectos del acto ilegal tendrá el interés jurídico y la oportunidad de acudir al recurso.

### 1.5.3 Al objeto que persigue.

Los recursos administrativos que poseemos los administrados en las leyes mexicanas son nombrados de diversas formas por nuestro legislador. Muchas de las veces, las denominaciones que reciben estos recursos nos ayudan a comprender los posibles

---

<sup>23</sup> Artículo 142, Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGTAIP.pdf> (fecha de consulta: 23 de noviembre de 2021).

efectos que logran producir en el acto o resolución ilegal que se ataca, por mencionar algunos:

- El recurso de Revocación: Busca que el acto impugnado quede totalmente sin efectos.
- El Recurso de Inconformidad: Busca externarle a la autoridad el desacuerdo que se tiene por el acto impugnado, indicándole aquellos puntos que lesionan al administrado, por ejemplo, el Recurso de Inconformidad de la Ley del Seguro Social<sup>24</sup> y su respectivo Reglamento del Recurso de Inconformidad.<sup>25</sup>
- El recurso de Revisión: Con este recurso se intenta que la autoridad entre a examinar sus propias actuaciones de la resolución que se impugna, como lo es el recurso de revisión contenido en la Ley Federal del Procedimiento Administrativo.<sup>26</sup>

Independientemente del nombre que reciban, los recursos administrativos siempre buscarán ser un medio de defensa para los gobernados. Es por lo anterior expresado que los operadores del derecho necesitan atender su regulación, su procedencia y los efectos esperados para cada asunto en concreto.

#### 1.5.4 A la materia.

Recordemos que la autoridad administrativa lleva a cabo diferentes actos administrativos dependiendo de si esta actúa como sujeto de derecho privado (es decir, como un sujeto particular en una relación de coordinación con otros particulares) y como sujeto de

---

<sup>24</sup> Artículo 294, Ley del Seguro Social, disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/lss.htm> (fecha de consulta: 24 de noviembre de 2021).

<sup>25</sup> Artículo 1, Reglamento del Recurso de Inconformidad, disponible en: <https://www.imss.gob.mx/conoce-al-imss/marco-normativo> (fecha de consulta: 24 de septiembre de 2021).

<sup>26</sup> Ley Federal de Procedimiento Administrativo, *op. cit.*, artículo 86.

derecho público (teniendo como característica la relación de supra-subordinación frente a los gobernados o administrados).

Es esta misma separación la que propicia la existencia de recursos o instancias para cada una de las relaciones antes mencionadas; es decir, un recurso para las relaciones que se den como sujeto de derecho público y otros recursos e instancias cuando exista una relación de derecho privado.

Cabe resaltar que si la autoridad administrativa ha optado por esta última (la relación de derecho privado) y ya ha celebrado un acto jurídico, esta no puede crear recursos administrativos con el objetivo de agotarlos previamente a una instancia del fuero común, pues ya se ha adquirido un derecho y una obligación, por lo que estaría lesionando derechos adquiridos por los particulares.

#### 1.5.5 Al ordenamiento que lo establece.

Las leyes son el resultado de un proceso legislativo elaborado por el Congreso de la Unión (un proceso de estudio, discusión y aprobación en la Cámara de Diputados y Senadores). Estos dispositivos tienen la característica principal de ser superiores jerárquicamente a otros instrumentos jurídicos.

Los reglamentos, por su parte, son emitidos por el Poder Ejecutivo con la función de perfeccionar o complementar la regulación de las leyes y con ello, lograr la materialidad de dichas disposiciones.

Ahora bien, se sabe que los recursos administrativos, por lo general, deben ser reconocidos en leyes para otorgar a los destinatarios de esas normas la oportunidad de defenderse como un derecho subjetivo reconocido y posteriormente ese derecho será reglamentado, estableciéndose requisitos, plazos y otras formalidades necesarias para su tramitación.

A pesar de que esta idea general exista, lo cierto es que los reglamentos también pueden contener o dar vida a ciertos recursos, la única condición que debe presentarse es que estos reglamentos gocen de autonomía; es decir, que no estén supeditados a

reglamentar a una ley, sino regular situaciones específicas que el Ejecutivo considera esenciales y que por supuesto, no son materia de ley.

No hay que perder de vista que el reglamento que se encuentra supeditado a una ley no puede conceder un recurso que no esté previamente reconocido en el ordenamiento jerárquicamente superior porque estaría excediendo los límites de esta y de cierta forma, reconociendo un derecho que no ha sido otorgado.

Ahora bien, los ejemplos más próximos de reglamentos autónomos que contemplan un recurso son (a nivel local): el Reglamento de la Policía Preventiva del Distrito Federal, hoy Ciudad de México<sup>27</sup> y el Reglamento de Impacto Ambiental y Riesgo de la Ciudad de México<sup>28</sup>, en donde encontramos los recursos de inconformidad para atacar las diversas situaciones concretas que establecen sus regulaciones.

#### 1.5.6 A su naturaleza.

Cuando se habla de la naturaleza de los recursos administrativos, se hace referencia a dos circunstancias esenciales que coartan la decisión o la estrategia del particular frente a otras instancias a las que tiene derecho, estas dos características son: la obligatoriedad y la optatividad del recurso.

La SCJN ha emitido una serie de tesis que consiguen clarificar ambos supuestos, un ejemplo de ello es la siguiente jurisprudencia:

---

<sup>27</sup> Cfr. Artículo 41, Reglamento de la Policía Preventiva del Distrito Federal, disponible en:

[https://data.consejeria.cdmx.gob.mx//images/leyes/reglamentos/Reglamento\\_de\\_la\\_Policia\\_Preventiva\\_del\\_Distrito\\_Federal\\_1.pdf](https://data.consejeria.cdmx.gob.mx//images/leyes/reglamentos/Reglamento_de_la_Policia_Preventiva_del_Distrito_Federal_1.pdf) (fecha de consulta: 25 de noviembre de 2021).

<sup>28</sup> Cfr. Artículo 108, Reglamento de Impacto Ambiental y Riesgo, disponible en: [https://data.consejeria.cdmx.gob.mx//images/leyes/reglamentos/REGLAMENTO\\_DE\\_TRANSITO\\_DE\\_LA\\_CIUDDAD\\_DE\\_MEXICO\\_6.pdf](https://data.consejeria.cdmx.gob.mx//images/leyes/reglamentos/REGLAMENTO_DE_TRANSITO_DE_LA_CIUDDAD_DE_MEXICO_6.pdf) (25 de noviembre de 2021)

## RECURSOS O MEDIOS DE DEFENSA EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN EL ESTADO DE JALISCO. SU INTERPOSICIÓN SE RIGE POR EL PRINCIPIO DE OPTATIVIDAD.

En términos del artículo 9 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, cuando las leyes o reglamentos de las distintas dependencias administrativas estatales, municipales, y de sus organismos descentralizados, establezcan algún recurso o medio de defensa, **será optativo para el particular agotarlo o intentar el juicio contencioso administrativo. Ahora bien, la optatividad a que alude el precepto citado, debe entenderse como la posibilidad, y no como la obligación de agotar los recursos o medios de defensa, (...)**<sup>29</sup>

Como puede notarse, esta optatividad es una oportunidad que brinda el legislador con el objetivo de dar mayor libertad de elección al administrado, pues este puede preferir aquella instancia que le resultase más útil (la vía administrativa o ante un tercero imparcial), sin que exista el riesgo de que se deseche alguna de las instancias por no agotarlas conforme a la ley y de acuerdo con el principio de definitividad.

De esto, puede notarse que la obligatoriedad es un lado opuesto a la optatividad, pues ata las manos de los sujetos al imponer el agotamiento forzoso de un medio de defensa; además, este sí perjudica al principio de definitividad cuando no se cumplen las instancias en su tiempo y forma, en la prelación: recurso – juicio contencioso – amparo.

### 1.5.7 A nuestra legislación federal.

Los recursos pueden ser clasificados, según el multicitado autor que se ha analizado en este apartado, el maestro Margáin en dos categorías: la primera categoría es de los *recursos generales y especiales*, la segunda de los *recursos específicos y comunes*<sup>30</sup>.

---

<sup>29</sup> Tesis: PC.III. A. J/34 A (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Tomo II, enero de 2018, página 1168, disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2015907> (fecha de consulta: 26 de noviembre de 2021).

<sup>30</sup> Margáin, Emilio., *op. cit.*, pp. 37- 39

Por ejemplo, *los recursos especiales* tienen las siguientes características:

- Gozan de autonomía frente a otros ordenamientos creadores (es decir, la regulación de los recursos es única, frente a la regulación de los recursos generales).
- Y derivado de esa autonomía, las normas que regulan a estos recursos especiales no pueden aplicarse supletoriamente a otros dispositivos normativos (porque esto los convertiría en un recurso general).

Por otro lado, los **recursos generales** tienen las siguientes características:

- Estos ordenamientos no tienen autonomía, puesto que son considerados como generales.
- Al ser instrumentos generales, sus disposiciones pueden aplicarse supletoriamente en los casos o situaciones no previstos en los recursos administrativos especiales.

Al mencionarse la segunda categoría, se puede encontrar que:

Los **recursos comunes** pueden proceder en contra de varias situaciones jurídicas distintas como: la incompetencia, la prescripción, la caducidad, las violaciones de fondo y procedimentales, entre otras.

Mientras que los **recursos específicos** son procedentes solamente para combatir la incompetencia, o sólo para combatir violaciones de fondo, o sólo procesales.

Quizá uno de los recursos que cumple esta característica de ser especial es el recurso de inconformidad contemplado en la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la

Vivienda para los Trabajadores<sup>31</sup>, pues goza de autonomía respecto a otros ordenamientos generales y las disposiciones de este recurso son exclusivas para esta materia en específico, por lo que no pueden aplicarse supletoriamente a otros ordenamientos o materias.

Por otro lado, el recurso de revocación del CFF es un recurso común, ya que es procedente para varias situaciones jurídicas, además puede englobarse como un recurso general, en el entendido de que la normativa que rige a dicho recurso de revocación puede aplicarse cuando otros ordenamientos permitan su utilización, ya sea en su totalidad o en aquellas circunstancias no previstas en la ley permisora. A manera de ejemplo, se mencionará el artículo 203 de la Ley Aduanera que prescribe lo siguiente:

**ARTICULO 203.-** *En contra de todas las resoluciones definitivas que dicten las autoridades aduaneras procederá el recurso de revocación establecido en el Código Fiscal de la Federación.*<sup>32</sup>

#### 1.5.8 A su aspecto jurídico.

Cuando se hace mención del aspecto jurídico que tienen los recursos administrativos, se está hablando del principio de **litis cerrada** en materia de pruebas. Sin embargo, se debe mencionar que en el juicio contencioso administrativo, se aplica el principio de **litis abierta**.

---

<sup>31</sup> Artículos 52, Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/lifnvt.htm> (fecha de consulta: 26 de noviembre de 2021).

<sup>32</sup> Artículo 203, Ley Aduanera, disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/ladua.htm> (fecha de consulta: 26 de noviembre 2021).

El principio de **litis abierta** actualmente tiene su fundamento en el art. 1º de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, párrafo segundo.

*Cuando la resolución recaída a un recurso administrativo, no satisfaga el interés jurídico del recurrente, y éste la controvierta en el juicio contencioso administrativo federal, se entenderá que simultáneamente impugna la resolución recurrida en la parte que continúa afectándolo, pudiendo hacer valer conceptos de impugnación no planteados en el recurso.*

A primera vista, se logra entender que este principio de litis abierta se manifiesta cuando se ha agotado el recurso administrativo, pero sigue existiendo la necesidad de combatir el acto o resolución que se impugna.

Así, en el juicio contencioso se da la oportunidad de que el recurrente pueda hacer valer nuevos conceptos de impugnación distintos a los que se habían planteado en el recurso, logrando impugnar no solo el acto o resolución, sino además la misma resolución que se dictó en este medio de defensa.

Este principio, del cual goza el contencioso administrativo en su ámbito federal no siempre existió, pues antes de 1995 no se permitía en los juicios contenciosos expresar argumentos, causas de ilegalidad o agravios distintos a los que se realizaron en el recurso administrativo. Es decir, todo giraría única y exclusivamente a lo que se expuso en el recurso administrativo previo y no más allá. A esta circunstancia en específico se le conoce como **litis cerrada**.

Si bien, este principio le permite al recurrente **ya en juicio** aportar nuevos agravios y conceptos de impugnación, debe de tenerse en cuenta que no se le da la oportunidad de aportar nuevas pruebas distintas a las que se ofrecieron en el recurso, pues la corte ha expresado que la oportunidad otorgada por este principio no se extiende a tales supuestos.

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL PRINCIPIO DE LITIS ABIERTA QUE LO RIGE, NO IMPLICA PARA EL ACTOR UNA NUEVA OPORTUNIDAD DE OFRECER LAS PRUEBAS QUE, CONFORME A LA LEY, DEBIÓ EXHIBIR EN EL PROCEDIMIENTO DE ORIGEN O EN EL RECURSO ADMINISTRATIVO PROCEDENTE, ESTANDO EN POSIBILIDAD LEGAL DE HACERLO [MODIFICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA **2a./J. 69/2001** (\*)].

Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación modifica la jurisprudencia referida, al considerar que el principio de litis abierta derivado del artículo 1o. de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo **cobra aplicación únicamente cuando la resolución dictada en un procedimiento administrativo se impugna a través del recurso administrativo procedente, antes de acudir ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y se traduce en la posibilidad para el actor de formular conceptos de impugnación no expresados en el recurso, pero tal prerrogativa no implica la oportunidad de exhibir en juicio los medios de prueba que, conforme a la ley, debió presentar en el procedimiento administrativo de origen o en el recurso administrativo respectivo para desvirtuar los hechos u omisiones advertidos por la autoridad administrativa, estando en posibilidad legal de hacerlo.** (...) Por tanto, tal prerrogativa no puede entenderse extendida al juicio contencioso administrativo, pues **no sería jurídicamente válido declarar la nulidad de la resolución impugnada con base en el análisis de pruebas que el particular no presentó en el procedimiento de origen o en el recurso administrativo, estando obligado a ello y en posibilidad legal de hacerlo** (...) <sup>33</sup>

Es por lo antes expresado, que el operador del derecho y el recurrente no deben de perder de vista esta limitante de la litis abierta, procurando aportar todo lo necesario en estas instancias para no perjudicar su estrategia jurídica en la instancia siguiente, es decir, en el juicio contencioso administrativo.

---

<sup>33</sup> Tesis: 2a./J. 113/2016 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Tomo I, septiembre de 2016, página 730, disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2004012> (fecha de consulta: 27 de noviembre del 2021).

## CAPÍTULO 2. EL RECURSO DE REVOCACIÓN DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

### 2.1 Recurso de revocación general o tradicional.

El análisis del capítulo pasado permitió definir y conocer al recurso administrativo, sus elementos, requisitos y principios. Ahora, es tiempo de individualizar el estudio a la materia prima de esta investigación, concentrándonos en el recurso de revocación tradicional o general del CFF.

Siguiendo la misma línea con la que se ha definido en su momento al recurso administrativo, se comentará que el recurso de revocación es un instrumento regulado en el CFF al cual acude el contribuyente con el objetivo de defenderse de un acto o resolución emitido por la autoridad fiscal federal competente. En este, se demostrará que dicho acto o resolución se ha alejado de la legalidad y ha provocado una lesión a su esfera jurídica e intereses, dando la oportunidad de que sea la misma autoridad fiscal federal la que revise su actuar, corrigiendo o confirmando el acto o resolución que se impugna.

De la anterior definición, se destaca un nuevo concepto no analizado “las autoridades fiscales federales”; quizá, a primera vista, se logra intuir que estas autoridades serán aquellas que emiten un acto o resolución viciado y estas mismas son las que conocerán de este medio de defensa.

Lo anterior expuesto puede llegar a ser parcialmente correcto, pero lo cierto es que existe un poco más de sustancia. Para efectos de este trabajo, las designaremos como aquellas autoridades que dentro de sus facultades principales se encuentran las de revisar, determinar, liquidar y ejecutar **contribuciones federales** (un ejemplo sería la determinación de impuestos federales como el ISR, IVA, IEPS).

Si se acude a material proporcionado por la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente “PRODECON” se obtendrán algunos ejemplos de estas autoridades fiscales federales, entre ellas resaltan: “El Servicio de Administración Tributaria (SAT),

los organismos federales fiscales autónomos como el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), el Instituto Nacional del Fondo Nacional de la Vivienda de los Trabajadores (INFONAVIT) y la Comisión Nacional del Agua (CONAGUA), incluso a las autoridades coordinadas respecto de los ingresos fiscales de carácter federal".<sup>34</sup>

Sin embargo, gracias a distintas reformas, hoy también se consideran como autoridades fiscales: el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial (IMPI)<sup>35</sup> y la Procuraduría Federal del Consumidor (PROFECO)<sup>36</sup> cuando estas instituciones ejecuten vía PAE las multas que hayan impuesto a los particulares.

Es necesario aclarar que estos ejemplos se comentaron para tener una visión más nítida respecto a qué entidades podrían ser consideradas como autoridades fiscales, pero no estoy diciendo que el recurso de revocación del CFF sea aplicable para todas ellas en todas las situaciones jurídicas, pues como se mencionó en el capítulo anterior, cada una tiene sus propios medios de impugnación, como es el caso del recurso de inconformidad del IMSS y del INFONAVIT.

### 2.1.1 Procedencia.

Como se ha denotado en la definición, este medio de defensa operará contra actos y resoluciones que se dicten por autoridades fiscales federales; sin embargo, es el artículo

---

<sup>34</sup> PRODECON, *Asesoría y Consulta*, página oficial de la PRODECON, 2021, disponible en: <https://www.prodecon.gob.mx/index.php/home/p/asesoria-y-consulta> (fecha de consulta: el 18 de diciembre de 2021).

<sup>35</sup> Artículo 393, Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial, disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/lfppi.htm> (fecha de consulta: 18 de diciembre de 2021).

<sup>36</sup> Artículo 134 Bis, Ley Federal de Protección al Consumidor, disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/lfpc.htm> (fecha de consulta: 18 de diciembre de 2021).

117 de este código el que prescribe de una manera más detallada el tipo de actos o resoluciones que se pueden combatir.

En el caso de las **resoluciones**, estas deben de ser **definitivas**; es decir, ser la expresión final de voluntad de la autoridad en un procedimiento y cuyo contenido ya fue notificado al particular.

En ese marco, pueden impugnarse aquellas resoluciones definitivas que:

- **Determinen contribuciones, accesorios o aprovechamientos.**
- **Nieguen la devolución de cantidades que procedan conforme a la ley.**
- **Se dicten por autoridades aduaneras.**
- **Y cualquier otra resolución definitiva en materia fiscal que cause agravio.**

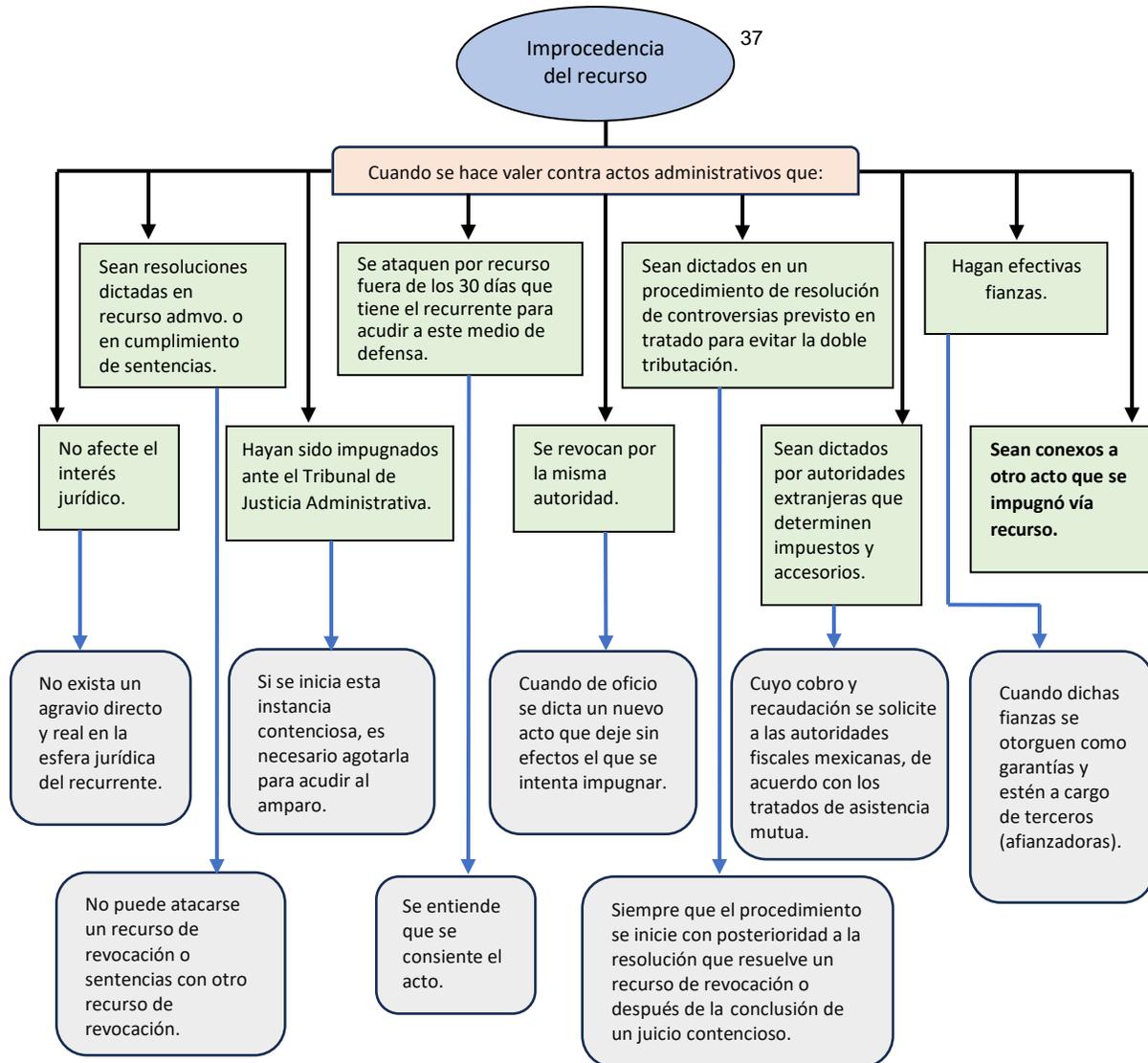
Aunque este último punto tiene algunas excepciones: No podrán impugnarse los procedimientos de aclaraciones o lo que se conoce como justicia de ventanilla que solicitan los particulares; tampoco podrá atacarse vía recurso, la resolución que sea individual y favorable al contribuyente y lo mismo sucede si la resolución trata sobre reducción de multas.

En el caso de los **actos**, pueden impugnarse:

- **Los que exijan el pago de créditos fiscales**, cuando estos se hayan extinguido o el monto sea inferior al que se exige (siempre que este exceso en el monto sea imputable a la autoridad). También aquellos que refieran a recargos, gastos de ejecución o a la indemnización del 20% que exige la autoridad por usar un cheque sin fondos, como medio de pago.
- **Los que se dicten en el Procedimiento Administrativo de Ejecución “PAE”**, cuando no se ajuste a la ley o cuando se asigne un valor a los bienes embargados.
- **Los que afecten el interés jurídico de terceros**, ya sea que estos tengan un derecho de preferencia sobre ciertos bienes en contraposición del derecho que pueda tener el fisco (es decir, situaciones donde se le paga primero a los acreedores y después al fisco) o se les haya embargado bienes de su propiedad, siempre que se interponga el recurso antes de que dichos bienes se rematen, se enajenen fuera de este remate o se le adjudiquen en favor del fisco federal.

## 2.1.2 Improcedencia.

Hablamos de improcedencia del recurso de revocación cuando este no pueda hacer frente a los actos y resoluciones que se describen en los numerales 124 al 126 del código en comento. Para abordar este punto de una manera más didáctica, se hará uso del siguiente diagrama:



<sup>37</sup> Código Fiscal de la Federación, *op. cit.*, artículos 124 al 126.

Respecto a la causal de improcedencia que se mencionó anteriormente como “**la conexidad de los actos**”, es necesario mencionar que esta condiciona al contribuyente agraviado a impugnar por la misma vía un acto que sea consecuente o antecedente de otro.<sup>38</sup>

En otras palabras, es fundamental investigar si durante la emisión del acto o resolución definitiva que se intenta impugnar por recurso de revocación existió otro acto previo que de igual forma fue atacado por esta misma vía, pues de no ser así, el recurso se desechará.

¿Cómo podría presentarse en la práctica? Derivado de una visita domiciliaria, se le sanciona a un contribuyente con una multa. Este acude al recurso de revocación para atacarla, siguiendo todo el procedimiento hasta obtener una resolución en X sentido.

Posteriormente, al acabar la visita, la autoridad le determina un crédito fiscal en su contra por lo que el contribuyente, ahora por esta causal de improcedencia previsto en el numeral 125, está condicionado a acudir primeramente al recurso de revocación.

### 2.1.3 Sobreseimiento.

El recurso puede sobreseerse cuando:

- El recurrente o promovente expresa directamente a la autoridad el deseo de no continuar con la tramitación y resolución del recurso; es decir, se desiste de esta instancia.
- Si se actualiza alguna de las causas de improcedencia que se mencionaron en el apartado anterior.
- Cuando de las constancias que obren en el expediente administrativo quede demostrado que el acto o resolución que se impugna no existe.

---

<sup>38</sup> *ibidem*, artículo 125.

- Cuando cesen los efectos del acto o resolución que se impugna (incluyendo la afectación al recurrente)<sup>39</sup>.

#### 2.1.4 Presentación.

Una de las características que tiene este recurso de revocación es que **es un medio de defensa optativo** y como se sabe, esto supone la oportunidad de atacar el acto o resolución por recurso o ante un tercero imparcial en el Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

Desafortunadamente, esta optatividad se ve ligeramente restringida, pues hay que recordar que una causal de improcedencia es la no conexidad de los actos y resoluciones; por ello, debe atacarse por la misma vía un acto que sea consecuente o antecedente de otro, según lo dispone el numeral 125 del código fiscal, anteriormente explicado.

Una vez que se opta por esta instancia, es vital remarcar que este recurso se interpone a los 30 días después de que haya surtido efectos la notificación del acto o resolución a impugnar y debe de presentarse a través de un escrito libre por el buzón tributario.

¿Qué es el buzón tributario?

El SAT lo define como “un canal de comunicación entre el SAT y los contribuyentes. Tiene como objetivo simplificar la notificación de actos administrativos y envío de mensajes de interés de manera ágil y segura; así también, a través del Buzón los contribuyentes presentan promociones, avisos o dan cumplimiento a requerimientos de información que realice el SAT”<sup>40</sup>.

---

<sup>39</sup> *ibidem*, artículo 124-A.

<sup>40</sup> SAT, *¿Qué es el buzón tributario?*, página oficial del SAT, disponible en: [http://omawww.sat.gob.mx/BuzonTributario/Paginas/que\\_es\\_buzon\\_tributario.html](http://omawww.sat.gob.mx/BuzonTributario/Paginas/que_es_buzon_tributario.html) (fecha de consulta: recuperado el 8 de enero de 2022).

Este medio electrónico de comunicación se encuentra disponible en la siguiente página de internet: <https://www.sat.gob.mx/personas/iniciar-sesion> las 24 horas del día y para acceder, es indispensable iniciar sesión en dicho portal con su RFC y su contraseña o e.firma.

En principio, el buzón es el espacio idóneo para presentar el recurso; sin embargo, el SAT, a través de la Resolución Miscelánea Fiscal (RMF) puede autorizar otros medios, ya sea que este se presente directamente a la autoridad que emitió o ejecutó el acto o en su defecto, a la autoridad que sea competente en razón del domicilio.

Además, de acuerdo con las nuevas reformas contenidas en el artículo 121 del CFF de noviembre de 2021, el plazo de 30 días que tiene el recurrente para interponer el recurso puede suspenderse cuando se presentan las siguientes hipótesis:

- **Se suspenderá 1 año** cuando fallece el contribuyente afectado por el acto o resolución y aún no se haya aceptado el cargo de representante de la sucesión (albacea).
- **Se suspenderá 1 año** cuando el contribuyente afectado por el acto o resolución haya sido declarado judicialmente como incapaz o ausente. Este año se interrumpe una vez que se haya aceptado el cargo de tutor o se designe al representante legal del ausente.
- Cuando el particular haya iniciado un procedimiento de resolución de controversias contenido en un tratado para evitar la doble tributación, en este caso los plazos de suspensión tendrán un diferente inicio dependiendo de:
  - Si el procedimiento se solicitó en un país extranjero, la suspensión empieza cuando se notifica en México a su contraparte la recepción de dicha solicitud.
  - Si el procedimiento se solicita en México, la suspensión empieza cuando se recibe dicha solicitud.

El tiempo para finalizar esta suspensión queda sujeto a que la autoridad competente en México notifique la terminación del procedimiento, cuando este se termine a petición del promovente o se declare improcedente.<sup>41</sup>

Aun con todo esto, los 30 días que se han manifestado no son uniformes, pues existen actos específicos en los que el plazo para interponer el recurso es en un tiempo determinado, por ejemplo:

- Por ilegalidades en el PAE o atacando el valor de los bienes embargados (avalúo).
- Por afectación a terceros extraños o con derecho de preferencia.

Cuando se trata de actos ilegales cometidos en el PAE o atacando el avalúo, el recurrente debe presentar su recurso hasta el momento en que se publica la convocatoria del remate y dentro de los 10 días siguientes a dicha publicación.

Pero al tratarse de actos de ejecución sobre dinero en efectivo; depósitos en cuenta abierta en instituciones de crédito, organizaciones auxiliares de crédito, sociedades cooperativas de ahorro y préstamo; bienes inembargables o actos de imposible reparación material, el plazo empezará a correr a partir del día hábil siguiente de que surta efectos la notificación del requerimiento de pago o al día hábil siguiente a la diligencia del embargo.<sup>42</sup>

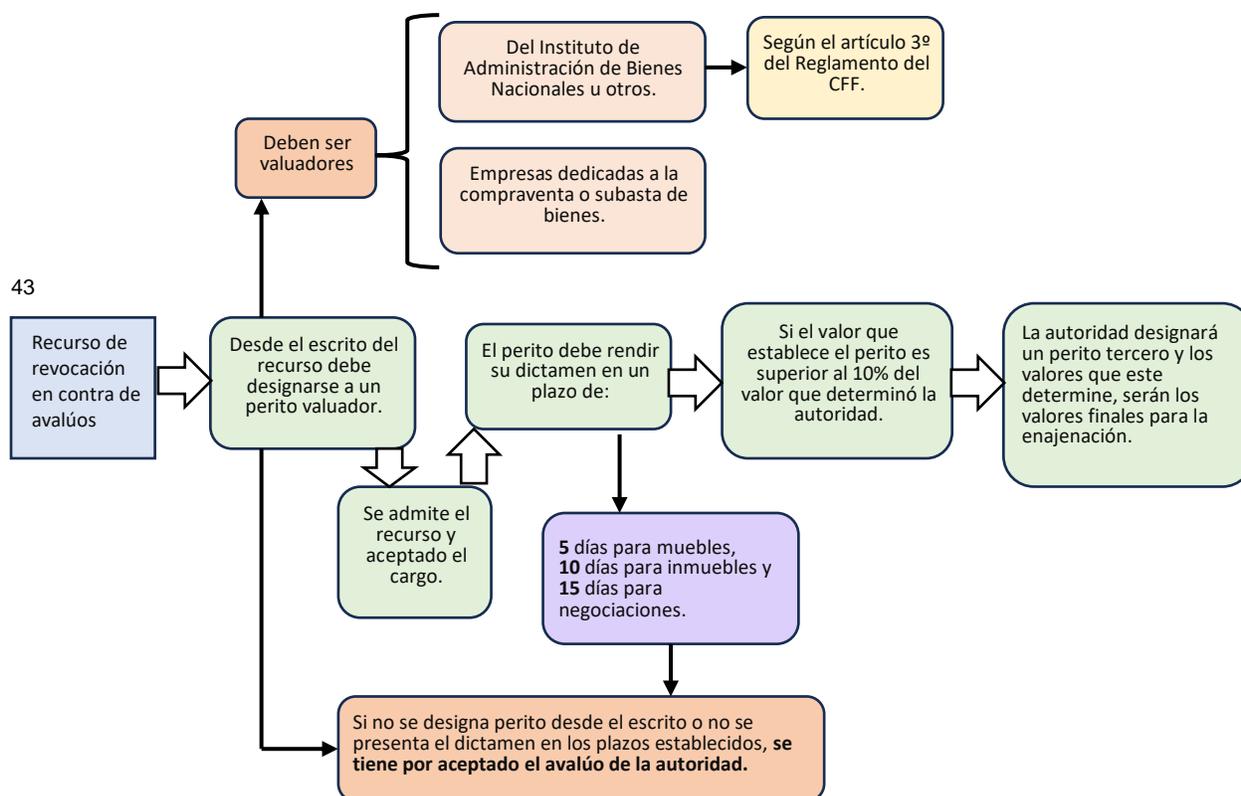
Los avalúos tienen un trato especial dentro de este recurso de revocación, por ese motivo, se destacarán algunas cuestiones muy interesantes, a través del siguiente diagrama:

---

<sup>41</sup> Código Fiscal de la Federación, *op. cit.*, artículo 121.

<sup>42</sup> *Ibidem*, artículo 127.

43



Asimismo, el numeral 128 de la ley fiscal indica que los terceros afectados que afirmen ser los dueños de bienes o derechos embargados por la autoridad podrán interponer el recurso en cualquier momento, hasta antes de que se finque el remate, se le adjudiquen los bienes a favor del fisco o se enajenen fuera del remate.

Si algún tercero afirma tener un derecho de preferencia, en cuanto a que se le cubran ciertos créditos antes que el fisco, este tercero deberá interponer el recurso en cualquier momento y hasta antes de que se haya aplicado el importe del remate que cubra el crédito fiscal.<sup>44</sup>

### 2.1.5 Formalidades del escrito.

<sup>43</sup> *Ibidem*, artículo 175.

<sup>44</sup> *Ibidem*, artículo 128.

El escrito de interposición de este recurso debe satisfacer varios requisitos. Primeramente, se necesita observar los requisitos constitucionales que establece el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

Artículo 8o. Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, **siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa**; pero en materia política (...)  
A toda petición deberá recaer **un acuerdo escrito** de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual **tiene la obligación de hacerlo conocer** en breve término al peticionario.<sup>45</sup>

Por un lado, esta disposición establece el derecho que tienen las personas de solicitar algo a la autoridad, que para el caso del recurso, lo que se le pide es que la autoridad fiscal revise su actuación.

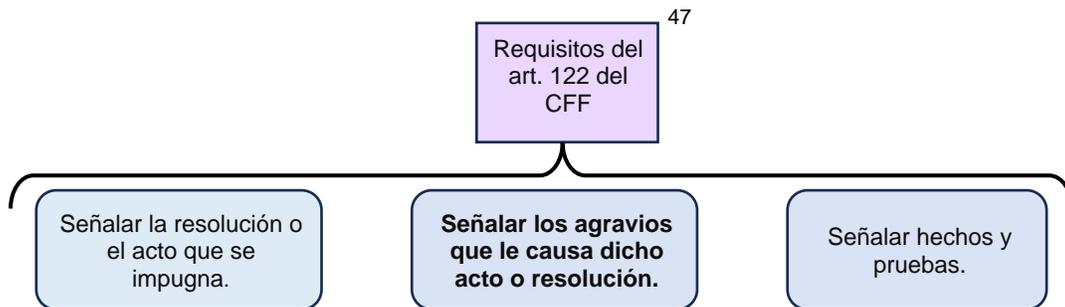
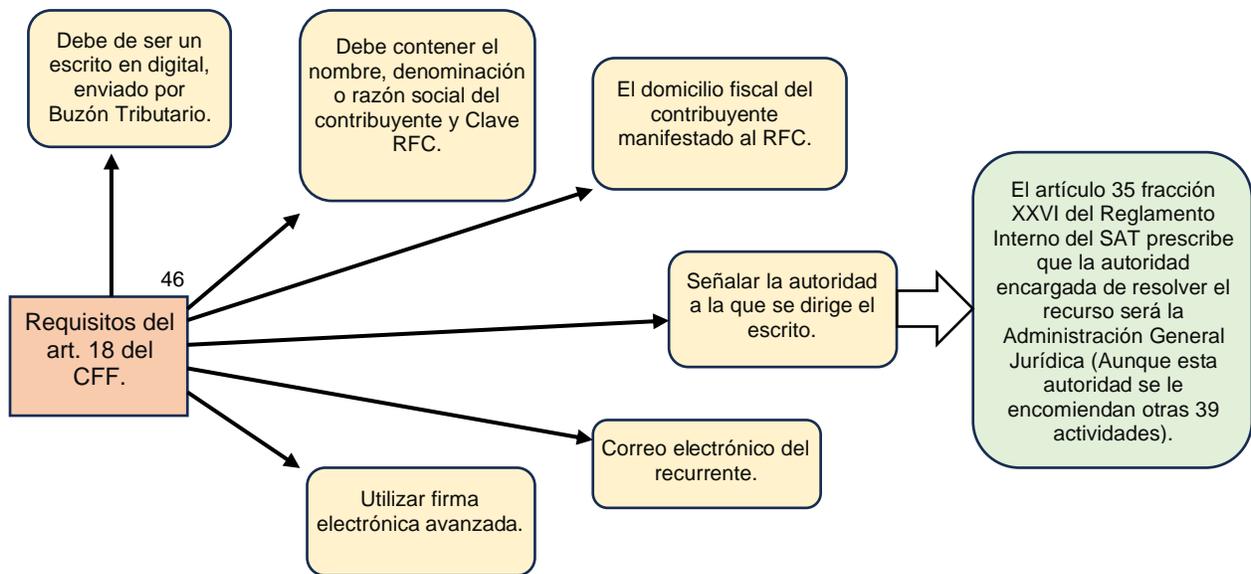
Las solicitudes o peticiones deben ser realizadas por escrito, sin utilizar palabras ofensivas o referirse de manera despectiva a la autoridad, por su puesto, deben de agotarse estos requerimientos para que el recurso sea procedente.

A la vez, el artículo 8 constitucional establece una obligación estricta a las autoridades de dictar un pronunciamiento o una respuesta ante tal solicitud o petición. En este sentido, de manera implícita, la constitución establece que el peticionario debe de proporcionar un domicilio para que pueda notificársele el acuerdo respectivo o la respuesta a su solicitud.

Ahora bien, los numerales 18 y 122 del CFF son relevantes, ya que estos describen los requisitos que debe tener toda promoción que se dirija a la autoridad fiscal federal y por ende, el escrito del recurso de revocación. Los requisitos que prescriben ambos artículos serán representados en los siguientes diagramas:

---

<sup>45</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, *op. cit.*, artículo 8.



Aunque para el caso de los agravios convendría hacer la siguiente observación:

Estos deben entenderse como la parte argumentativa en la que el contribuyente expone la afectación a su esfera jurídica. Se presentarán con una estructura lógica jurídica; es decir, a través de silogismos jurídicos donde en la premisa mayor se describirá el contenido normativo, en la premisa menor se describirá la conducta de la autoridad o la del contribuyente y en la conclusión, la consecuencia jurídica.

<sup>46</sup> Código Fiscal de la Federación, *op. cit.*, artículo 18.

<sup>47</sup> *Ibidem*, artículo 122.

Así pues, todos estos requisitos mencionados son de extrema importancia debido a que con ellos podemos dar forma al recurso, resaltando el vicio del acto y la afectación en la esfera jurídica o intereses del contribuyente.

No obstante, en la práctica puede ocurrir que el promovente omita alguno de los requisitos anteriores. Si son los requisitos del artículo 18, el promovente tendrá 10 días para subsanar; si son los del 122 el promovente tendrá un plazo de 5 días.

Cumplido el plazo anterior sin acatar el requerimiento, el recurrente sufrirá las siguientes consecuencias:

1. Si no se expresaron agravios dentro del plazo indicado, la autoridad **desechará el recurso.**
2. Si no se señaló el acto o resolución que se impugna, **el recurso se tendrá como no presentado.**
3. Si no se señalaron las pruebas, **se tendrán como no ofrecidas.**
4. Si no se mencionaron los hechos, **se perderá el derecho a señalarlos.**

En estos dos últimos casos, se continuará el recurso.<sup>48</sup>

Simultáneamente, los documentos que se deben acompañar en el escrito del recurso son los siguientes:

**A) Los documentos que acrediten la representación, cuando se actúa en nombre de otro o de personas morales.**

Sobre este punto, se debe precisar que existen algunas reglas para la representación. Para el caso de las personas morales se puede acreditar mediante el acta constitutiva o por un poder notarial.

Para el caso de las personas físicas, esta se acredita con un poder firmado por el otorgante y dos testigos, ratificando las firmas y siempre que este acto se realice ante notario, autoridad fiscal o fedatario público.

---

<sup>48</sup> *Idem.*

En su defecto, también puede acreditarse con la constancia que expide la autoridad fiscal cuando un representante se inscribe en el Registro de Representantes Legales e incluso, si el representante ya hubiese sido reconocido en alguna otra actuación por la autoridad fiscal.<sup>49</sup>

### **B) El Documento en que conste el acto impugnado.**

No basta con señalarlo en el escrito, sino también agregarlo con el objetivo de que este documento funja como una de las pruebas más relevantes para el estudio de este recurso.

### **C) Constancia de notificación.**

Es la misma ley la que permite varias excepciones a este requisito: Cuando el contribuyente declare bajo protesta de decir verdad que no la recibió, cuando la notificación se haya hecho por correo certificado con acuse de recibo o se trate de una negativa ficta.

En el caso de que la notificación se haya hecho por edictos, el recurrente debe señalar la fecha de la última publicación y el órgano que la realizó.

### **D) Las pruebas documentales y en su caso, el dictamen pericial.**

El tema de las pruebas se verá en el próximo punto; sin embargo, basta con decir que el acompañamiento de estas es indispensable para reforzar nuestro apartado de agravios y demostrar que el acto o resolución es ilegal.

Lo último que hay que mencionar en esta sección es que en caso de que el recurrente no acompañe alguno de estos requisitos, también se le requerirá para que en el plazo de 5 días los presente.

Cuando el recurrente haga caso omiso a este requerimiento en el plazo establecido, se presentarán las siguientes consecuencias:

---

<sup>49</sup> *Ibidem*, artículo 19.

1. Si se tratan de los incisos del A al C (el documento que acredite la personalidad, donde conste el acto impugnado, constancia de notificación), **el recurso se tendrá como no interpuesto.**
2. Si se trata del inciso D (las pruebas), **se perderá el derecho de ofrecerlas.**<sup>50</sup>

Respecto a este último punto, podría pensarse que estas consecuencias **de perder la oportunidad de ofrecer pruebas o que el recurso se tenga como no interpuesto** son extremistas. Sin embargo, no es así, pues estos requisitos formales que exige el recurso son de gran importancia para que la autoridad pueda entrar al estudio correcto del asunto; por otro lado, estas consecuencias son muestra de la seriedad y la precaución que el recurrente debe de tener, al acudir a este medio de defensa.

#### 2.1.6 Pruebas.

Primeramente, en el recurso de revocación puede ofrecerse casi cualquier tipo de prueba, exceptuando la confesional de las autoridades mediante absolución de posiciones y la testimonial.

A pesar de que existen estas restricciones directas en el código, no se le prohibirá al contribuyente el derecho de solicitar informes a la autoridad fiscal respecto a hechos que consten en sus expedientes o documentos que obren en ellos, pues este derecho no queda comprendido en ninguna de las excepciones antes mencionadas.

Cada prueba que se proporcione deberá relacionarse con los hechos que se intenten acreditar con dichas pruebas.

Un dispositivo ilustrativo que nos permite conocer qué tipo de pruebas existen y que sean útiles en esta instancia es el Código Federal de Procedimientos Civiles CFPC, en su artículo 92, entre las más relevantes tenemos:

---

<sup>50</sup> *Ibidem*, artículo 123.

- **Las documentales públicas y privadas, las fotografías, escritos, notas taquigráficas y aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia.**
- **Los dictámenes periciales (prueba pericial).** Realmente no hay una prueba pericial como tal en el recurso tradicional o general, lo que se analiza es el dictamen emitido por estos profesionales en alguna ciencia o arte, por lo que la naturaleza de esta prueba es más de una documental (esto no sucede en el Recurso de Revocación Exclusivo de Fondo, pues la prueba sí se desarrolla tal y como la conocemos).
- **El reconocimiento o inspección.**
- **Las presunciones** (Humanas y legales que admitan o no prueba en contrario).<sup>51</sup>

Toda prueba documental debe presentarse en copia simple, en idioma español o presentando su traducción cuando el texto esté redactado en otro idioma.

Si el contribuyente que recurre no tiene en su poder alguna prueba documental y no logra obtenerla con sus medios, bastará con indicarle a la autoridad el archivo o lugar en donde se encuentra, a efecto de que esta requiera su remisión (siempre que sea legalmente posible).

Si los documentos sí se encuentran a su disposición, bastará con incluir la copia sellada de la solicitud de estos.

Además, el recurrente tiene la oportunidad de anunciar la exhibición de pruebas adicionales a los 15 días de presentar el recurso o anunciándolas desde el mismo escrito, teniendo un plazo de 15 días más para presentarlas a partir de dicho anuncio.<sup>52</sup>

Puede darse el caso que durante el estudio de este medio de defensa, el contribuyente se tope con una nueva prueba que no señaló en su momento legal

---

<sup>51</sup> Artículo 92, Código Federal de Procedimientos Civiles, disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cfpc.htm> (fecha de consulta: 12 de enero 2022).

<sup>52</sup> Código Fiscal de la Federación, *op. cit.*, artículo 123.

oportuno porque desconocía su existencia, no obstante, la incorporación de esta prueba reforzaría aún más su dicho. Por tal situación, la regulación del CFF reconoce la presentación de pruebas supervinientes, siempre que estas se presenten antes de que se dicte la resolución del recurso.

Algo interesante que se debe analizar es que la confesión expresa del recurrente, las presunciones legales que no admitan prueba en contrario (presunciones iuris et de iure), así como los hechos legalmente afirmados por la autoridad en documentos públicos (incluso los digitales) causan prueba plena; es decir, que con ellas se “acredita completamente la veracidad del hecho controvertido, en los términos en que esta fue propuesta, admitida y realizada”<sup>53</sup> y en consecuencia, crea en la autoridad total certeza para encaminar sus decisiones.

Pero, si dentro de estos documentos públicos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de ciertos hechos realizados por particulares, estos documentos solo probarán plenamente que se hicieron dichas declaraciones o manifestaciones y no demostrarán la verdad de lo declarado o manifestado.

Se permite el uso de documentos digitales que se firmen con otros instrumentos electrónicos distintos a la firma electrónica. Para valorar el contenido, es necesario que la autoridad se cerciore respecto a la fiabilidad del método con la que se genera, reciba o se archive y de ser posible, atribuirá el contenido de la información a las personas obligadas y su accesibilidad para posteriores consultas, tal como lo prescribe el Código Federal de Procedimientos Civiles.<sup>54</sup>

Una de las facultades que le otorga el CFF a la autoridad revisora es la libertad de valorar las pruebas sin sujetarse estrictamente a todas las reglas que se han mencionado hasta este punto, siempre y cuando, de las pruebas y presunciones ofrecidas, la

---

<sup>53</sup> Diccionario panhispánico del español jurídico, *Prueba Plena*, disponible en: <https://dpej.rae.es/lema/prueba-plena> (fecha de consulta: el 17 de enero de 2022).

<sup>54</sup> Código Fiscal de la Federación, *op. cit.*, artículo 210-A.

autoridad adquiera una convicción distinta de los hechos que se plantearon en el recurso, eso sí, fundando y motivando su actuar.

Igualmente, la autoridad tiene la facultad de realizar diligencias o solicitar la exhibición de cualquier documento (de oficio), esto en pro de conocer de una mejor manera los hechos controvertidos.

Increíblemente, la normativa del recurso de revocación abre una oportunidad de complementar las disposiciones de este mismo instrumento con las normas del juicio contencioso en lo concerniente a: el trámite, valoración y desahogo de las pruebas, en la medida en la que estas normas del juicio no se opongan o se contradigan con la regulación del recurso.<sup>55</sup>

#### 2.1.7 Resolución.

Una vez que la autoridad que conoce de este recurso cuenta con todos los elementos necesarios, es momento de tomar una postura y poner fin a esta revisión administrativa. Por ello, el arábigo 131 de la ley fija una obligación expresa para que la autoridad dicte resolución y notifique la misma en un término de 3 meses a partir de la fecha en que se interpuso el recurso.<sup>56</sup>

Si la autoridad guarda silencio (silencio administrativo) y no dicta la resolución en el término establecido, se entenderá que el acto o resolución que se impugna es confirmado, en una resolución presunta.

Así pues, el numeral 132 presupone un estudio integral del recurso, fundándose completamente en derecho y motivándose con todos los puntos torales: los agravios, hechos y pruebas.<sup>57</sup>

---

<sup>55</sup> *Ibidem*, artículo 130.

<sup>56</sup> *Ibidem*, artículo 131.

<sup>57</sup> *Ibidem*, artículo 132.

La autoridad tiene la obligación de analizar en conjunto todos los agravios. Cuando se tope con agravios de fondo y alguno de ellos resulte fundado, deberá analizar todos los agravios que tengan que ver con el fondo y con posterioridad aquellos que tengan que ver con vicios al procedimiento o forma.

El recurrente cuenta con la suplencia de los fundamentos de derecho; es decir, que cuando exista un error al citar artículos o disposiciones, la autoridad podrá corregirlos. Esto también aplica para los razonamientos expresados por el recurrente, pero sin cambiar los hechos.

Existe la posibilidad de que aun siendo insuficientes los agravios, la autoridad pueda revocar un acto o resolución una vez que detecte una ilegalidad expresa en este, pero la autoridad revisora no va a modificar o revocar las partes que el recurrente no haya impugnado.

Como tal, la resolución del recurso debe expresar claramente la modificación que se hará en el acto o resolución recurrida, ya sea total o parcial y si es parcial, debe indicar el monto del crédito fiscal a imponer. Además, la resolución antes mencionada deberá indicar el plazo para interponer el juicio contencioso (que son 30 días para su interposición), de no hacerlo, el contribuyente que recurre tendrá el doble de plazo (60 días).

Ahora bien, la autoridad revisora puede tomar diferentes posturas y decisiones respecto al caso en concreto, por ello las resoluciones pueden dictarse en estos sentidos:

- A. **Desechar el recurso por improcedente, tenerlo por no interpuesto, por no presentado o sobreseerlo.**
- B. **Confirmar el acto impugnado.**
- C. **Reponer el procedimiento administrativo o emitir una resolución nueva** (indicando en qué términos va a reponerse o qué parámetros contendrá esta nueva resolución).
- D. **Dejar sin efectos el acto impugnado** (con la precisión de que si la resolución se emitió por autoridad incompetente, esta declarará la nulidad lisa y llana del acto).

E. **Modificar el acto impugnado o dictar un nuevo acto que lo sustituya**, cuando el recurso sea total o parcialmente resuelto a favor del recurrente.<sup>58</sup>

### 2.1.8 Cumplimiento de las resoluciones.

Para iniciar con este apartado, será bueno recordar que el contribuyente tiene 30 días para decidir si acudirá al juicio contencioso administrativo. Este plazo es de vital importancia para la autoridad que cumplirá con la resolución, pues una vez que han pasado estos 30 días y mientras no se demuestre que el contribuyente inició un medio de defensa, esta puede dar marcha a los parámetros nuevos e indicaciones que le fueron dadas en la resolución del recurso.

Como se ha visto, las resoluciones que se dictan en el recurso pueden tener un contenido distinto de acuerdo con el tipo de asunto, por ello, el recurso prevé diferentes formas de cumplimiento para cada situación:

- **Si en la resolución del recurso se deja sin efectos el acto o resolución por un vicio de forma:** El código permite que la autoridad subsane el vicio.
- **Si es por un vicio del procedimiento:** del mismo modo, se puede reponer la parte del procedimiento que ha tenido el vicio y continuar nuevamente desde ese momento.<sup>59</sup>

¿Cuándo estamos frente a un vicio de forma y un vicio de procedimiento?

La forma del acto tiene que ver con la formalidad de las normas. En este sentido, la autoridad debe cumplir con ciertos requisitos legales esenciales para obtener los efectos jurídicos deseados en un acto (pues esta solo puede realizar lo que la ley le faculta), por ejemplo: el artículo 16 constitucional, ya mencionado, exige que todo acto de molestia sea por escrito, fundado y motivado.

---

<sup>58</sup> *Ibidem*, artículo 133.

<sup>59</sup> *Ibidem*, artículo 133-A.

Además de las anteriores, el CFF prescribe que en los actos a notificar se establezca: la autoridad quien emite el acto, indicar el lugar y fecha de emisión, indicar a quién va dirigido o datos para su identificación, el propósito y la firma.<sup>60</sup>

El vicio en la forma se causará cuando no se agoten los requisitos que exigen las normas, siguiendo los ejemplos anteriores, cuando se omita la firma, fundar o motivar.

En el caso del procedimiento, son las mismas normas las que establecen una serie de pasos o etapas a cumplir (incluso, en la mayoría de las veces, se imponen plazos y términos para realizar cada etapa) para obtener un resultado con efectos jurídicos.

Por lo tanto, el vicio del procedimiento se presentaría cuando no se cumplieran con cabalidad dichas etapas, vulnerando derechos del contribuyente.

Explicado lo anterior, el párrafo cuarto de este 133-A prescribe que la autoridad debe emitir una resolución para reponer el procedimiento y dictar una nueva resolución definitiva en 4 meses.

Estos 4 meses se respetarán, aun cuando las autoridades se encuentren fuera de los 12 meses que tiene para emitir una resolución derivada de sus facultades de revisión (en la visita domiciliaria o gabinete<sup>61</sup>) o en su defecto, cuando ya no se encuentren dentro de los 5 años que tiene la autoridad para determinar contribuciones, accesorios o sanciones.<sup>62</sup>

Aunque el quinto párrafo de este numeral 133-A establece dos excepciones:

- Cuando se solicite información a terceros con el fin de revisar datos de operaciones realizadas por los contribuyentes o se solicite el desahogo de un acto en un país extranjero.

---

<sup>60</sup> *Ibidem*, artículo 37.

<sup>61</sup> *Ibidem*, artículo 46-A.

<sup>62</sup> *Ibidem*, artículo 67.

- Cuando se reponga el procedimiento y se presente una situación de suspensión como: huelga, fallecimiento del contribuyente, se desocupe el domicilio fiscal.<sup>63</sup>

Por otro lado, puede presentarse el caso de que la autoridad tenga las facultades discrecionales para iniciar el procedimiento o para dictar un nuevo acto, esta podrá hacerlo, siempre y cuando no afecte al contribuyente que recurre.

- **Cuando se deja sin efectos el acto o resolución por vicios de fondo.**

Una de las consecuencias que marca el código frente a estos vicios de fondo es que la autoridad no puede emitir un nuevo acto o una resolución **por los mismos hechos**, a excepción de que en la resolución del recurso se señale ciertos efectos que le permitan a la autoridad hacerlo, siempre que este nuevo acto no sea más perjudicial que el acto o resolución que se impugna por dicha vía.

En este concepto de “perjuicio que se incrementa” que se expresó en el párrafo anterior no estarán comprendidas las actualizaciones y recargos, pues estos son el resultado de traer el dinero al valor presente y el otro es originado por la morosidad del contribuyente.

Finalmente, si se interpone el juicio contencioso administrativo atacando la resolución dictada en este recurso, se suspenderá los efectos de esta resolución hasta que la instancia contenciosa tenga su fin.

De igual forma se suspenderán los plazos para dar cumplimiento si el contribuyente, sin presentar el aviso correspondiente, desocupa el domicilio fiscal o no se le localice. El plazo continuará cuando sea localizado.

## 2.1.9 Procedimiento a seguir.

---

<sup>63</sup> *Ibidem*, artículo 133-A.

Implícitamente, a lo largo de esta sección se ha hablado sobre las etapas que componen a este procedimiento llamado recurso de revocación. Sin embargo, la razón de ser de este apartado es entenderlas de una manera más resumida.

### **1. La notificación del acto o resolución que se impugna.**

Esto es necesario pues, por un lado, la notificación permite contabilizar el plazo de 30 días (una vez que surte efecto la misma) para interponer el recurso y por el otro, el tener la constancia de notificación nos ayuda a agotar uno de los documentos necesarios para acompañar a nuestro escrito (siempre que esto sea posible).

Recordando que este plazo de 30 días puede verse alterado, ya sea que el recurso se interponga para atacar la ilegalidad del PAE o por las violaciones cometidas en el remate;<sup>64</sup> por el embargo de bienes de terceros o por el tercero que tiene un derecho de preferencia <sup>65</sup> o porque se actualicen las causas de suspensión del artículo 121 (por fallecimiento del contribuyente, por declaratoria de ausencia o incapacidad, entre otras).<sup>66</sup>

### **2. Se presenta el escrito por el buzón tributario.**

Una vez que se presenta el escrito, la autoridad tiene la obligación de revisar que no se actualice una causal de improcedencia y que se cumpla con todos los requisitos que componen el escrito y sus anexos.

En el supuesto de que el recurrente omitiera alguno de los anexos o requisitos, se le requerirá para que en 5 o 10 días subsane la omisión, de no cumplirse, se desechará el recurso o se continuará el procedimiento con su respectiva consecuencia jurídica (que generalmente es la pérdida del derecho de presentar pruebas o hechos).

---

<sup>64</sup> *Ibidem*, artículo 127.

<sup>65</sup> *Ibidem*, artículo 128.

<sup>66</sup> *Ibidem*, artículo 121.

El contribuyente puede anunciar desde el mismo escrito o a los 15 días de interponer el recurso, la presentación de pruebas adicionales, obligándose a presentar dichas pruebas en un plazo de 15 días más.

### **3. Se entrará al estudio de las pruebas y los hechos.**

Inmediatamente después de recibir el escrito o desahogado el requerimiento, la autoridad tendrá que estudiar los elementos que presentó el recurrente y tomar una postura para dictar una resolución que ponga fin a esta instancia.

### **4. Se dicta la resolución.**

El término para que se dicte la resolución es de 3 meses a partir de la fecha de interposición de este recurso, aunque el silencio de la autoridad significaría la confirmación del acto impugnado.

### **5. Cumplimiento de las resoluciones.**

El cumplimiento de la resolución inicia después de que hayan pasado los 30 días que tiene el contribuyente para acudir al juicio contencioso. Por este motivo, el cumplimiento se interrumpe si el contribuyente interpone un medio de impugnación.

Ahora bien, si en la resolución se determina que la autoridad debe de reponer el procedimiento y dictar una nueva resolución, la autoridad deberá cumplir esta reposición en un plazo de 4 meses.

## **2.2 Recurso de revocación exclusivo de fondo.**

Una modalidad que tiene el recurso de revocación “general o tradicional” es el recurso de revocación exclusivo de fondo o “RRExF”, este exige el cumplimiento de ciertas condiciones para su tramitación, ya que el análisis de este versará sobre los elementos esenciales de las contribuciones: Sujeto, Objeto, Base, Tasa o Tarifa, Época de pago y no sobre los defectos de forma y procedimentales.

Además de poseer una audiencia en su desarrollo, por ello, se añaden dos nuevos principios: Oralidad e inmediatez.

Al ser una modalidad del recurso de revocación general, no es de extrañarse que las disposiciones que rigen al recurso general complementen el trámite, desarrollo y conclusión de este RRExF.

### 2.2.1 Procedencia.

El artículo 133-B hace referencia a que este medio de defensa procede en contra de **resoluciones definitivas que deriven de las facultades de comprobación** que se describen en el artículo 46 del CFF: la visita domiciliaria, revisión contable y revisión electrónica, siempre que la cuantía del asunto sea mayor a 200 veces la UMA elevada al año.

Para este 2023, la UMA tiene un valor diario de \$103.74<sup>67</sup> pesos; por lo tanto, si se multiplica esa cantidad por 200 veces y ese resultado se multiplica por 365 días, se obtendrá la cuantía requerida:

$$\$103.74 \text{ (UMA diaria)} \times 200 \text{ (veces UMA)} = \mathbf{\$20,748}$$

$$20,748 \times 365 \text{ (días)} = \mathbf{\$7, 573, 020.}$$

En conclusión, para que sea procedente este recurso, la cuantía de la resolución que se intenta atacar deberá ser superior a **\$7, 573, 020** pesos.

### 2.2.2 Improcedencia.

---

<sup>67</sup> INEGI, *UMA*, página oficial del INEGI, 2023, disponible en: <https://www.inegi.org.mx/temas/uma/> (fecha de consulta: 2 de febrero de 2022).

A este RREx F les será aplicable las mismas causas de improcedencia que el recurso tradicional o general, sólo por recordar algunas:

- Que no afecte el interés jurídico del recurrente,
- Que se esté fuera del plazo para interponer el recurso (y por ello se consienta el acto),
- Que el acto sea conexo a otro y este se haya impugnado por otra vía, entre otras.<sup>68</sup>

Aunque si se piensa detenidamente, a este recurso se le suman dos causas de improcedencia que son parte de los requisitos esenciales para su tramitación:

- Que la resolución que se impugna no provenga de las facultades de comprobación: visita domiciliaria, revisión de gabinete o revisión electrónica.
- Que el monto del crédito fiscal sea menor a **\$7, 573, 020** pesos, al momento de dictarse la resolución.

### 2.2.3 Sobreseimiento.

Del mismo modo, las causas del sobreseimiento para el RREx F serán las mismas que se aplican para el recurso general o tradicional, que son:

- Cuando el promovente se desista de este recurso.
- Cuando se actualice una causal de improcedencia.
- Cuando de las constancias que obren en el expediente se demuestre que el acto no existe.
- Cuando cesen los efectos del acto o resolución impugnada.<sup>69</sup>

### 2.2.4 Presentación.

---

<sup>68</sup> Código Fiscal de la Federación, *op. cit.*, artículo 124.

<sup>69</sup> *Ibidem*, artículo 124-A.

De igual forma, la presentación de este medio de defensa corre con las mismas formalidades y plazos que el recurso general, por lo que su interposición se hará ante el buzón tributario a los 30 días de que se ha notificado la resolución definitiva.

Cabe resaltar que el contribuyente, una vez que opta por esta vía no puede cambiar su elección al recurso tradicional y de cumplirse con todos los requisitos que exige esta modalidad, la autoridad emitirá un oficio de admisión del recurso.

## 2.2.5 Formalidades del escrito.

Al igual que el recurso general, el RRExF se realiza con un escrito libre, satisfaciendo los requisitos del artículo 18 del CFF que son los requisitos generales para cualquier promoción que se intenta hacer llegar a las autoridades<sup>70</sup>; señalar el acto, agravios, hechos y pruebas<sup>71</sup> y acompañar el documento que acredite la personalidad, el acto impugnado, su constancia de notificación y las pruebas documentales.<sup>72</sup>

Además, el escrito de este recurso debe satisfacer los requisitos del artículo 133-D:

- Debe señalarse la manifestación expresa de acudir a este RRExF.
- Expresar breve y concretamente los agravios de fondo.
- Señalar el origen de los agravios, dependiendo de si estos derivan de:
  - La forma en la que la autoridad apreció los hechos u omisiones revisadas.
  - La forma en la que la autoridad interpretó o aplicó las normas.
  - Los efectos que le atribuyó la autoridad al incumplimiento total, parcial o extemporáneo de los requisitos formales o de procedimiento que impacten o trasciendan el fondo de la controversia.
  - Si coincide cualquiera de los supuestos anteriores.

---

<sup>70</sup> *Ibidem*, artículo 18.

<sup>71</sup> *Ibidem*, artículo 122.

<sup>72</sup> *Ibidem*, artículo 123.

- Si requiere el desahogo de una audiencia para exponer las razones por las cuales considera que le asiste la razón, misma que se realizará ante la autoridad administrativa competente para resolver este RRExF y de la autoridad que emitió la resolución impugnada.<sup>73</sup>

Adicionalmente, por la naturaleza de este recurso, los agravios deben referirse exclusivamente sobre el fondo del asunto, es decir sobre los elementos esenciales de las contribuciones y de las cuales pueden atacarse:

- Los hechos u omisiones que en la resolución se califican como constitutivos de incumplimiento de las obligaciones que se revisaron.
- La aplicación o interpretación de las normas jurídicas.
- Los efectos que la autoridad atribuyó al incumplimiento total o parcial de los requisitos formales o de procedimiento que afecten el fondo de la resolución que se impugna.
- La valoración o falta de apreciación de las pruebas relacionadas con: los hechos, con la interpretación y aplicación de normas, los efectos que se le atribuyó al incumplimiento total o parcial (es decir, cuando se relacionen con los puntos anteriores).<sup>74</sup>

En el caso de que el contribuyente mezclara agravios de fondo, forma y procedimentales, la autoridad dejará de lado estos dos últimos y se concentrará en el estudio de los agravios de fondo.

Si el contribuyente omitiera alguno de los requisitos del escrito, la autoridad lo requerirá para que subsane dichas omisiones en un plazo de 5 días a partir de que surta efectos la notificación del requerimiento.

De no satisfacer este requerimiento o si la autoridad advierte que sólo se hicieron valer agravios de forma o procedimentales, la autoridad tramitará este recurso como tradicional o general.

---

<sup>73</sup> *Ibidem*, artículo 133-D.

<sup>74</sup> *Ibidem*, artículo 133-C.

El recurrente puede solicitar desde el mismo escrito, el desahogo de una audiencia con el objetivo de ser escuchado por la autoridad que conocerá de este recurso. Esta deberá realizarse a los 20 días hábiles siguientes de la emisión del oficio de admisión del recurso; señalando fecha, hora y lugar (que generalmente son las oficinas de la autoridad).<sup>75</sup>

Esta audiencia no puede volverse a programar si el contribuyente no acude, emitiéndose una lista de asistencia que se anexará al expediente. Sin embargo, el contribuyente, con 5 días de anticipación, puede solicitar un nuevo día para su desahogo, la cual deberá llevarse dentro de los 5 días siguientes de la primera fecha.

Por otro lado, la autoridad que emite la resolución recurrida debe estar siempre presente en la audiencia, esta no podrá solicitar que se programe nuevamente, pero sí se le permite ser suplido para su celebración.

## 2.2.6 Pruebas.

Las mismas reglas que regulan el apartado de pruebas en el recurso tradicional o general también serán aplicables para este RRExF.

La gran diferencia se encuentra en el dictamen pericial o prueba pericial. Si se ofrece el dictamen pericial como documental, la autoridad no sólo entrará a estudiar la idoneidad y el alcance de esta, sino que valorará la idoneidad del perito, por este motivo, la autoridad está facultada para citarlo a una audiencia especial que se celebrará en forma oral.<sup>76</sup>

La autoridad tendrá un plazo de 5 días antes de la audiencia para citar al perito, en esta audiencia participará la autoridad y el recurrente con el objetivo de ampliar el cuestionario y para que la autoridad formule sus preguntas.

---

<sup>75</sup> *Ibidem*, artículo 133-E.

<sup>76</sup> *Ibidem*, artículo 133-F.

Recordemos que la autoridad tiene la facultad de proponer y desahogar de oficio otras pruebas, por ello, puede llamar a otro perito distinto con el fin de valorar y contrastar ambos dictámenes.

### 2.2.7 Resolución.

La resolución puede emitirse en los siguientes términos:

- Confirmando la resolución o el acto.
- Dejándolos sin efectos.
- Modificándolos.
- Dictando una nueva resolución o acto que lo sustituya.

Como se advierte, estos mismos supuestos son parecidos a los que se mencionaron en su momento en el recurso general, pero dejando de lado aquellos supuestos que contemplan los vicios de forma y procedimentales.

Así, el numeral 133-G también establece que la resolución será favorable al recurrente cuando:

- Los hechos u omisiones que dieron origen al acto impugnado no se produjeron.
- Los hechos u omisiones que dieron origen al acto impugnado fueron indebidamente apreciados por la autoridad.
- Las normas fueron mal aplicadas o interpretadas.
- Los efectos atribuidos por la autoridad emisora al incumplimiento total, parcial o extemporáneo, de requisitos formales o de procedimiento a cargo del contribuyente resulten excesivos o desproporcionados porque no se produjo la hipótesis de causación de las contribuciones.<sup>77</sup>

Lo último que hay que mencionar es que el cumplimiento de las resoluciones quedará en los mismos términos que se describieron en el recurso general o tradicional.

---

<sup>77</sup> *Ibidem*, artículo 133-G.

## 2.2.9 Procedimiento a seguir.

### **1. Notificación de la resolución impugnada.**

Se ha mencionado en repetidas ocasiones que la tramitación, desarrollo y resolución del RRExF se complementa de la regulación del recurso general o tradicional, por lo tanto, el inicio de este procedimiento será similar.

Una vez que surte efectos la notificación de la resolución a impugnar, el contribuyente tendrá 30 días para interponer el recurso.

### **2. Se presenta el escrito en el buzón tributario.**

Presentado el escrito en el buzón, la autoridad revisará el cumplimiento de los requisitos de este recurso y verificará que no se actualice una causal de improcedencia o sobreseimiento.

En el supuesto de que el contribuyente omita algún requisito, la autoridad lo requerirá para que en un plazo de 5 o 10 días contados a partir de la notificación del requerimiento, desahogue el mismo. Si no lo hace, se tramitará el recurso por vía tradicional.

Una vez que el recurso contenga todos los requisitos, la autoridad revisora emitirá un oficio aceptando el recurso.

### **3. Se entrará al estudio de las pruebas y los hechos (Audiencia).**

Puede acontecer que, desde el mismo escrito del recurso, el recurrente solicite a la autoridad el desahogo de una audiencia con el objetivo de ser escuchado.

La audiencia tendrá que realizarse dentro de los 20 días siguientes de emitirse el oficio que admite el recurso y podrá reprogramarse si el recurrente lo solicita con 5 días de anticipación a la fecha de la audiencia. En este caso, la audiencia se llevará a cabo dentro de los 5 días siguientes de la primera fecha agendada.

Si se ofreció el dictamen pericial, la autoridad puede citar al perito para celebrar una audiencia especial, siempre que se le cite 5 días antes de la audiencia.

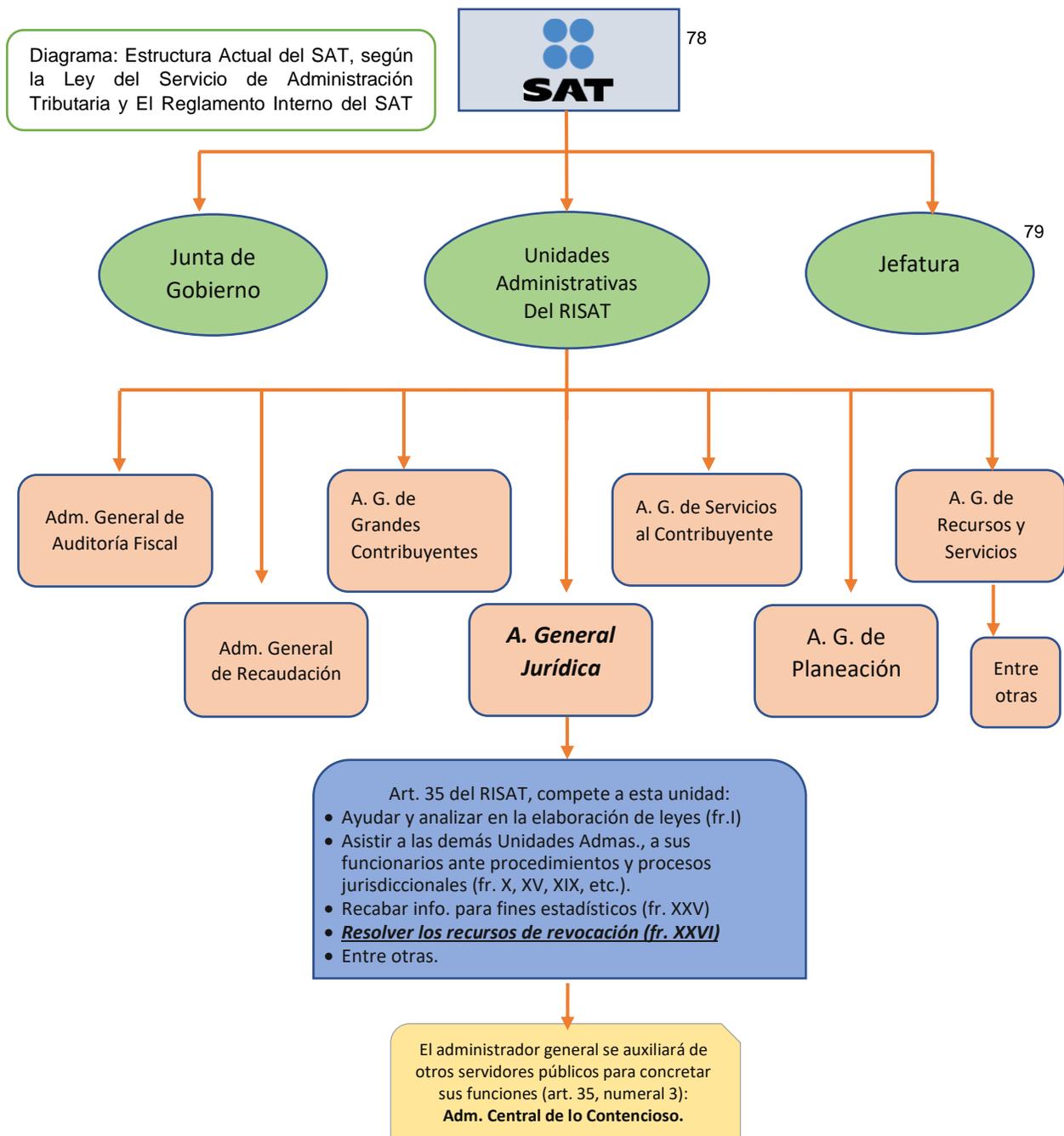
### **4. Se dicta la resolución.**

Del mismo modo, la resolución debe dictarse en un término de 3 meses contados a partir de la interposición del recurso, en esta resolución se determinará la confirmación del acto, dejarlo sin efectos, modificarlo o dictar un nuevo acto.

#### **5. Cumplimiento de las resoluciones.**

Al igual que en el recurso general, el cumplimiento de la resolución inicia después de que hayan pasado los 30 días que tiene el contribuyente para acudir al juicio contencioso, pero se puede ver interrumpido si el contribuyente interpone un medio de impugnación, hasta que se dicte la sentencia correspondiente.

Ahora bien, los siguientes 3 diagramas se presentan con el objetivo de que el lector conozca a grandes rasgos la organización del SAT, las etapas que componen al recurso de revocación general o tradicional y las etapas que corresponden al recurso de revocación exclusivo de fondo o “REExF”



<sup>78</sup> Artículos 2 y 35, Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, disponible en: <https://www.sat.gob.mx/normatividad/82774/reglamentos> (fecha de consulta 8 de febrero 2022).

<sup>79</sup> Artículo 8, Ley del Servicio de Administración Tributaria, disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/lSAT.htm> (fecha de consulta: 8 de febrero 2021).

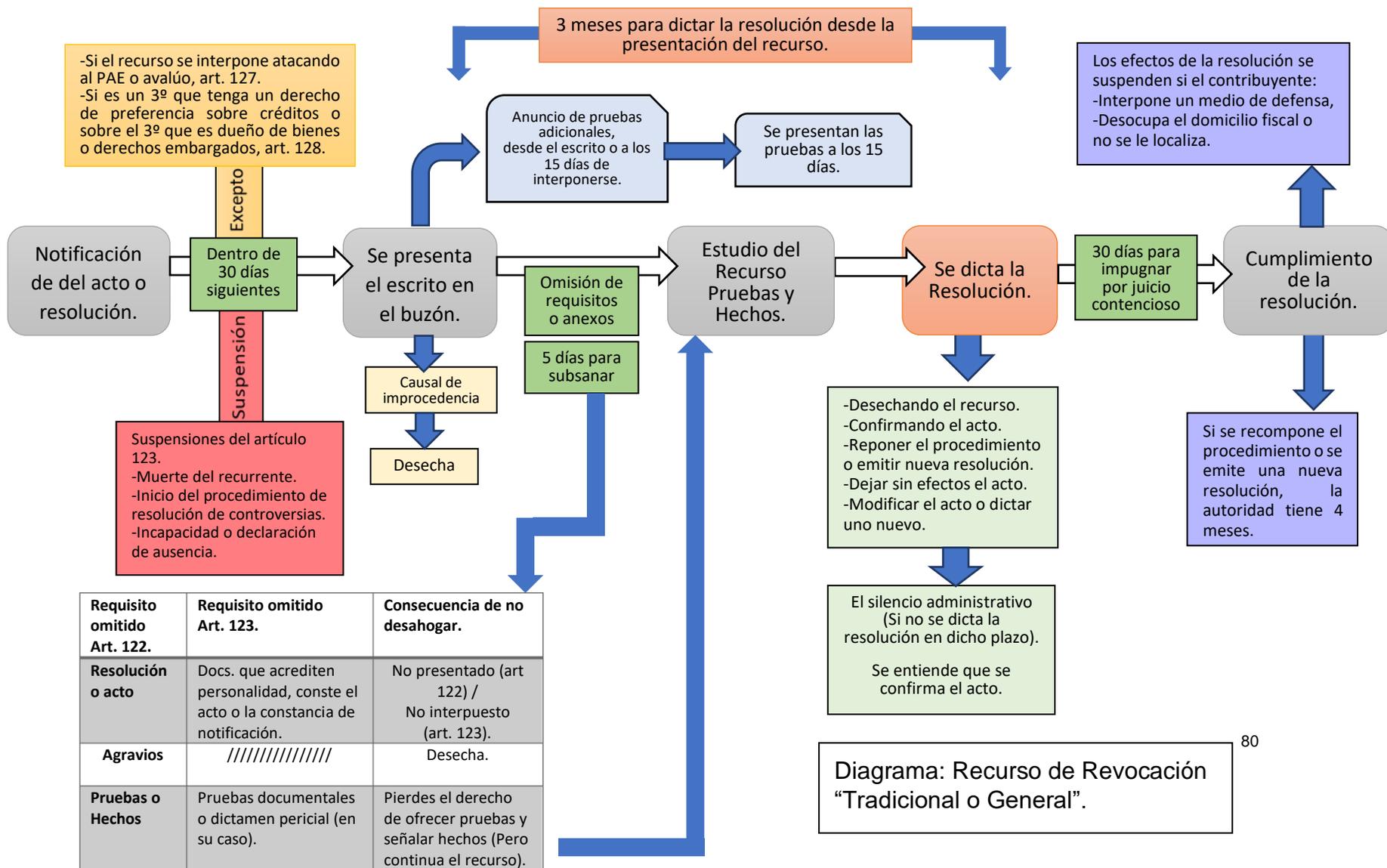
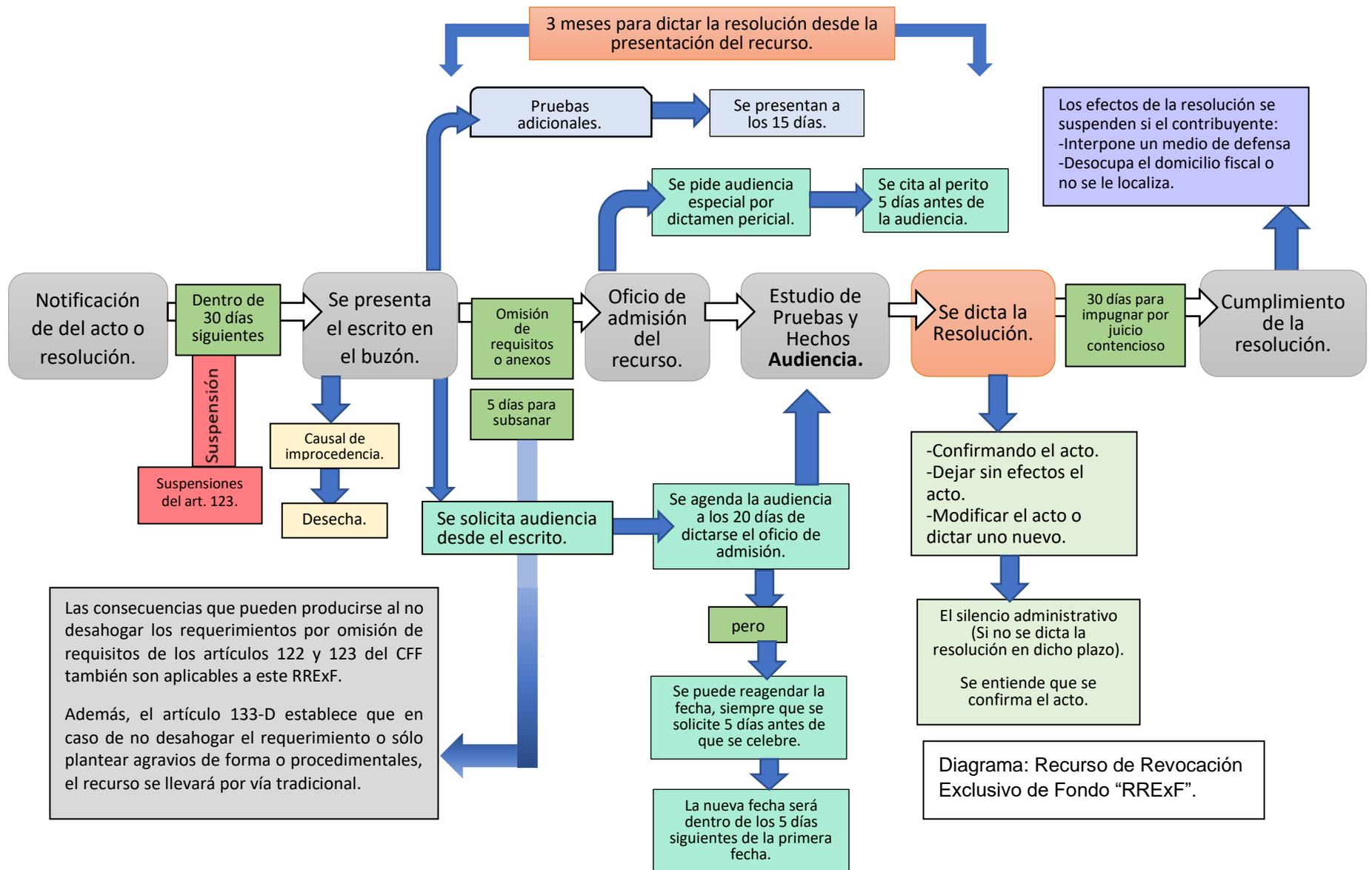


Diagrama: Recurso de Revocación "Tradicional o General".

80

<sup>80</sup> Diagrama de integración y diseño propio.



<sup>81</sup> Diagrama de integración y diseño propio.

### CAPÍTULO 3. RECURSO DE REVOCATORIA DE GUATEMALA

Cada nación alrededor del mundo posee características que las hacen únicas a las demás, entre ellas: la gente, la historia, las tradiciones, la cultura, el idioma y los valores. Algunas veces, estas características pueden coincidir entre los diferentes países; sin embargo, estos puntos coincidentes siempre tienden a tener sus matices.

El derecho no es la excepción, cada sistema jurídico varía de país en país, por más que imperen las semejanzas, y esto no es precisamente malo porque el derecho debe de responder a la realidad social en la que pretende aplicarse. Por tal motivo, no es raro que cada sociedad tenga sus propios problemas y por ende, sus propias formas de resolverlos o regularlos jurídicamente hablando.

Son precisamente estas variedades de ideas y métodos de resolución de problemas los que nos permiten enriquecer nuestro sistema jurídico mexicano, pues siempre nos sentará bien observar cómo las naciones hermanas resuelven sus conflictos en la práctica jurídica o cómo conceptualizan tal o cual institución; rescatando y analizando toda información que sea útil al afrontar nuestros propios inconvenientes (claro, siempre y cuando sea posible su armonización o adaptación a nuestro sistema jurídico).

Así, una de las herramientas o métodos que nos permite mejorar nuestro sistema jurídico, utilizando este análisis racional, es el derecho comparado.

La doctora Sirvent comenta que el derecho comparado “es una disciplina que confronta las semejanzas y diferencias en los diversos sistemas jurídicos vigentes en el mundo con el propósito de comprender y mejorar el sistema jurídico de un Estado determinado”.<sup>82</sup> que en este caso, la figura que intentamos mejorar a lo largo de este trabajo es nuestro recurso de revocación general o tradicional contenido en el Código Fiscal de la Federación.

---

<sup>82</sup> Sirvent, Consuelo, *Sistemas jurídicos contemporáneos*, 20ª ed., México, Porrúa, 2017, p. 1.

Por otro lado, el derecho comparado se ha visto beneficiado por la estrecha conexión que tienen los países con los avances de la tecnología y por el fenómeno de la globalización, que para Myriam Quiroa “La globalización es un fenómeno basado en el aumento continuo de la interconexión entre las diferentes naciones del mundo en el plano económico, político, social y tecnológico”<sup>83</sup>.

La facilidad de interconexión global genera la apertura de las fronteras, no solo materiales, sino incluso las ideológicas. Además, permite que la información fluya con mayor velocidad y que exista mayor participación externa en problemas que antes eran solamente de índole nacional.

Ahora que se sabe la importancia de esta comparativa, en este apartado se analizará el recurso administrativo en materia tributaria de Guatemala conocido como “El Recurso de Revocatoria”, con el objetivo de hacer una pequeña comparación entre este medio de defensa y el recurso de revocación de México. Asimismo, este análisis servirá para complementar algunas ideas que se expondrán en capítulos posteriores.

### 3.1. Recurso de revocatoria.

#### 3.1.1 Procedencia.

El recurso de revocatoria en Guatemala tiene su origen en dos instrumentos jurídicos importantes. El primero de ellos es la Constitución Política de la República de Guatemala, en donde se reconoce el derecho de petición, en su artículo 28.

Artículo 28. Derecho de petición. Los habitantes de la República de Guatemala tienen derecho a dirigir, individual o colectivamente, peticiones a la autoridad, la que está obligada a tramitarlas y deberá resolverlas conforme a la ley.

En materia administrativa el término para resolver las peticiones y notificar las resoluciones **no podrá exceder de treinta días**.

---

<sup>83</sup> Quiroa, Myriam, *Globalización*, 2015, disponible en: <https://economipedia.com/definiciones/globalizacion.html> (fecha de consulta: el 17 de febrero de 2022).

En materia fiscal, para impugnar resoluciones administrativas en los expedientes que se originen en reparos o ajustes por cualquier tributo, **no se exigirá al contribuyente el pago previo del impuesto o garantía alguna.**<sup>84</sup>

Como se alcanza a percibir, este artículo regula la obligación de todas las autoridades del Estado guatemalteco de pronunciarse en un plazo determinado ante cualquier solicitud que se les haya planteado, por supuesto, subsiste esta misma obligación de pronunciarse cuando se presenta un recurso de revocatoria ante la autoridad fiscal.

Además, este numeral permite que los contribuyentes que recurran una resolución emitida por la autoridad fiscal no paguen o garanticen el crédito fiscal que se les imponen en dichas resoluciones.

El segundo instrumento es el Código Tributario de Guatemala, decreto número 6-91, este es el ordenamiento que formalmente da vida al recurso de revocatoria y se ha visto complementado con las reformas del decreto 37-2016.

Este medio de defensa es de carácter **obligatorio** y procede en contra de **cualquier resolución que emita la Superintendencia de Administración Tributaria “la SAT”**, que es el ente encargado de la revisión, determinación y el cobro de las contribuciones (o tributos) en aquel país, tal y como lo haría nuestro propio Servicio de Administración Tributaria.

La SAT es concebida en Guatemala como “una entidad estatal *descentralizada* (del ministerio de finanzas), con competencia y jurisdicción en todo el territorio nacional, para ejercer con exclusividad las funciones de administración tributaria, contenidas en la legislación. La Institución goza de autonomía funcional, económica, financiera, técnica y administrativa y cuenta con personalidad jurídica, patrimonio y recursos propios”<sup>85</sup>

---

<sup>84</sup> Artículo 28, Constitución Política de la República de Guatemala, disponible en: <https://www.congreso.gob.gt/contenido/20> (fecha de consulta: 22 de febrero 2022).

<sup>85</sup> Livio, Marco, *¿Qué es la SAT?*, Guatemala, disponible en: <https://portal.sat.gob.gt/portal/que-es-la-sat/> (fecha de consulta: el 22 de febrero 2022).

Ahora bien, el ordenamiento en comento hace énfasis que dentro de la variedad de resoluciones que son recurribles, deberá considerarse también aquella que tenga como objetivo corregir los vicios formales ocasionados en el procedimiento de determinación de contribuciones, siempre que esta resolución corregida se notifique a las partes involucradas.

Y como tal, el código no establece expresamente las causas de improcedencia o de sobreseimiento, sin embargo; por exclusión, este recurso será improcedente si la resolución no es emitida por esta Superintendencia. Además, el recurso deberá desecharse si en el escrito se dirigen a la autoridad de manera irrespetuosa o utilizando palabras ofensivas, tal como lo veremos en el apartado de formalidades del escrito.

Aunado a lo anterior, el procedimiento que permite exigir el pago de los créditos fiscales denominado en Guatemala como el “Procedimiento Económico Coactivo” (lo que sería similar a nuestro PAE) regulado a partir del artículo 171 del código tributario, se realiza a través de la vía judicial, específicamente en un juicio ejecutivo donde la parte demandante será la SAT.<sup>86</sup>

Es por la naturaleza que tiene este proceso jurisdiccional, que el recurso de revocatoria no es procedente contra dicho acto.

### 3.1.2 Presentación.

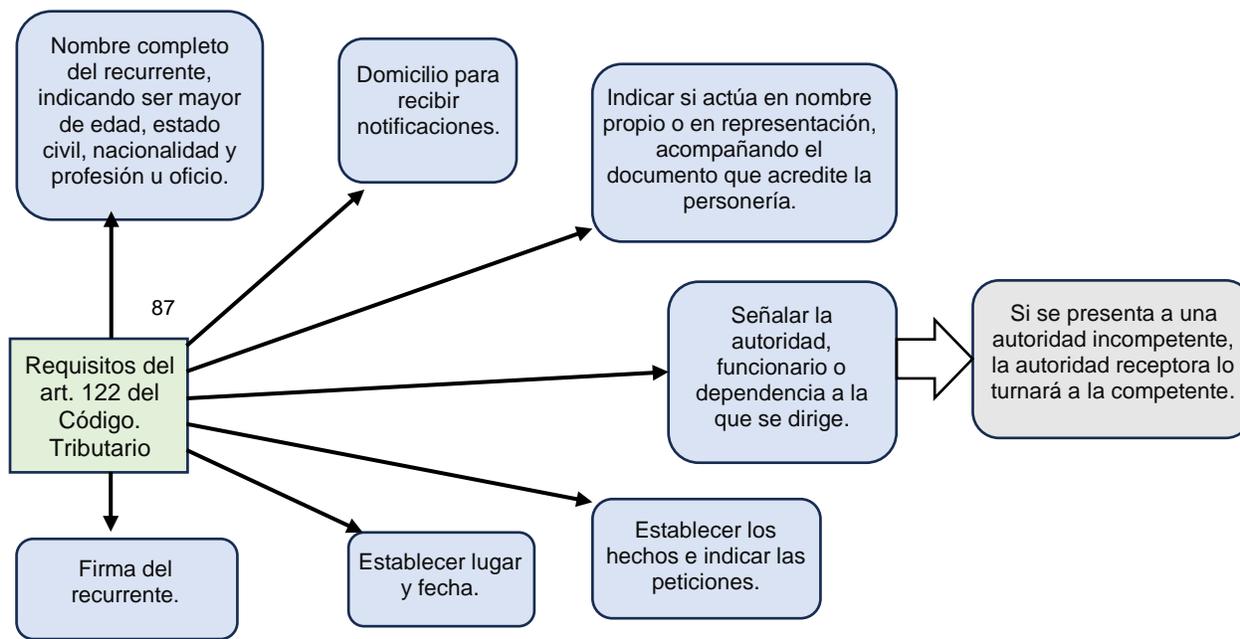
El recurso de revocatoria puede iniciar de oficio (por la misma autoridad), a instancia de parte o por conducto del representante legal ante el funcionario que dictó la resolución, dentro de los 10 días siguientes a la notificación de esta. Al transcurrir este plazo, la resolución quedará firme y se entiende que el contribuyente consintió el acto.

---

<sup>86</sup> Artículo 171 Decreto número 6-91, Código Tributario, disponible en: <https://portal.sat.gob.gt/portal/biblioteca-en-linea-sat/legislacion-tributaria/#1899-1899-wpfd-top-p1> (fecha de consulta: 22 de febrero 2022).

### 3.1.3 Formalidades del escrito.

El código tributario guatemalteco en su numeral 122 exige que el recurrente agote en su escrito o en su memorial los requisitos que se muestran en el siguiente diagrama:



Este mismo numeral indica que si el recurrente omitiera uno o más requisitos, la autoridad no podrá rechazar el escrito a menos que este sea contrario a la decencia, a la respetabilidad de las leyes y de las autoridades o que en la redacción se utilicen palabras ofensivas.

Se considerarán anexos al escrito: el documento en el que conste la resolución que se intenta recurrir y el documento que acredite la personalidad. En el caso de las personas físicas, será a través de un poder y con el acta constitutiva cuando se trate de personas morales.<sup>88</sup>

<sup>87</sup> *Ibidem*, artículo 122.

<sup>88</sup> *Ibidem*, artículo 123.

### 3.1.4 Pruebas.

Como se advierte, el artículo 122 del código tributario guatemalteco no prescribe la incorporación de pruebas en los requisitos del memorial o escrito del recurso.

Esto atiende a que en el procedimiento administrativo que dio origen al recurso ya se ofrecieron las pruebas pertinentes; en consecuencia, el expediente a analizar en esta instancia estará integrado con todo lo actuado en el procedimiento administrativo y con las peticiones y hechos que se expresan en el escrito.

A pesar de que el contribuyente no pueda ofrecer pruebas diferentes a las que ofreció en el procedimiento anterior, sí puede solicitarle a la autoridad que acuerde el desahogo de alguna **diligencia para mejor resolver**, por supuesto, su aceptabilidad queda a discreción de la misma autoridad.

Las diligencias para mejor resolver tienen el objetivo de darle a la autoridad una mayor apreciación de los hechos y peticiones que contiene el escrito del recurso.

Estas diligencias también pueden acordarse de oficio por la autoridad cuando se tope con algunos cuestionamientos que el expediente no logra resolver por sí solo, siempre que estas se acuerden antes de dictar la resolución (aunque es más común que la autoridad las dicte de oficio y no así cuando las solicita el recurrente).

Según el artículo 144 del código tributario, las diligencias para mejor resolver comprenden:

- Solicitar cualquier documento.
- La práctica de cualquier otra diligencia distinta a las ya presentadas o ampliar aquellas que ya se realizaron (incluso se permite la prueba pericial, tal como describe el inciso B del numeral 21 Bis de la Ley Orgánica de la Superintendencia de la Administración Tributaria, decreto 1-98).<sup>89</sup>

---

<sup>89</sup> Artículo 21 Bis, Decreto 1-98, Ley Orgánica de la Superintendencia de la Administración Tributaria, disponible en: [https://portal.sat.gob.gt/portal/wp\(guion\)admin/admin\(guion\)jax.php?juwpfisadmin=fals](https://portal.sat.gob.gt/portal/wp(guion)admin/admin(guion)jax.php?juwpfisadmin=fals)

- Y solicitar cualquier actuación que sea pertinente.<sup>90</sup>

Pero entonces ¿Cuáles pruebas se encuentran al alcance del contribuyente cuando las ofrece en el procedimiento administrativo o cuando se presentan en forma de diligencias para mejor resolver?

La respuesta se localiza a partir del numeral 128 del Decreto 107 o Código Procesal Civil y Mercantil (ley que se aplica supletoriamente al código tributario).<sup>91</sup>

Entre las diversas pruebas que tiene al alcance la autoridad y el contribuyente se describen:

- **Declaración de los testigos** (solo podrá ser propuesta como una diligencia para mejor resolver por la autoridad).
- **Dictamen de expertos** (o como nosotros lo conocemos, la prueba pericial).
- **Reconocimiento judicial** (De lugares en específico, mercancías o respecto de ciertos hechos).
- **Documentos** (los documentos pueden ser públicos o privados, presentarse en original, en copia simple o legalizadas por notario).
- **Medios científicos de prueba** (son una serie de pruebas obtenidas por medios tecnológicos, entre ellos: las fotografías; videos; radiografías; registros dactilares; fonográficos; canales de comunicación como las telefónicas y radiográficas. Casi siempre pueden ir complementadas de alguna prueba pericial o dictamen de expertos).

---

*e&action=wpfd&task=file.download&wpfd\_category\_id=1897&wpfd\_file\_id=18789&token=&preview=1* (fecha de consulta: 23 de febrero 2022).

<sup>90</sup> Decreto número 6-91, Código Tributario, *op. cit.* artículo 144.

<sup>91</sup> *Ibidem*, artículos 142 A y 185.

- **Presunciones** (de igual forma que opera en nuestros códigos procesales civiles, serán las humanas y legales que admitan o no prueba en contrario).<sup>92</sup>

Otra característica importante que mencionar de las diligencias para mejor resolver es que no pueden impugnarse por ningún recurso.

### 3.1.5 Resolución.

En el numeral 154 último párrafo se indica que la resolución de esta instancia administrativa debe emitirse a los 30 días hábiles a partir de que el recurso se encuentre en **Estado de resolver**, este concepto lo analizaremos en el punto próximo, pero por ahora nos basta con saber que serán estos 30 días.

Además, este mismo numeral establece que la resolución podrá dictarse en los siguientes términos:

- **Confirmando la resolución.**
- **Modificándola.**
- **Revocándola.**
- **Declarando su nulidad.**<sup>93</sup>

Con la anotación de que este instrumento jurídico no indica la forma y los términos para hacer cumplir la resolución que se dicte.

### 3.1.5 Procedimiento a seguir.

Una vez que el contribuyente presenta su escrito dentro de los 10 días siguientes a la notificación de la resolución que intenta impugnar, la autoridad receptora (la SAT) tiene

---

<sup>92</sup>Artículo 128, Decreto 107, Código Procesal Civil y Mercantil disponible: <https://www.minfin.gob.gt/images/archivos/leyes/tesoreria/Decretos/DECRETO%20LEY%20107.pdf> (fecha de consulta: 23 de febrero 2022).

<sup>93</sup> Decreto número 6-91, Código Tributario, *op. cit.*, artículo 154.

la obligación de pronunciarse respecto a la admisión o el rechazo de ese escrito en los 5 días hábiles siguientes.

Si es admitido el escrito, la autoridad receptora no podrá conocer y resolver el asunto, por lo que estará obligada a “elevar las actuaciones o el expediente” **al Tribunal Administrativo Tributario y Aduanero** (desde este momento *Tribunal*, *Tribunal ATA*) o en casos excepcionales, al **Ministerio de Finanzas**.

¿Qué es el Tribunal ATA?

Este es un órgano colegiado de primer nivel; es decir, **es una de las autoridades jerárquicamente superiores que integran toda la SAT** y es compuesto por 10 miembros expertos en materia tributaria y aduanera.

La función más importante que desarrolla es la de conocer y resolver **exclusivamente** los recursos administrativos, tal como lo establece el artículo 21 Bis de la Ley Orgánica de la Superintendencia de Administración Tributaria, decreto 1-98, a saber:

Artículo 21. Bis Tribunal Administrativo Tributario y Aduanero (...) le corresponde con exclusividad las competencias siguientes:

a) **Conocer y resolver todos los recursos en materia tributaria y aduanera**, previo a las instancias judiciales y que por disposición del Código Tributario, la Ley Nacional de Aduanas, el Código Aduanero Uniforme Centroamericano y su reglamento, sean de su competencia, y de las demás leyes y reglamentos aplicables;

b) Ordenar el diligenciamiento de pruebas periciales necesarias para el conocimiento o mejor apreciación de los hechos sobre los que ha de resolver, así como medidas o diligencias para mejor resolver, notificando a los interesados de conformidad con la ley;

(...)<sup>94</sup>

---

<sup>94</sup> Artículo 21 Bis, Decreto 1-98, Ley Orgánica de la Superintendencia de Administración Tributaria, disponible en: [https://portal.sat.gob.gt/portal/wp\(guion\)admin/admin\(guion\)jax.php?juwpfisadmin=fal se&action=wpfd&task=file.download&wpfd\\_category\\_id=1897&wpfd\\_file\\_id=18789&token=&preview=1](https://portal.sat.gob.gt/portal/wp(guion)admin/admin(guion)jax.php?juwpfisadmin=fal se&action=wpfd&task=file.download&wpfd_category_id=1897&wpfd_file_id=18789&token=&preview=1) (fecha de consulta: 24 de febrero 2022).

Aunque este tribunal cuenta con 10 miembros, lo cierto es que cuando se eleva el expediente por recurso de revocatoria, este será resuelto con 5 miembros que son especialistas en la materia tributaria.

Una vez que tenemos más información respecto a la entidad que resolverá este medio de defensa, podemos continuar con la explicación de la tramitación.

Si la SAT (en su calidad de autoridad receptora del escrito) **niega el recurso**, el promovente tiene la oportunidad de acudir directamente al Tribunal ATA para solicitarle la tramitación del procedimiento, a los 3 días de notificársele la negativa.

Ante tal situación, el Tribunal solicitará información a la SAT respecto de su decisión y de considerarlo necesario, solicitará el expediente original con el objetivo de pronunciarse en relación a la procedencia o improcedencia de esta negativa. En caso de que se actualice la última hipótesis, el Tribunal podrá entrar directamente al estudio del recurso.

¿Qué pasa si la autoridad receptora del recurso (la SAT) no se pronuncia respecto a la admisión o negativa del recurso?

Pasados 15 días siguientes de su interposición, **sin que exista un pronunciamiento sobre la admisión o rechazo**, se entiende que **el recurso se admite**, elevando las actuaciones al Tribunal para que este entre a su estudio, pero sancionando al funcionario que haya ocasionado este atraso.

El maestro Hugo. H. Calderón denomina a esta figura como “retardo o retraso administrativo”<sup>95</sup> y se presenta cuando la SAT no eleva el expediente al Tribunal ATA.

---

<sup>95</sup> Calderón, Hugo H., *El silencio Administrativo y sus efectos en la legislación guatemalteca*, p.3, disponible en: [http://derecho.posgrado.unam.mx/congresos/ivci\\_vmda/ponencias/HugoHaroldoCalderon.pdf](http://derecho.posgrado.unam.mx/congresos/ivci_vmda/ponencias/HugoHaroldoCalderon.pdf) (fecha de consulta: el 12 de abril de 2022).

El retraso administrativo puede confundirse con el silencio administrativo, pero hay que aclarar que no es lo mismo; aunque ambas figuras pueden llegar a relacionarse. La diferencia sustancial dependerá de la postura que tome el recurrente.

En el retraso administrativo, el recurrente quiere que se inicie el recurso de revocatoria porque necesita que se dicte una resolución; por tanto, **puede inconformarse ante tal negligencia hecha por la autoridad receptora** para que continúe su tramitación.

El silencio administrativo se presenta cuando no se dicta la resolución en el plazo establecido por la ley. Puede acontecer que en esta figura, al recurrente no necesariamente le interesa que exista una resolución en esta instancia porque, como se verá más adelante, este goza de una ventaja que le genera el silencio administrativo; pues puede acudir directamente al juicio contencioso una vez que ha transcurrido el plazo de 30 días a partir de que se presenta el escrito.

Por tal motivo, si el recurrente no muestra su inconformidad respecto a este retraso administrativo, el tiempo que transcurra sin que medie inconformidad (estos 15 días del atraso); será parte del silencio administrativo.

Para continuar con el análisis de la tramitación de este recurso, es necesario acudir al Acuerdo de Directorio Número 16-2019 conocido como el “Reglamento Interno del Tribunal Administrativo Tributario y Aduanero” el cual establece el procedimiento interno para la resolución del recurso en el propio tribunal.

Una vez que el tribunal recibe el memorial o el escrito del recurso (cuando la SAT eleva el expediente), el coordinador del tribunal revisará de nueva cuenta los requisitos del 122 del código tributario y una vez que este sea aprobado por el presidente del tribunal, se turnará el asunto a un miembro especializado para que entre a su análisis,

para que acuerde las diligencias que deban de realizarse y prepare la ponencia que se presentará al órgano colegiado.<sup>96</sup>

Si del análisis de dicho expediente se encuentra alguna interrogante, se acordarán diligencias para mejor resolver, notificando al contribuyente y obligándose a desahogaras en un máximo de 15 días hábiles.

Desahogadas las diligencias o de no necesitarlas, el procedimiento del recurso de revocatoria entra en la fase de “Estado de resolver”. Este concepto se consigue explicar al consultar el segundo párrafo del artículo 1 de la Ley de lo Contencioso Administrativo de Guatemala, decreto 119-96:

(...)

El órgano administrativo que reciba la petición, al darle trámite deberá señalar las diligencias que se realizarán para la formación del expediente. Al realizarse la última de ellas, las actuaciones estarán en estado de resolver (...)<sup>97</sup>

El estado de resolver es el último momento del procedimiento, llegados a este punto se indica que el expediente se ha integrado totalmente, que el estudio del asunto puede completarse y es hora de que los 5 miembros especializados del órgano colegiado se pronuncien.

Para ello, el órgano colegiado puede determinar las sesiones que considere necesarias para discutir, aprobar y deliberar lo relacionado al recurso de revocatoria. Todos los miembros de este órgano colegiado están obligados a presentarse a todas las

---

<sup>96</sup> Artículo 16, Acuerdo de Directorio Número 16-2019, Reglamento Interno del Tribunal Administrativo Tributario y Aduanero, disponible en: [https://www.minfin.gob.gt/images/downloads/leyes\\_acuerdos/acuerdodir007-2007.pdf](https://www.minfin.gob.gt/images/downloads/leyes_acuerdos/acuerdodir007-2007.pdf)

<sup>97</sup> Artículo 1, Decreto 119-96, Ley de lo Contencioso Administrativo, disponible en: <https://www.contraloria.gob.gt/wp-content/uploads/2018/02/13-LEY-DE-LO-CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO-DECRETO-119-96.pdf> (fecha de consulta: 13 de abril 2022).

sesiones que se programen<sup>98</sup> e incluso, si por alguna circunstancia no se logra presentar algún miembro, se nombrará un suplente experto en la materia.<sup>99</sup>

Finalmente, el proyecto de resolución deberá ser votado por los 5 miembros, pero bastará con tres votos en un mismo sentido para que se decida respecto del fondo del asunto.

### 3.1.6 El silencio administrativo.

Esta es una figura bastante peculiar dentro de la regulación que compone al recurso de revocatoria en Guatemala, se encuentra en el artículo 157 del código tributario, el cual prescribe:

**ARTICULO 157. Silencio administrativo. Transcurrido el plazo de treinta (30) días hábiles contados a partir de la fecha en que se haya presentado la solicitud**, sin que se dicte la resolución que corresponda, **se tendrá por agotada la instancia administrativa y por resuelto desfavorablemente el recurso de revocatoria** o de reposición, en su caso, para el solo efecto que el interesado pueda interponer el recurso de lo contencioso administrativo.

Es optativo para el interesado, en este caso, interponer el recurso de lo contencioso administrativo. En consecuencia, podrá esperar a que se dicte la resolución que corresponda y luego interponer dicho recurso. (...) <sup>100</sup>

El silencio administrativo supone la falta o inexistencia de la resolución en el plazo establecido, en otras palabras; que la SAT a través del Tribunal ATA, siendo el ente obligado de pronunciarse respecto del fondo del asunto, ha decidido no hacerlo.

Estos 30 días que establece el 157 coincide con el plazo del artículo 28 de la Constitución Guatemalteca en materia del derecho de petición (esto es entre comillas, porque la constitución no es clara en indicar si es días hábiles o naturales). Sin embargo, los doctrinarios del derecho administrativo y tributario como Hugo H. Calderón y Oscar

---

<sup>98</sup> Acuerdo de Directorio Número 16-2019, Reglamento Interno del Tribunal Administrativo Tributario y Aduanero, *op. cit.* artículo 11.

<sup>99</sup> *Ibidem*, artículo 15.

<sup>100</sup> Decreto número 6-91, Código Tributario, *op. cit.* artículo 157.

Chile Monroy coinciden en la idea de que existen peticiones o solicitudes que por su complejidad, son materialmente imposibles de realizar en 30 días hábiles y el recurso de revocatoria no es la excepción.

Si se recuerda un poco, el procedimiento normal y sin obstáculos del recurso de revocatoria se compone de estas etapas: se presenta y acepta el memorial o escrito del recurso en la SAT, se elevan las actuaciones al tribunal, se turna a un miembro especializado, se estudia el asunto, se acuerdan y desahogan las diligencias y a través de diferentes sesiones, se emite la resolución.

Es por la complejidad que tienen estas solicitudes que algunas legislaciones han establecido un momento en específico dentro del procedimiento para contabilizar los 30 días que indica la constitución, una de ellas es la Ley de lo Contencioso Administrativo que se ha comentado, en su artículo 1 se indica que estos 30 días se contarán una vez que se han cumplido con todas las diligencias y el procedimiento se encuentra en **Estado de Resolver**.

¿Entonces qué pasa en el recurso de revocatoria del código tributario de Guatemala?

El término de 30 días sí se empieza a contabilizar desde que se presenta el memorial a la SAT; aunque, se reconoce que este instrumento defensivo puede demorarse más tiempo y por ello el contribuyente tiene 3 formas de actuar.

Hugo H. Calderón expresa que estas 3 formas son:

- **Puede esperar indefinidamente a que se dicte la resolución en esta etapa.** El maestro Oscar Chile Monroy complementa esta idea y expresa que “esta opción es la más habitual en la práctica, el contribuyente se espera hasta que le notifiquen la resolución para obtener los argumentos necesarios para acudir al recurso de lo contencioso”.<sup>101</sup>

---

<sup>101</sup> Chile, Oscar, *Silencio administrativo Tributario, Ejemplo*, canal de YouTube, 2021, minutos: 4:10 - 4:35, disponible en: <https://www.youtube.com/watch?v=3MiJlwULacs&t=1s> (fecha de consulta: 26 de abril del 2022).

En este sentido, el contribuyente debe de estar pendiente de las notificaciones que reciba, pues así sabrá si el procedimiento se encuentra activo o superando las etapas que lo componen, inconformándose por los obstáculos que puedan presentarse en su tramitación (como lo es el atraso administrativo) y de este modo, puede ponderar por alguna de las siguientes acciones.

- **Puede interponer el contencioso administrativo.** El contribuyente puede hacer uso de esta “oportunidad” que ofrece el 157, la presunción de que el recurso de revocatoria se ha resuelto de manera desfavorable para acceder directamente a esta instancia jurisdiccional (aunque el recurso se encuentre activo y cumpliendo con sus etapas que lo componen).
- **Puede interponer amparo** a efecto de que la autoridad responsable dicte la resolución correspondiente, pues hay que recordar que es una obligación/derecho constitucional (cuando el recurrente se dé cuenta que la tramitación está totalmente inactiva y necesita el pronunciamiento de esta instancia).<sup>102</sup>

En este sentido, el artículo 10, inciso f de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, decreto 1-86 establece la procedencia para esta situación en específico.

Artículo 10.- Procedencia del amparo. La procedencia del amparo se extiende a toda situación que sea susceptible de un riesgo, una amenaza, restricción o violación a los derechos que la Constitución y las leyes de la República de Guatemala reconocen, ya sea que dicha situación provenga de personas y entidades de derecho público o entidades de derecho privado.

Toda persona tiene derecho a pedir amparo, entre otros casos:

(...)

f) **Cuando las peticiones y trámites ante autoridades administrativas no sean resueltos en el término que la ley establece**, o de no haber tal término, en el de treinta días, una vez agotado el procedimiento correspondiente; así como cuando las peticiones no sean admitidas para su trámite;<sup>103</sup>

---

<sup>102</sup> Calderón, Hugo H., *op. cit.*, pp. 7-10.

<sup>103</sup> Artículo 10, Decreto 1-86, Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, disponible en:

### 3.2 Algunas consideraciones del recurso de revocatoria antes de la reforma de 2016.

El decreto 37-2016 publicado el 23 de agosto de 2016 es el instrumento de reforma que modificó varios procedimientos y figuras del código tributario en Guatemala.

Si se echa un vistazo a los considerandos de la reforma, se puede desentrañar la finalidad principal, que es reorganizar internamente a la SAT, otorgar nuevas funciones a las intendencias y mejorar los procesos internos y de transparencia.

Su impacto fue tal, que el recurso de revocatoria no se escapó de ser modificado al procedimiento que hoy se explica en el presente trabajo; sin embargo, hay que destacar que la anterior regulación gozaba de algunos aspectos bastante interesantes. En este momento, me permito exponer 2 de manera breve:

#### **El órgano que resuelve el recurso es el Ministerio de Finanzas.**

Ahora sabemos que el código tributario, la ley orgánica y el reglamento interno facultan y obligan al Tribunal Administrativo Tributario y Aduanero a dictar una resolución cuando se ha presentado un recurso de revocatoria.

En el pasado, el ministerio de finanzas (lo que sería nuestra actual secretaría de hacienda) era el ente encargado de estudiar y poner fin a esta instancia, poseía un área especializada para estudiar los recursos de revocatoria en contra de las resoluciones que dictaba la SAT e incluso, gozaba de las mismas facultades generales que el tribunal ATA.

Aquí se reafirmaba la idea de que este recurso era un medio de defensa jerárquico que se resolvía fuera de la SAT.

---

*<https://www.congreso.gob.gt/assets/uploads/secciones/pdf/7e55a-ley-de-amparo-exhibicion-personal-y-de-constitucionalidad.pdf> (fecha de consulta: 26 de abril 2022).*

## **El desahogo de una Audiencia.**

Una vez que se elevaba el expediente al ministerio de finanzas y este lo integraba con todo lo actuado en el procedimiento de origen y lo planteado por el contribuyente en su escrito, se daba audiencia a la Procuraduría General de la Nación o PGN.

La función principal de esta PGN es “ejercer la representación del Estado por disposición legal, en los procesos de problemas de administración pública, en que esta sea parte demandante, parte procesal o demandado, planteando acciones que en derecho correspondan”.<sup>104</sup>

Es decir, esta institución funge como abogado del Estado guatemalteco y de todos los órganos que lo componen, asesorándolos y defendiendo sus intereses en diferentes procedimientos administrativos y procesos jurisdiccionales.

Ahora bien, lo que se debe entender es que esta audiencia no era una etapa oral en la que el contribuyente presentaba alegatos, desahogan pruebas o donde tendría una interacción con el órgano que resolvería su solicitud, sino que era una parte del procedimiento en la que se permitía la participación adicional de la PGN para que analizara el contenido del expediente y posteriormente externara observaciones del asunto, generalmente en favor del Estado Guatemalteco.

Al día de hoy, ya no se cuenta con esta audiencia, ya que el Tribunal está conformado con miembros altamente especializados en materia tributaria que velarán tanto por los intereses del contribuyente como los de la hacienda pública, apegándose a la legislación vigente.

---

<sup>104</sup> Procuraduría General de la Nación, *¿Qué hacemos?, Guatemala, disponible en: <https://pgn.gob.gt/contencioso-administrativo/> (fecha de consulta: 26 de abril de 2022).*

### 3.3 ¿Qué diferencias encontramos entre nuestro recurso de revocación mexicano frente al guatemalteco?

#### **La naturaleza del SAT (México) y la SAT (Guatemala).**

Quizá la primera cosa que nos salta a la vista es la naturaleza que tiene la autoridad fiscalizadora en cada país.

Nuestro Servicio de Administración Tributaria guarda mayor dependencia y subordinación total al poder central, al concebirse como un órgano desconcentrado.

Por otra parte, la Superintendencia de Administración Tributaria se deslinda de esa dependencia, de esa jerarquía y control que ejerce el poder central (pero no corta totalmente los lazos con este poder); gracias a esto goza de autonomía, patrimonio y un régimen jurídico propio que le permite cumplir con sus funciones específicas.

Pero entonces ¿cuál es mejor? Se podría suponer que el organismo descentralizado es más efectivo por tener la ventaja ante el control del superior jerárquico; sin embargo, independientemente de la naturaleza que el legislador otorgó a cada uno, ambos son funcionales en sus respectivos sistemas jurídicos para cumplir con los objetivos de determinación, liquidación y ejecución de las contribuciones y sobre todo, los dos tienden a ser perfectibles.

#### **Optatividad en el recurso.**

De entrada, nuestro recurso de revocación es optativo, pero en el caso de Guatemala este medio de defensa es “obligatorio” para los contribuyentes.

Si bien esto es cierto, en el caso de Guatemala la obligatoriedad queda entre comillas por los efectos del silencio administrativo, pues como se vio en su momento, esta figura permite que el contribuyente asista a la instancia jurisdiccional a los 30 días hábiles posteriores a la presentación de la solicitud del recurso, pues el contribuyente puede entender que transcurrido este plazo, que se ha agotado esta instancia y resuelto desfavorablemente su recurso (aunque en la práctica puede que el recurso esté activo).

### **Procedencia del recurso.**

En el tema de la procedencia, el recurso de Guatemala es más abierto que el nuestro, al considerar que cualquier resolución que dicte la SAT es recurrible (con esto me refiero a que nuestro recurso es un poco más específico al expresar en el artículo 117 del CFF una serie de causales concretas, aunque el inciso D de la fracción I de esta misma disposición también abre el catálogo a cualquier resolución que dicte el SAT).

Ahora bien, la diferencia sustancial es que el procedimiento para cobrar créditos fiscales (nuestro PAE) sí puede atacarse en vía recurso de revocación en México, pero en Guatemala no puede atacarse por este medio de defensa porque la naturaleza que tiene es jurisdiccional.

### **La existencia de un órgano superior que resuelve el recurso.**

Sin duda, esta es una de las características más distintivas que tienen ambas regulaciones, ya que en Guatemala existe un órgano que conoce exclusivamente de los recursos en materia tributaria y que tiene mayor jerarquía dentro de la SAT (el tribunal ATA), mientras que en nuestro país, esta encomienda se le da a un área que debe cumplir con otras actividades distintas aparte de estudiar y resolver el recurso de revocación (la Administración General Jurídica).

Finalmente, si bien tanto el SAT mexicano como la SAT guatemalteca tienen puntos coincidentes o parecidos en cuanto a la regulación de sus medios de defensa en materia fiscal, lo cierto es que las diferencias son las más resaltantes e importantes para nuestra investigación (una de estas es el órgano colegiado que exclusivamente resuelve el recurso en Guatemala, el Tribunal ATA).

Lo anterior no implica que la regulación guatemalteca sea mejor que la mexicana, sino que estas diferencias son la muestra de que el legislador guatemalteco encontró un camino o una visión distinta para afrontar sus problemas en el recurso y con ello, hacerlo más eficiente de acuerdo a la realidad y a las necesidades que enfrenta.

Precisamente, al identificar y entender estas visiones, podemos reflexionar sobre las diversas maneras que están a nuestro alcance para mejorar nuestro recurso de revocación.

Ahora bien, al igual que en el capítulo pasado, se incorporarán 3 diagramas, el primero de ellos permitirá al lector conocer la estructura que tiene la SAT en Guatemala; el segundo, las etapas que componen a su recurso de revocatoria y el tercero, las etapas que se presentan al elevar el expediente al Tribunal ATA.

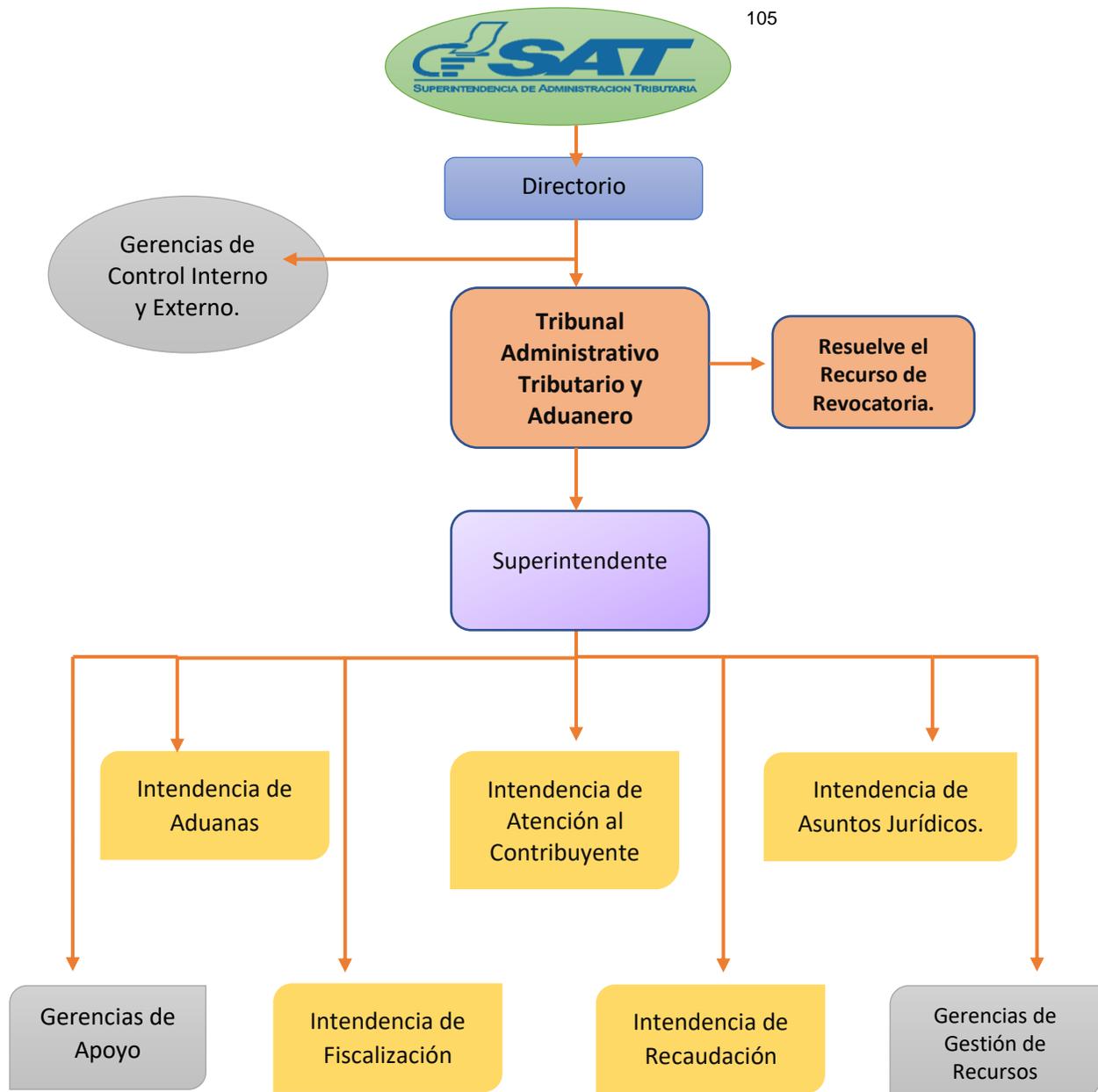
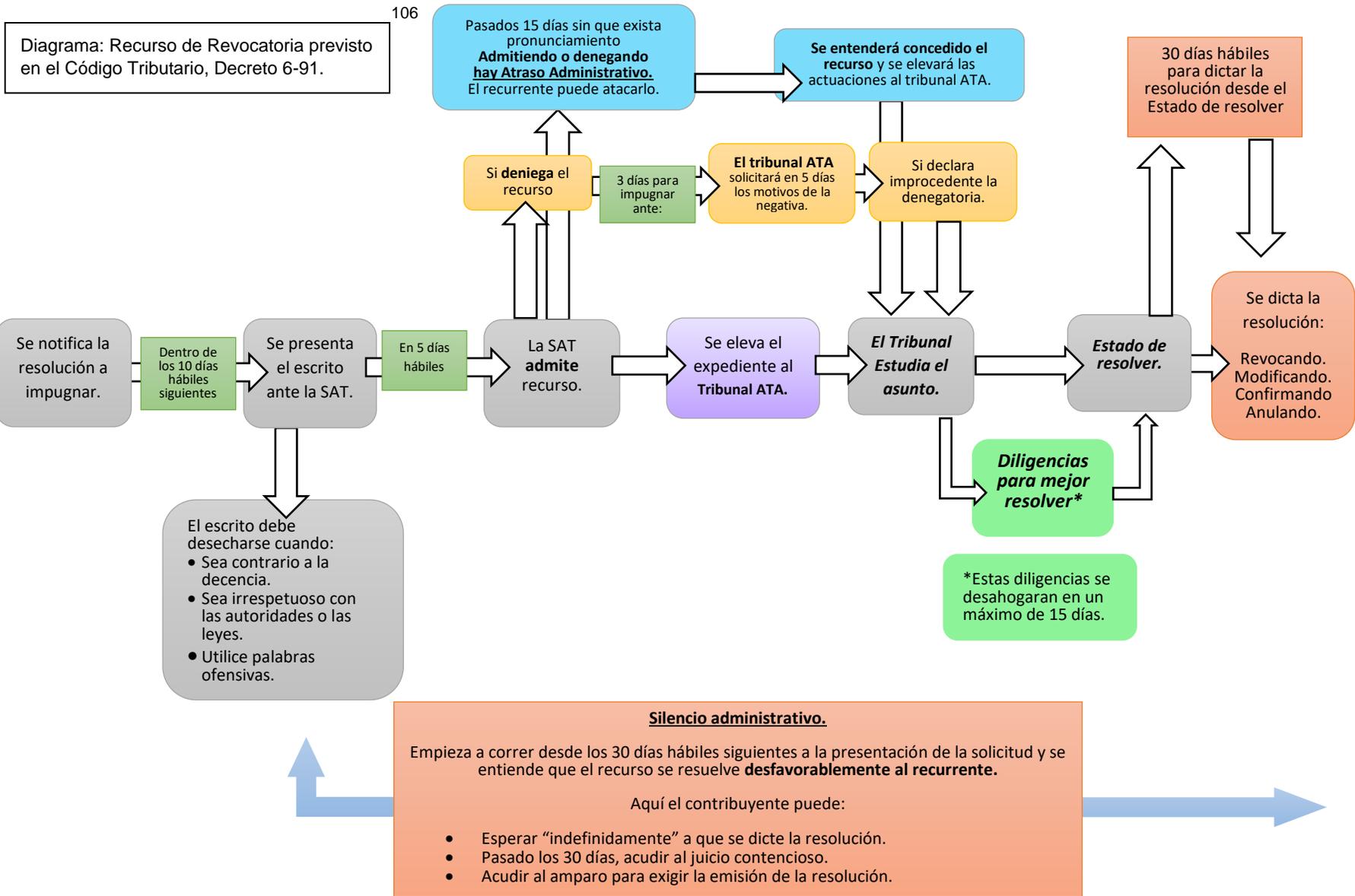


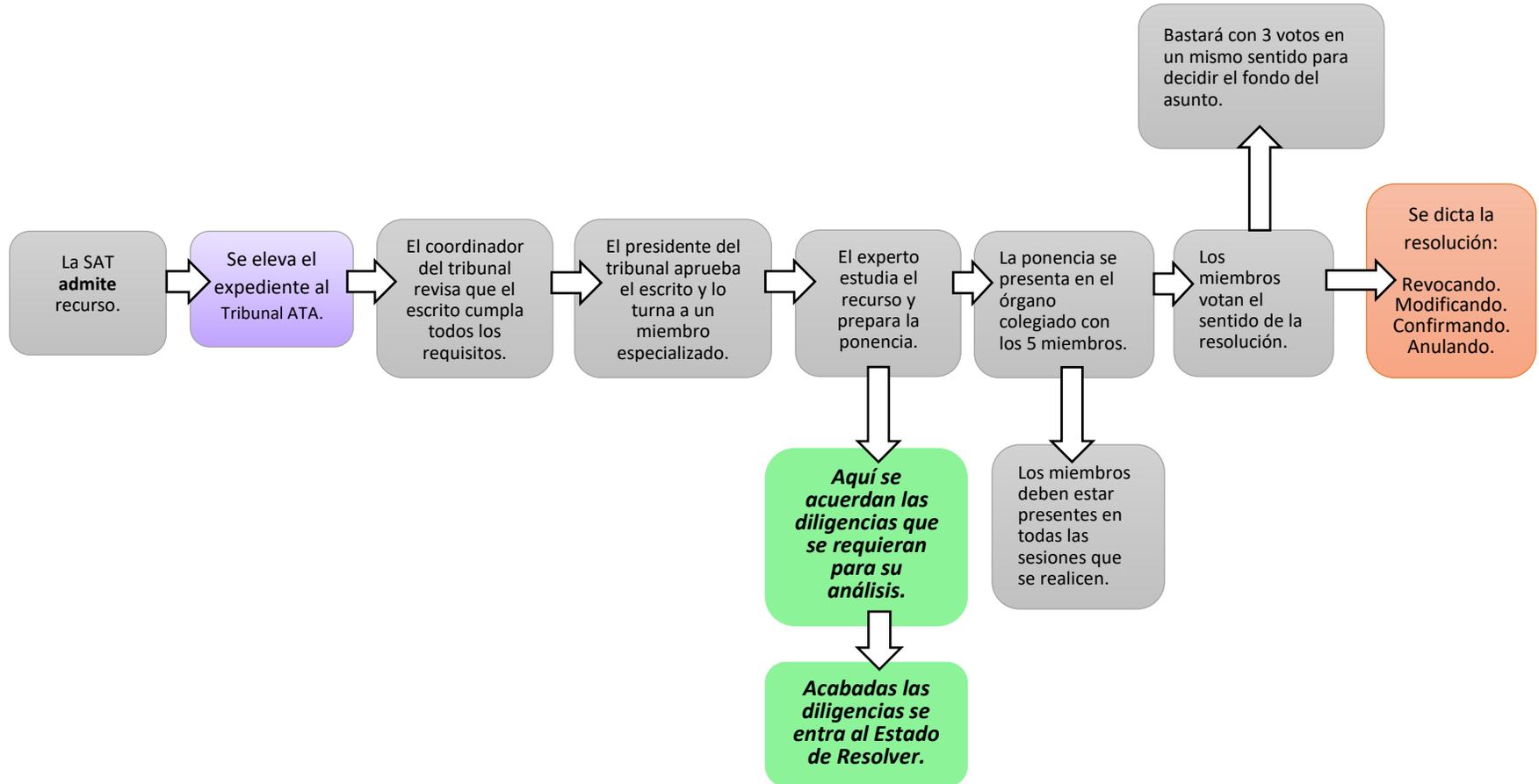
Diagrama: Estructura Organizacional de la Superintendencia de Administración Tributaria (Guatemala).

<sup>105</sup> SAT, *Estructura Organizacional de la Superintendencia de Administración Tributaria*, revisión de enero del 2023, Guatemala, disponible en: <https://portal.sat.gob.gt/portal/libre-acceso-la-informacion-publica/menu-ley-info-publica/funciones-y-dependencias-sat/#2443-2442-wpfd-estructura-y-funciones-de-sat> (fecha de consulta: 1 de septiembre de 2023).



<sup>106</sup> Diagrama de integración y diseño propio.

Diagrama: Procedimiento interno que realiza el Tribunal ATA cuando se eleva el recurso a dicho órgano, según el Acuerdo Interno 16-2019, Reglamento Interno del Tribunal Administrativo Tributario y Aduanero.



<sup>107</sup> Diagrama de integración y diseño propio

## CAPÍTULO 4. DERECHOS HUMANOS.

### 4.1 Concepto de los Derechos Humanos.

Los Derechos Humanos (DDHH) han tenido mucha relevancia durante los últimos años, siendo un tema de discusión en diferentes foros a lo largo y ancho del mundo: en universidades y escuelas, entre autoridades, organismos internacionales e incluso, entre los temas cotidianos que puede tener cualquier individuo en sus charlas con familiares y amigos.

Pero: ¿Qué son los derechos humanos?

Quién mejor para resolver esta interrogante que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, pues es uno de los entes encargados en nuestro país de defender y divulgar estos derechos:

Son el conjunto de prerrogativas sustentadas en la dignidad humana, cuya realización efectiva resulta indispensable para el desarrollo integral de la persona. Este conjunto de prerrogativas se encuentra establecido dentro del orden jurídico nacional, en nuestra Constitución Política, tratados internacionales y las leyes.

Los derechos humanos son derechos inherentes a todos los seres humanos, sin distinción alguna de nacionalidad, lugar de residencia, sexo, origen nacional o étnico, color, religión, lengua, o cualquier otra condición. Todos tenemos los mismos derechos humanos, sin discriminación alguna (...).<sup>108</sup>

Es así como se descubre la importancia de los DDHH, en la medida en que se cumplan y respeten, se pueden cubrir necesidades básicas que permitan alcanzar un máximo desarrollo como individuos y a la vez, como sociedad.

---

<sup>108</sup> CNDH, *¿Qué son los Derechos Humanos?*, México, disponible en: <https://www.cndh.org.mx/derechos-humanos/que-son-los-derechos-humanos>, (fecha de consulta: recuperado el 19 de mayo 2022).

Aunque hoy tenemos claro lo que representan este tipo de derechos, lo cierto es que no siempre fueron concebidos de la misma manera.

Con el origen de los primeros Estados, los individuos que formaban parte de ellos tenían ciertas necesidades primarias como la seguridad entre los miembros de la comunidad y la seguridad frente a otros Estados y con ello, el respeto a la vida y a los bienes que poseían.

Muy pocos individuos tenían el privilegio de ser considerados como personas, aquellos que sí gozaban de ese privilegio tenían derechos de propiedad y participación política. En contraposición, aquellos que no corrían con la misma suerte eran considerados esclavos, objetos que tenían escasos o en definitiva, ningún tipo de derecho a su favor (un ejemplo de este tipo de organización social eran las civilizaciones antiguas de Roma y Grecia).

Además, las autoridades estatales y eclesiásticas gozaban de un poder político bastante grande que era poco controlado; es decir, aun cuando estos entes tenían que apearse a ciertas normas o costumbres al desempeñar sus funciones, las dejaban de lado para ejercer el poder a su conveniencia. En tal sentido, podría decirse que “la voluntad de los gobernantes era la suprema ley y los gobernados no podían hacer otra cosa que someterse y obedecer...”<sup>109</sup>

Lo anterior se manifestaba en la creación de impuestos desproporcionados dirigidos a la población, así como la limitación o privación de derechos de propiedad, civiles y políticos a capricho de los gobernantes. Como era de esperarse, las poblaciones no contaban con medios de defensa eficaces para hacer frente a estos actos.

---

<sup>109</sup> Solís, Bertha, “Evolución de los derechos humanos” en Moreno, Margarita, Álvarez Rosa. M. (coords.), *El Estado laico y los derechos humanos en México: 1810-2010*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2012, tomo I, p. 77, disponible: <http://ru.juridicas.unam.mx/xmlui/handle/123456789/12006> (fecha de consulta: 13 de agosto del 2022).

Estas desigualdades sociales y el poderío arbitrario de las autoridades tanto eclesiásticas como estatales continuaron hasta la época de la Edad Media.

Durante aquellos siglos, en la época de los feudos, la sociedad se vio aún más polarizada. En un extremo las personas que tenían más privilegios (la nobleza, los dueños de las tierras y el clero) y por el otro lado, aquellos que vivían en condiciones precarias, la población en general y campesinos.

Hacia al año 1215, los súbditos del Rey Juan I de Inglaterra, cansados de su indiscriminado y caprichoso poder, exigieron a este monarca que firmara y cumpliera un documento conocido como la Carta Magna.

Este fue el primer intento de limitar el poder de la autoridad y entre los puntos más interesantes que poseía, se rescatan: el derecho de la iglesia a estar libre de la intervención del gobierno, los derechos de todos los ciudadanos libres a poseer y heredar propiedades y que se les protegiera de impuestos excesivos. Estableció el derecho de las viudas que poseían propiedades para decidir no volver a casarse, y establece principios de garantías legales e igualdad ante la ley. También contenía disposiciones que prohibían el soborno y la mala conducta de los funcionarios.<sup>110</sup>

Aunque este documento tenía mucha razón de existir, no fue respetado y dicho incumplimiento sería el detonante de una guerra civil llamada la guerra de los Barones.

A pesar del descontento que se sentía en varios sectores de la sociedad, los reyes empezaron a concentrar más y más poder, unificando las tierras que una vez fueron feudales, creando un nuevo régimen denominado Absolutismo.

Es en este contexto, donde se empieza a gestar una nueva clase social que tenía poder económico, misma que exigiría a los Estados el respeto de ciertos derechos para cubrir sus nuevas necesidades y garantizar la seguridad de los movimientos mercantiles

---

<sup>110</sup> Unidos por los Derechos Humanos, *Una breve historia de los derechos humanos*, disponible en: [https://www.unidosporlosderechoshumanos.mx/what\(guion\)are\(guion\)human\(guion\)rights/brief\(guion\)history/magna-carta.html](https://www.unidosporlosderechoshumanos.mx/what(guion)are(guion)human(guion)rights/brief(guion)history/magna-carta.html) (fecha de consulta: 23 de mayo de 2022).

que realizaban. Esta nueva clase era conocida como los “burgueses” y aquellos fueron una pieza clave para los movimientos sociales e ideológicos que impactaron en la creación de los DDHH.

En este sentido, la época de la modernidad es el momento crucial en la doctrina del derecho humano, pues trajo nuevas formas de pensar que incidieron en la manera de ver el mundo.

Los aristócratas y filósofos eran los encargados de llevar estas nuevas visiones a las clases más altas y adineradas, pero poco a poco se irían inyectando en los sectores más marginados de aquellas poblaciones.

Es precisamente **la ilustración**, el movimiento intelectual que permitió el auge del conocimiento científico, pues su postulado más importante es que solo utilizando el pensamiento racional y lógico se es capaz de obtener un verdadero conocimiento.<sup>111</sup>

**El humanismo** se oponía a las enseñanzas y dogmas que imponía la iglesia, al resaltar las cualidades del hombre, su gran importancia como individuo y su posicionamiento en el centro del universo en lugar de alguna divinidad.<sup>112</sup>

Y finalmente el **individualismo**, tal como podría suponerse, esta doctrina realza la libertad de los hombres, la limitación del descontrolado poder estatal y la igualdad ante la ley.<sup>113</sup>

---

<sup>111</sup> Universidad Nacional de Educación a Distancia, *El final del antiguo régimen y el triunfo del modelo político liberal. La ilustración*, España, 2009, disponible: [http://ocw.innova.uned.es/epica/his\\_contempo/contenidos/html/unidad1/unidad001\\_2.html](http://ocw.innova.uned.es/epica/his_contempo/contenidos/html/unidad1/unidad001_2.html) (fecha de consulta: 23 de mayo de 2022).

<sup>112</sup> Marín, Alfredo, *Humanismo*, 2021, disponible: <https://economipedia.com/definiciones/humanismo.html> (fecha de consulta: 23 de mayo de 2022).

<sup>113</sup> Coll, Francisco, *Liberalismo*, 2017, disponible: <https://economipedia.com/definiciones/liberalismo.html> (fecha de consulta: 24 de mayo de 2022).

Los anteriores movimientos filosóficos y políticos en su conjunto amasaron las siguientes ideas y críticas al viejo régimen:

- Los hombres se guían por una ley natural, su supervivencia en este entorno dependerá del uso de “la razón”. Es en este medio natural donde nacen derechos que son inherentes al ser humano (derechos subjetivos), no por voluntad divina y mucho menos por el otorgamiento del monarca o del Estado, pues estas prerrogativas son anteriores a la creación de estos poderes políticos.
- Todos los hombres nacen iguales y completamente en libertad, sin ataduras físicas e ideológicas; por este motivo, la libertad de los hombres debe ser garantizada y respetada.
- La voluntad general es superior a cualquier poder estatal. De este punto, muchos autores publicaron una serie de teorías contractualistas respecto a la creación de los Estados, entre ellos Locke y Roseau. Este último indicaba que el individuo es libre; sin embargo, a través de un común acuerdo (contrato social) los individuos cedían una fracción de su libertad para que el Estado adquiriera nuevas facultades, mismas que garantizarían la libertad y seguridad de todos. Al mismo tiempo, este ente debía someterse a la voluntad general de los individuos, denominados pueblo o ciudadanía.
- El Derecho debe ser un instrumento importante para limitar las actuaciones del Estado, pues este solo podría realizar aquello que se le sea expresamente facultado y la población todo lo que no se le prohíba.
- Si bien, es necesaria la limitación estatal, esta medida debe de complementarse de una “separación de poderes” (postulado propuesto por Montesquieu). En tal sentido, no podía recaer el poder legislativo, ejecutivo y judicial en una misma persona.

Estas ideas, sumadas al hartazgo general desembocaron movimientos armados en pro de alcanzar esa sociedad ideal que los pensadores promulgaban.

Un ejemplo de estos movimientos fue la independencia de los Estados Unidos de Norteamérica en 1776. Su constitución de 1787 retomó estos pensamientos e incluyó en

su redacción algunos derechos importantes, la separación de poderes, el federalismo, la protección de los ciudadanos y la limitación al Estado.

Como complemento a la constitución norteamericana, se crearía la Carta de Derechos o el Bill of Rights de 1791 donde se reconoce más derechos y libertades en concreto, como la seguridad jurídica y el derecho de propiedad y su protección.

Y definitivamente, el punto más importante en esta historia de los derechos humanos fue la Declaración de los Derechos del Hombre y el Ciudadano de 1789, creada en Francia como resultado de la lucha armada que daba fin al absolutismo. Esta declaración ya reconocía el derecho a la libertad personal, religiosa, seguridad y la protección de los objetivos y fines de la voluntad general o de los ciudadanos.

Si bien este fue formalmente el punto de partida para nuestra actual doctrina de derechos humanos, es necesario saber que los años posteriores fueron de perfeccionamiento y de expansión global.

De este modo, el segundo gran avance de los DDHH se da en el fin de la 2ª Guerra Mundial, cuando varias naciones se organizaron para evitar que la humanidad pasara nuevamente por los mismos estragos que conlleva la guerra: muerte, hambre, destrucción y personas sin hogar. En este contexto se crea la Organización de las Naciones Unidas en 1945 como uno de los entes importantes para la defensa y promoción de los derechos humanos y de la paz mundial.

En 1948 se da a conocer la Declaración Universal de los Derechos Humanos, siendo este el documento que internacionaliza estas normas y da inicio formal al Sistema Universal de Derechos Humanos, con posterioridad, surgirían convenciones internacionales en materias más específicas como: derechos civiles y políticos, libertad, igualdad y no discriminación, sociales, ambientales y culturales, derechos de los niños, entre otras.

De este sistema universal, emanarían otros sistemas regionales de derechos, con el fin de cubrir ciertas problemáticas sociales de acuerdo a los contextos y vivencias que son propios de los territorios. Así, tenemos el sistema europeo de derechos humanos, el

sistema africano de derechos humanos y de los pueblos y el sistema interamericano de derechos humanos, del cual el Estado mexicano es parte.

De esta evolución podemos determinar lo siguiente: los DDHH son el resultado de identificar y cubrir necesidades en la sociedad o de un grupo que pertenece a esta; muchas de las veces, las sociedades y grupos luchan, presionan y exigen a las autoridades el reconocimiento de estos derechos porque son indispensables para su desarrollo. Esto cobra sentido cuando analizamos las manifestaciones sociales para lograr el voto de la mujer, las luchas en contra de la discriminación racial, la lucha por derechos laborales y sociales y hoy en nuestros días, el movimiento/lucha feminista.

Lo anterior nos hace suponer que estos derechos siempre están en constante perfeccionamiento (o adecuación) y la lógica nos indica que pueden aparecer algunos más, conforme más necesidades deban de ser cubiertas.

Ahora bien ¿Qué pasó con México en materia de DDHH?

El Estado mexicano, desde la constitución de 1857 ya reconocía una serie de derechos civiles, políticos y libertades en su primer título que se denominó “De los derechos del Hombre” (influenciado por los movimientos intelectuales europeos).

En 1917, tras dar fin a la revolución, se vuelve a incluir un catálogo de derechos en su primer título denominado “De las garantías individuales”, pero ahora con la novedad de ser una de las primeras constituciones en el mundo que reconocía los derechos sociales, como el de educación, derechos para el sector trabajador y campesino.

Para el año 2011, nuestra constitución tuvo una gran reforma, la cual originó un cambio de paradigma importante: impuso nuevas obligaciones a las autoridades, dio mayor peso a los criterios en materia de DDHH que se gestan en el ámbito internacional, creó un nuevo catálogo de derechos previstos en tratados internacionales, nuevas formas de interpretarlos y mejoró los mecanismos de protección de estos derechos, quedando el artículo 1º de la siguiente manera:

## Título 1, Capítulo I “De los Derechos Humanos y sus garantías”

Artículo 1º. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.<sup>114</sup>

Como puede notarse, la reforma cambió la redacción del primer título de la constitución “De las garantías individuales” a “De los derechos humanos y sus garantías”. ¿Esto tiene alguna relevancia? Sí, el nuevo paradigma exige diferenciar entre un derecho humano, garantía y derecho fundamental.

La diferencia radica en que el **derecho humano** se considera aquella prerrogativa que es inherente al ser humano y busca el desarrollo personal.

Por otro lado, el **derecho fundamental** es ese derecho humano que ahora es positivado o contenido en algún ordenamiento de mayor jerarquía, en nuestro caso, es la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (claro, todo derecho contenido en nuestra constitución es considerado como derecho fundamental por ser este instrumento, el fundamento o principio de todo nuestro sistema jurídico).

**La garantía** es el mecanismo que permite proteger o hacer efectivos los derechos fundamentales.

En efecto, la reforma ha tenido un impacto positivo en nuestra sociedad, pues intenta materializar estos DDHH y busca su mayor protección, pero también reclama que la ciudadanía se involucre más en esta materia, que se conozca el catálogo de derechos y se exija su respeto; mientras que a las autoridades le representa un deber estricto y constante de apegarse a los parámetros del artículo 1º constitucional y las obligaciones contraídas internacionalmente.

---

<sup>114</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, *op. cit.* artículo 1.

## 4.2 Principios básicos inherentes a los Derechos Humanos.

El artículo 1º constitucional establece en su párrafo tercero una serie de principios que son elementales de los derechos humanos (entendidos ya como derechos fundamentales al estar positivados), la constitución obliga a las autoridades legislativas, administrativas y judiciales a no perderlos de vista al desarrollar sus actuaciones y cumplir con sus obligaciones.

Así pues, entre estos principios encontramos:

### **El principio de universalidad.**

La doctrina de los de los derechos humanos reconoce que estas prerrogativas nacen por y para el ser humano, por ello la universalidad tiene que ver, según la Unión Interparlamentaria de la ONU, con que:

Los derechos humanos son universales porque están basados en la dignidad de todo ser humano, con independencia de la raza, el color, el sexo, el origen étnico o social, la religión, el idioma, la nacionalidad, la edad, la orientación sexual, la discapacidad o cualquier otra característica distintiva. Puesto que son aceptados por todos los Estados y pueblos, se aplican de forma igual e indiscriminada a todas las personas y son los mismos para todas las personas en todos los lugares.<sup>115</sup>

### **El principio de Interdependencia e indivisibilidad.**

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha emitido diversas resoluciones utilizando como base los principios de interdependencia e indivisibilidad; sin embargo,

---

<sup>115</sup> Unión Parlamentaria de la ONU, *Derechos humanos*, Manual para parlamentarios, núm. 26, 2016, p. 24, disponible en: [https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/Publications/HandbookParliamentarians\\_SP.pdf](https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/Publications/HandbookParliamentarians_SP.pdf) (fecha de consulta: 11 de agosto de 2022).

en la mayoría de sus argumentaciones, siempre los ha descrito y analizado de manera conjunta, sin especificar qué elementos corresponden a cada uno.

Así pues, en la sentencia que se emitió en el Caso Acevedo Buendía y otros (“Cesantes y Jubilados de la Contraloría”) Vs. Perú, la Corte nos indica que:

101. En este sentido, la corte considera pertinente recordar que la interdependencia e indivisibilidad existente entre los derechos civiles y políticos, y los económicos, sociales y culturales, puesto **que deben ser entendidos integralmente y de forma conglobada como derechos humanos, sin jerarquía entre sí y exigibles en todos los casos ante aquellas autoridades que resulten competentes para ello (...)**<sup>116</sup>

Del mismo modo, en el caso Cuscul Pivaral y otros Vs. Guatemala, este tribunal internacional expresa que:

86. Para este Tribunal, la interdependencia e indivisibilidad de los derechos reconocidos por la Convención Americana **niega cualquier separación, categorización o jerarquía entre derechos para efectos de su respeto, protección y garantía (...)**<sup>117</sup>

Para efectos de este trabajo, será conveniente explicarlos de manera separada.

*La interdependencia* reconoce que los derechos humanos tienen la característica de encontrarse interconectados o relacionados; así, la materialización de algún derecho

---

<sup>116</sup> Corte IDH, Caso Acevedo Buendía y otros (“Cesantes y Jubilados de la Contraloría”) Vs. Perú, excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas, sentencia de 1 de julio de 2009, Serie C, núm. 198, párrafo 101, disponible en: [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_198\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_198_esp.pdf) (fecha de consulta: 4 de junio de 2022).

<sup>117</sup> Corte IDH, Caso Cuscul Pivaral y otros Vs. Guatemala, excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas, sentencia de 23 de agosto de 2018, Serie C, núm. 359, párrafo 86, disponible en: [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_359\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_359_esp.pdf) (fecha de consulta: 4 de junio de 2022).

dependerá de la existencia o de la realización de otro. Si el Estado vulnera un derecho en específico, es normal que puedan verse afectados otros de manera indirecta.

Por otro lado, *la indivisibilidad* parte del hecho de que los DDHH se encuentran conectados o relacionados y tienen el mismo nivel de importancia o valor (es decir no hay jerarquía entre ellos). Por lo cual, este principio refiere a que su estudio, interpretación y protección exige verlos como un conjunto, como un todo y no como elementos que pueden aislarse o separarse.

Entendidos de este modo, el desarrollo como individuos solo puede alcanzarse en mayor medida cuando se respeta o se ejerce todo el conglomerado de estos derechos.

### **El principio de progresividad.**

Este principio alude al proceso de perfeccionamiento de los DDHH, de su avance en un sentido positivo para lograr su efectividad, por ende, el Estado debe brindar las medidas que aseguren la evolución del contenido normativo (evitando que se retroceda en metas ya obtenidas) y mejorar su protección.

PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS, EN SU MODALIDAD DE NO REGRESIVIDAD. RESULTA DE OBSERVANCIA OBLIGATORIA PARA EL APLICADOR DE LA NORMA AL DEFINIR EL CONFLICTO DE LEYES PARA EL DISTRITO FEDERAL –AHORA CIUDAD DE MÉXICO– QUE PREVÉN DISTINTOS PLAZOS PARA LA DECLARACIÓN DE CADUCIDAD EN MATERIA FISCAL.

(...) todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación positiva de **ampliar el alcance y la protección de los derechos humanos en la mayor medida posible para lograr su plena efectividad**, lo que se traduce en que el legislador queda vinculado a ampliar el alcance y la tutela de los derechos humanos, y el aplicador de las normas queda constreñido a interpretarlas de manera que se amplíen en lo jurídicamente posible, esos aspectos; y en sentido negativo –**en su modalidad de no regresividad**–, **ambos operadores de la ley, están impedidos en sus respectivos campos de competencia para emitir actos legislativos que limiten, restrinjan, eliminen o desconozcan el alcance y tutela previamente reconocido a algún derecho humano, así**

**como que su interpretación implique desconocer la extensión y nivel de tutela admitidos con anterioridad. (...)**<sup>118</sup>

Ahora bien, se reconoce que este proceso de perfeccionamiento puede ser gradual de acuerdo a los recursos materiales con los que se cuente en su momento histórico y al tipo de derecho en cuestión, pero no significa que el Estado deba quedarse quieto en su compromiso de fortalecer y materializar estos DDHH.

Finalmente, la progresividad fue más asociada a los Derechos Económicos, Sociales y Culturales, pero hoy en día se extiende a cada uno de los derechos humanos reconocidos en nuestra constitución, tal como lo podemos ver en el siguiente criterio:

**PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD. ES APLICABLE A TODOS LOS DERECHOS HUMANOS Y NO SÓLO A LOS LLAMADOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES.**

(...) se incluyó el principio de progresividad con la finalidad de hacer patente que esos derechos no constituyen meros "objetivos programáticos", sino genuinos derechos humanos que imponen obligaciones de cumplimiento inmediato a los Estados, **como la de garantizar niveles mínimos en el disfrute de esos derechos**, garantizar su ejercicio sin discriminación, y la obligación de tomar medidas deliberadas, concretas y orientadas a su satisfacción; así como obligaciones de cumplimiento mediato que deben ser acometidas progresivamente en función de las circunstancias específicas de cada país. Ahora bien, esta Primera Sala considera que, **a pesar de su génesis histórica, el principio de progresividad en nuestro sistema jurídico es aplicable a todos los derechos humanos y no sólo a los económicos, sociales y culturales (...)**<sup>119</sup>

---

<sup>118</sup> Tesis: PC.I.A. J/134 A (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Tomo II, octubre de 2018, página 1252, disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2018186> (fecha de consulta: 5 de junio de 2022).

<sup>119</sup> Tesis: 1a./J. 86/2017 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Tomo I, octubre de 2017, página 191, disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2015306> (fecha de consulta: 5 de junio de 2022).

### 4.3 Obligaciones de los Estados frente a los Derechos Humanos.

El artículo 1º en su tercer párrafo de nuestra ley fundamental es bastante claro:

**Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar** los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

En consecuencia, el Estado deberá *prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.*<sup>120</sup>

La anterior disposición menciona a los sujetos que deben de obedecer dicho mandato, en este caso serán las autoridades encargadas de: legislar, las autoridades que componen la administración pública y aquellas que procuran la administración de justicia en el ámbito Federal, Municipal y Estatal. Es decir, **todas las autoridades que componen nuestro sistema jurídico, sin excepción.**

Al mismo tiempo, la norma impide el desconocimiento de estas obligaciones independientemente de la jerarquía o del nivel de la autoridad, pues como expresa el Maestro Carbonell “la división vertical de poderes no puede ser alegada como excusa para dejar de cumplir con esas obligaciones”.<sup>121</sup>

Lo mismo sucede si el instrumento jurídico que da vida o faculta a la autoridad no reconoce expresamente estos deberes, ya que la constitución es jerárquicamente superior a otros dispositivos normativos.

---

<sup>120</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, *op. cit.* artículo 1.

<sup>121</sup> Carbonell, Miguel, “Las obligaciones del Estado en el artículo 1º de la Constitución Mexicana” en Carbonell, Miguel y Salazar, Pedro, (coords.), *La reforma constitucional de derechos humanos: un nuevo paradigma*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2011, p. 67 disponible en: <https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv/detalle-libro/3033-la-reforma-constitucional-de-derechos-humanos-un-nuevo-paradigma#108395> (fecha de consulta: 6 de junio de 2022).

Ahora que se tiene claro quiénes son los sujetos encargados de cumplir con las obligaciones, se expresará que estos deberes son clasificados como obligaciones generales y como obligaciones específicas.

Las primeras tienen que ver con lograr la eficacia y el goce de todos los derechos humanos, las segundas están más relacionadas con la materia de violaciones a estos derechos y cómo el Estado debe afrontar esta problemática. En el ámbito internacional se dice que estas obligaciones específicas nacen de ciertas obligaciones generales como las de garantizar o proteger.

Independientemente de su clasificación o de su origen, cada una sugiere que el Estado adopte diferentes conductas, algunas de índole positiva (realizando diferentes actividades en torno a lograr su objetivo) y otras de índole negativa (abstenerse de realizar ciertas conductas).

#### 4.3.1 Obligaciones generales.

**Promover:** El Estado está obligado a realizar todas las acciones necesarias para que las personas de su territorio conozcan el catálogo de derechos, su contenido, su historia y los mecanismos de defensa, con el objetivo de que dichas personas los hagan valer. Si lo pusiéramos en términos sencillos, esta obligación permite el “desarrollo del empoderamiento de los ciudadanos desde y para los derechos”.<sup>122</sup>

¿Qué se pretende con esto?

---

<sup>122</sup> Caballero, José L. *et. al.*, *La reforma constitucional sobre derechos humanos, Una guía conceptual, México*, Instituto Belisario Domínguez, Senado de la República, 2014, p. 115, disponible en: <http://bibliodigitalibd.senado.gob.mx/handle/123456789/2932> (fecha de consulta: Recuperado el 10 de junio de 2022).

Que exista una cultura más arraigada de Derechos Humanos, logrando que las autoridades y los miembros de la sociedad tengan conciencia de su importancia y sobre todo, el valor del respeto a estas prerrogativas.

Ahora bien, esta obligación no se agota solamente al crear “campañas masivas” para su difusión, sino que debe de acompañarse de una planeación y análisis de resultados; de una preparación constante de las instituciones y autoridades y en su defecto, retirar aquellos obstáculos (culturales o institucionales) que no permiten la correcta divulgación de estos derechos a todos los rincones del territorio.<sup>123</sup>

**Respetar:** Este puede dimensionarse de 2 maneras: la primera de ellas exige que el Estado, al realizar actos u omisiones no debe poner en riesgo algún derecho. La segunda tiene que ver con que el Estado no debe interferir o entorpecer el libre ejercicio y goce de estos derechos.

**Proteger.** Si bien existe la obligación de respetar, siempre está la preocupación de que estos derechos puedan ser vulnerados, no solo por los agentes estatales, sino también por particulares; por ello, esta obligación implica que el Estado debe procurar que no exista ninguna violación directa a los derechos humanos/fundamentales, pues es el ente facultado para salvaguardarlos.

En ese tenor, el Estado procurará tener leyes que sancionen dichas conductas, constante vigilancia, capacitación a sus autoridades y crear procedimientos y recursos que permitan la defensa de estos derechos.

**Garantizar:** Esta obligación busca que las personas puedan ejercer y gozar de estos derechos libremente; es decir, que en el día a día puedan materializarse (claro, algunos de manera inmediata y otros poco a poco, bajo el principio de progresividad) y que no solo se queden como meros ideales en papel.

Para la Maestra Sandra Serrano, la garantía está relacionada con la efectividad, pues “los derechos están para ser vividos por las personas y ese es el objetivo que debe

---

<sup>123</sup> *ídem.*

cumplir la garantía de los derechos. En pocas palabras, el derecho es la meta y la obligación está para alcanzarla”.<sup>124</sup>

Esta es la obligación más compleja porque el Estado no debe perder de vista todo el panorama de DDHH y en ese sentido, las autoridades estatales deben realizar diferentes acciones de acuerdo al tipo de derecho: debe adecuarse el sistema jurídico, crear nuevas instituciones y en su caso, proveer de recursos, bienes o servicios a dichas instituciones o a sectores de la población, entre otras.

#### 4.3.2 Obligaciones específicas.

**Obligación de Prevenir:** Este deber complementa la **obligación general de proteger**, en este sentido todas las autoridades estatales procurarán por todos los medios inhibir las conductas tendientes a vulnerar derechos. La prevención se manifiesta cuando existen factores que pongan en riesgo a personas (y por ende a sus derechos y libertades), por eso el Estado debe reaccionar oportunamente, de acuerdo a esos factores.

La obligación de prevención se extiende a todos los miembros de la sociedad sin excepción, pero en determinados momentos, esta puede reforzarse para ciertos grupos en situación de vulnerabilidad, en contextos de discriminación o cuando ciertos individuos se encuentran bajo “riesgos especiales” como los que desafortunadamente enfrentan los

---

<sup>124</sup> Serrano, Sandra, “Obligaciones del Estado frente a los derechos humanos y sus principios rectores: una relación para la interpretación y aplicación de los derechos”, en Ferrer, Eduardo *et. al.*, *Derechos Humanos en la Constitución. Comentarios de Jurisprudencia Constitucional e interamericana*, México UNAM, Instituto de Investigaciones jurídicas, 2016, t.I, p. 112, disponible en: <https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv/detalle-libro/3567-derechos-humanos-en-la-constitucion-comentarios-de-jurisprudencia-constitucional-e-interamericana-t-#126026> (fecha de consulta: 15 de junio de 2022).

periodistas en nuestro país, mismos problemas que dieron de qué hablar durante los primeros meses del 2022.<sup>125</sup>

**Investigar:** Aquí el Estado tiene que cumplir con ciertas conductas positivas, pues debe realizar todas las diligencias y procedimientos pertinentes en torno a descubrir la verdad detrás de las violaciones a los Derechos Humanos que sean de su conocimiento.

Por su puesto, la investigación de estas violaciones se realizará: de forma imparcial; de oficio; enfocándose en esclarecer los hechos; identificando a las víctimas, testigos, a las autoridades o particulares responsables; garantizando la participación de las víctimas y familiares en todas las etapas o actuaciones de la investigación y analizando y desahogando todos los indicios o las pruebas que estén a su alcance.

**Sancionar y Reparar.** Ambas obligaciones surgen como resultado de realizar las investigaciones que se mencionaron en el punto anterior, cuando se acredita el daño o vulneración de derechos humanos.

Por esta razón, la obligación de sancionar consiste en que el Estado debe de aplicar las leyes administrativas o penales, las cuales prevén las consecuencias jurídicas para los responsables de estos daños.

En el otro extremo, la obligación de reparar consiste en crear todo un sistema que permita a las víctimas de violaciones de DDHH recomponer o remediar la afectación ocasionada.

En nuestro país, el H. Congreso de la Unión y la SCJN han determinado que el derecho/obligación de reparación es complementario al derecho de acceso a la justicia y además, busca ser integral; es decir, busca reponer las cosas en la misma proporción en la que se presentó el daño.

---

<sup>125</sup> Caballero, José L. *et. al.*, *La reforma constitucional sobre derechos humanos. Una guía conceptual*, *op. cit.*, p. 117.

De manera ilustrativa, se mencionarán las siguientes medidas que componen la reparación integral, según la Ley General de Víctimas, la cual prescribe:

- **Medidas pecuniarias o compensación:** Aquellas que responden como indemnización por los daños y perjuicios que sean susceptibles de valorarse económicamente.
- **Restitución:** A través de esta se pretenderá devolver a la persona a la situación que gozaba antes de que ocurriera la violación del derecho, siempre que la afectación y la naturaleza del derecho permita dicha medida.
- **Rehabilitación:** Está orientada a proporcionarle a las víctimas directas e indirectas diferentes mecanismos y servicios para recuperar su salud física y mental.
- **Satisfacción:** Son el conjunto de medidas que tienen por objeto restablecer la dignidad de las personas. Estas se manifiestan de diferentes maneras, pero de las más conocidas destacan: las disculpas públicas de las autoridades responsables, las conmemoraciones de los hechos o víctimas y todo acto público estatal cuyo objetivo sea restablecer la reputación de las personas involucradas.
- **Medidas de no repetición:** Una vez que se identifica la violación, la autoridad responsable y no solo esta, sino todos los agentes deben comprometerse a no volver a lesionar los derechos humanos de la misma forma, esto supone la creación de nuevas políticas y normativa que impida la reiteración de dichas prácticas.<sup>126</sup>

De nueva cuenta, es imprescindible mencionar que estas medidas quedan a la apreciación de la autoridad, de acuerdo a los hechos y al tipo de derecho que se vulneró. Dichas medidas pueden combinarse, dejarse de lado o incluso, pueden optarse por otras que sean distintas a las anteriores, siempre y cuando sean idóneas para restablecer la afectación.

---

<sup>126</sup> Artículo 27, Ley General de Víctimas, disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/lgv.htm> (fecha de consulta: 17 de junio 2022).

#### 4.4 La interpretación de los Derechos Humanos.

La reforma de 2011 también trajo consigo nuevas herramientas que sí o sí toda autoridad sin excepción debe utilizar al interpretar nuestro sistema jurídico y los DDHH.

Recordemos que la interpretación “es dotar de sentido o significado a un determinado enunciado, es descubrir o desentrañar el sentido que encierra la norma.”<sup>127</sup>

En este sentido, el artículo 1º, segundo párrafo establece lo siguiente:

Las normas relativas a los derechos humanos **se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia** (principio de interpretación conforme) *favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia (principio pro-persona).*

Ambas figuras (la interpretación conforme y el principio pro-persona) fueron analizadas y precisadas en el expediente varios 912/2010, este contiene las obligaciones y parámetros que debía adoptar el Estado mexicano derivado de la sentencia emitida por la Corte Interamericana de DDHH por el caso de la desaparición forzada de Rosendo Radilla Pacheco.<sup>128</sup>

---

<sup>127</sup> Palomo, Óscar., *La observancia obligatoria de la jurisprudencia emanada de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de los tribunales colegiados de circuito en los actos administrativos*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2016, p. 198, disponible en: <https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv/detalle-libro/3964-la-observancia-obligatoria-de-la-jurisprudencia-emanada-de-la-suprema-corte-de-justicia-de-la-nacion-y-de-los-tribunales-colegiados-de-circuito-en-los-actos-administrativos> (fecha de consulta: 17 de junio de 2022).

<sup>128</sup> Cfr. Luna, Margarita, B. (ponente), *Expediente varios 912*, disponible en: [https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/estrado\\_electronico\\_notificaciones/documento/2018-08/SENTENCIA-EXP-VARIOS-912-2010-PLENO.pdf](https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/estrado_electronico_notificaciones/documento/2018-08/SENTENCIA-EXP-VARIOS-912-2010-PLENO.pdf)

#### 4.4.1 Interpretación conforme.

Para poder entrar al análisis de estas figuras es necesario mencionar el “bloque de constitucionalidad” o lo que nuestra corte llama “parámetro de regularidad” de nuestro sistema jurídico.

En palabras llanas, el bloque reconoce (gracias al primer párrafo del artículo 1º de nuestra CPEM) que el catálogo de derechos que tenemos las personas no se agota con los DDHH reconocidos en nuestra constitución, sino que, este catálogo se extiende cuando se incluyen los derechos humanos que se encuentran albergados en los tratados internacionales.

Siguiendo esta idea, los derechos contenidos en estos tratados internacionales en materia de derechos humanos tendrán rango constitucional. En cambio, si los tratados no son exclusivamente de DDHH, pero los contienen en su redacción, entonces solo se considerarán constitucionales aquellos derechos que sí sean de esta materia.

Así, esta combinación de instrumentos nacionales e internacionales hacen una “masa o conjunto” que se le ha denominado bloque de constitucionalidad, mismo que es concebido como un parámetro de revisión de cualquier norma y acto de autoridad.

Ahora bien, expuesto lo anterior, la interpretación conforme la podemos entender como aquel “principio interpretativo por el cual, entre varios sentidos posibles de una norma jurídica, debe aceptarse aquel que mejor se adapte al texto constitucional”.<sup>129</sup>

En otras palabras, el operador jurídico puede utilizar métodos de interpretación en su afán de descubrir los significados que rodean a una norma (sea una norma de derechos humanos o alguna infraconstitucional). En este tenor, el operador puede ocupar

---

<sup>129</sup> Miranda, Adrián J. y Navarro, Pedro, “El principio de interpretación conforme en el derecho constitucional mexicano”, *Revista Opinión Jurídica*, Colombia, Vol. 13, núm. 26, diciembre 19 del 2014 pp. 74, disponible en: <https://revistas.udem.edu.co/index.php/opinion/article/view/956> (fecha de consulta: 19 de junio del 2022).

el método textual (apegarse al significado de las palabras), al teleológico (buscando el fin de las normas), sistemático (entender la norma como parte de un sistema u ordenamiento en específico), entre otros.

Una vez que se han identificado los posibles significados que tiene una disposición, el intérprete elegirá aquel que sea más compatible o coherente con el contenido constitucional (primordialmente) y en su caso con los tratados internacionales de derechos humanos.

Los jueces, por ejemplo, deben de seguir estas reglas interpretativas rigurosamente al resolver los asuntos de su competencia, pues tienen que velar por la coherencia y compatibilidad de las normas que vayan a aplicar.

Precisamente, si aun utilizando la interpretación conforme el juez se da cuenta que no es posible su armonización con la constitución o un tratado, esta norma será inaplicada (intentando primeramente salvaguardarla dentro del sistema jurídico) y, en su momento oportuno, declararla inválida (en este punto se busca depurarla del sistema por su inminente incompatibilidad).

Lo anterior expuesto fue rescatado por la SCJN en la siguiente jurisprudencia:

#### INTERPRETACIÓN CONFORME. NATURALEZA Y ALCANCES A LA LUZ DEL PRINCIPIO PRO PERSONA.

A juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, **la supremacía normativa de la Constitución no se manifiesta sólo en su aptitud de servir como parámetro de validez de todas las demás normas jurídicas, sino también en la exigencia de que tales normas, a la hora de ser aplicadas, se interpreten de acuerdo con los preceptos constitucionales; de forma que, en caso de que existan varias posibilidades de interpretación de la norma en cuestión, se elija aquella que mejor se ajuste a lo dispuesto en la Constitución.** (...) Este principio de interpretación conforme de todas las normas del ordenamiento con la Constitución, reiteradamente utilizado por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, es una consecuencia elemental de la concepción del ordenamiento como una estructura coherente, como una unidad o contexto. **Es importante advertir que esta regla interpretativa opera con carácter previo al juicio de invalidez. Es decir, que antes de considerar a una norma jurídica como constitucionalmente inválida, es necesario agotar todas las posibilidades de encontrar en ella un significado que la haga compatible con la Constitución y que le permita, por tanto, subsistir dentro del ordenamiento; de manera que sólo en el caso de que exista una clara incompatibilidad o una contradicción insalvable entre la norma**

**ordinaria y la Constitución, procedería declararla inconstitucional. En esta lógica, el intérprete debe evitar en la medida de lo posible ese desenlace e interpretar las normas de tal modo que la contradicción no se produzca y la norma pueda salvarse (...)**<sup>130</sup>

Increíblemente, la SCJN también ha detectado que la interpretación conforme no es efectiva con normas cuya redacción e incluso sus interpretaciones culminan en situaciones discriminatorias, pues más que mantenerlas en el ordenamiento jurídico, se busca depurarlas de plano, tal como lo establece la siguiente jurisprudencia:

**NORMAS DISCRIMINATORIAS. NO ADMITEN INTERPRETACIÓN CONFORME Y EXISTE OBLIGACIÓN DE REPARAR.**

Cuando una norma en sí misma discrimina a una persona o grupo de personas que se ubican en una categoría sospechosa, **no es posible realizar una interpretación conforme**, pues dicha norma continuaría existiendo en su redacción, aun siendo discriminatoria y contraria al artículo **1o. constitucional** y a las obligaciones internacionales contraídas por México en cuanto a no discriminar con base en categorías sospechosas (...)<sup>131</sup>

Otro principio importante que complementa a esta interpretación conforme es “el principio pro-persona”, su contenido es de gran trascendencia para los derechos humanos, por ello, es necesario analizarlo.

#### 4.4.2 Principio pro-persona.

Este es quizá el instrumento hermenéutico más conocido en la práctica jurídica por su noble e importante función.

---

<sup>130</sup> Tesis: 1a./J. 37/2017 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Tomo I, mayo de 2017, página 239, disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2014332> (fecha de consulta: 19 de junio 2022).

<sup>131</sup> Tesis: 1a./J. 47/2015 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Tomo I, agosto de 2015, página 39, disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2009726> (fecha de consulta 19 de junio de 2022).

¿Cómo conceptualizarlo?

El propio gobierno federal, en su afán de cumplir con la *promoción* de estas herramientas de interpretación, ha establecido en su página oficial que “el principio pro-persona refiere a que en caso de que un juez o autoridad tenga que elegir qué norma aplicar a un determinado caso, deberá elegir la que más favorezca a la persona, sin importar si se trata de la Constitución, un tratado internacional o una ley (...)”<sup>132</sup>.

Nuevamente, para las autoridades estatales y esencialmente los juzgadores de todas las materias, el principio pro-persona juega un papel importante al momento de elegir y aplicar una norma.

Esta herramienta tiene dos vertientes principales:

- **Como un criterio seleccionador de normas:** Entendiendo que existe un bloque de constitucionalidad, donde se reconocen derechos humanos de fuente interna y externa (constitución y tratados), puede presentarse la situación de que en ambas fuentes se reconozca un mismo derecho, por lo que el juzgador/autoridad elegirá y aplicará aquella que proteja más a la persona.  
Y cuando se tope con que las normas prescriban alguna restricción a este tipo de derechos, **preferirá aquella que los restrinja o limite menos.**
- **Como un criterio seleccionador de interpretaciones:** Cuando de una disposición puedan desprenderse diferentes interpretaciones, el operador y juzgador deberá decantarse por aquella interpretación que permita ampliar o extender el derecho en cuestión o por aquella que mejor proteja a la persona.

El único inconveniente que se puede resaltar en este apartado hermenéutico y por el cual fue bastante criticada la SCJN, se dio en la contradicción de tesis 293/2011. En esta

---

<sup>132</sup> Secretaría de Gobernación, *¿En qué me beneficia el principio propersona?*, México, 2016 disponible en: <https://www.gob.mx/segob/articulos/en-que-me-beneficia-el-principio-pro-persona> (fecha de consulta: 20 de junio de 2022).

se realiza un análisis respecto a la posición jerárquica de los tratados internacionales en materia de DDHH y la obligatoriedad de las sentencias de la Corte Interamericana.<sup>133</sup>

Dentro de su narrativa se hace mención que cuando exista una restricción expresa en la constitución, prevalecerá la restricción sobre cualquier norma que pueda estar contenida en un tratado.

DERECHOS HUMANOS CONTENIDOS EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES. CONSTITUYEN EL PARÁMETRO DE CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL, PERO CUANDO EN LA CONSTITUCIÓN HAYA UNA RESTRICCIÓN EXPRESA AL EJERCICIO DE AQUÉLLOS, SE DEBE ESTAR A LO QUE ESTABLECE EL TEXTO CONSTITUCIONAL.

**El primer párrafo del artículo 1o. constitucional reconoce un conjunto de derechos humanos cuyas fuentes son la Constitución y los tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano sea parte.** De la interpretación literal, sistemática y originalista del contenido de las reformas constitucionales de seis y diez de junio de dos mil once, se desprende que las normas de derechos humanos, independientemente de su fuente, no se relacionan en términos jerárquicos, entendiéndose que, derivado de la parte final del primer párrafo del citado artículo 1o., **cuando en la Constitución haya una restricción expresa al ejercicio de los derechos humanos, se deberá estar a lo que indica la norma constitucional**, ya que el principio que le brinda supremacía comporta el encumbramiento de la Constitución como norma fundamental del orden jurídico mexicano, **lo que a su vez implica que el resto de las normas jurídicas deben ser acordes con la misma**, tanto en un sentido formal como material, (...) <sup>134</sup>

Esto supone que en el caso de que existiera una restricción que fuera menos lesiva en un tratado internacional, se dejaría de lado porque gracias a este criterio, impera

---

<sup>133</sup> Zaldívar, Arturo (ponente), *Contradicción de tesis 293/2011*, disponible en: <https://www2.scjn.gob.mx/asuntosrelevantes/pagina/seguimientoasuntosrelevantespub.aspx?id=129659&seguimientoid=556> (fecha de consulta: 20 de junio 2022).

<sup>134</sup> Tesis: P./J. 20/2014 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Tomo I, abril de 2014, página 202, disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2006224> (fecha de consulta: 20 de junio de 2022).

la norma constitucional, por tanto, el principio pro-persona se ve un poco delimitado en su función.

Dejando de lado esta problemática, se advierte que estos mandatos constitucionales revestidos como herramientas hermenéuticas son importantes para los DDHH, pues las autoridades están constreñidas a no pasarlos por alto al emitir sus actuaciones y al cumplir con sus obligaciones generales y específicas.

Además, al hacer uso de estos criterios de interpretación se logra entender y aplicar de mejor manera los DDHH y al final del día, esto permite alcanzar el desarrollo de las personas titulares de los mismos.

Finalmente, es agradable destacar que la reforma de derechos humanos ha sentado bien a la sociedad mexicana. Desde su implementación se han ido generando nuevos criterios que amplían el contenido mínimo de estos derechos y se han creado otros como el “libre desarrollo de la personalidad”.

Del mismo modo, se han ido rompiendo algunos mitos respecto a ciertos temas controversiales como el matrimonio igualitario y el consumo lúdico de la marihuana (por mencionar algunos).

En definitiva, con el paso de los años, se irán presentando nuevas demandas sociales, por eso, nuestro sistema jurídico y nuestras autoridades deben de avanzar y desprenderse de aquellas trabas y viejas prácticas que retrasan el cambio a una mejor sociedad o el avance de nuestras instituciones y figuras.

## CAPÍTULO 5. EL DERECHO DE LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA.

### 5.1. Concepción nacional.

#### 5.1.1 Definición.

La Tutela Jurisdiccional Efectiva o Tutela Judicial Efectiva (desde este momento TJE) es un derecho humano reconocido en diversas convenciones internacionales y constituciones alrededor del mundo. Tiene su origen en el derecho penal y en el contencioso administrativo europeo donde tomó fuerza después de la Segunda Guerra Mundial, pues era necesario reforzar los límites a las autoridades judiciales en dichas materias.

Son variadas las definiciones que proporcionan los doctrinarios en torno a este derecho, el primer acercamiento queda a cargo del maestro Daniel Márquez el cual establece que la Tutela Judicial Efectiva “se define como aquella que tiene toda persona de acudir a los órganos de jurisdicción, para que a través de los debidos causas procesales y con unas garantías mínimas se obtenga una decisión fundada en derecho sobre las pretensiones propuestas.”<sup>135</sup>

Mientras que Miguel Alejandro López Olvera nos indica que “El término tutela judicial efectiva se refiere a la garantía que tienen las personas de tener acceso a mecanismos idóneos de resolución de controversias; es decir, la tutela judicial efectiva

---

<sup>135</sup> Márquez, Daniel, “Tutela del Administrado y contencioso administrativo”, en Fernández, Jorge y Otero, Filiberto (coords.), *Justicia contenciosa administrativa Internacional*, México UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2013, p. 61, disponible en: <https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv/detalle-libro/3282-justicia-contenciosa-administrativa-congreso-internacional#117824> (fecha de consulta: 22 de julio 2022).

*garantiza el derecho a la justicia*. Es una garantía fundamental para la efectividad de la protección jurisdiccional.<sup>136</sup>

De ambas definiciones se desprende la sustancia de este derecho, pues permite la **administración u obtención de justicia a las personas a través de la solución de sus conflictos o contiendas**, generalmente cuando estas acuden a un tercero imparcial facultado por la ley para dirimir las.

En el caso mexicano, la TJE es concebida como un derecho fundamental, ya que se encuentra prescrita en el artículo 17 constitucional y es precisamente este numeral el que engloba esas reglas y principios que deben regir en los procesos jurisdiccionales que mencionábamos en ideas anteriores:

Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona **tiene derecho a que se le administre justicia** por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus **resoluciones de manera pronta, completa e imparcial**. Su servicio **será gratuito**, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, **las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales**.<sup>137</sup>

El primer párrafo de este dispositivo hace referencia a que el Estado es el único que tiene la exclusividad de hacer justicia ante los posibles conflictos que se presenten

---

<sup>136</sup> López, Miguel A., “*La justicia administrativa del control de legalidad a la tutela*, en Márquez. D., López, M. A. (coords.), *Derecho administrativo*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2019, p. 102, disponible en: <https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv/detalle-libro/6187-derecho-administrativo-coleccion-pensamiento-juridico-contemporaneo> (fecha de consulta: 22 de julio de 2022).

<sup>137</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, *op. cit.*, artículo 17.

entre particulares o estos y las autoridades, prohibiendo tajantemente la autocomposición o lo mismo que hacer justicia por propia mano.

Si el Estado goza de esta exclusividad, entonces esto indica que este ente tiene la obligación de contar con los elementos materiales y jurídicos que permitan a las personas entablar sus litigios, resolver sus pretensiones y alejarse de la autocomposición. Lo anterior se traduce en la creación de tribunales y leyes que indiquen los procedimientos, formalidades, etapas y plazos que deban de agotarse.

Nuevamente, para complementar el estudio de dicho precepto constitucional es prioridad sumergirse en los criterios que la SCJN ha emitido a lo largo de los años sobre este derecho fundamental.

Lo primero a delimitar serán los principios que encierra el artículo 17 constitucional, referentes a la forma en la que debe administrarse u obtenerse la justicia.

ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES.

(...) 1. **De justicia pronta**, que se traduce en la obligación de las autoridades encargadas de su impartición de resolver las controversias ante ellas planteadas, dentro de los términos y plazos que para tal efecto establezcan las leyes; 2. **De justicia completa**, consistente en que la autoridad que conoce del asunto emita pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos cuyo estudio sea necesario, y garantice al gobernado la obtención de una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón (...); 3. **De justicia imparcial**, que significa que el juzgador emita una resolución apegada a derecho, y sin favoritismo respecto de alguna de las partes o arbitrariedad en su sentido; y, 4. **De justicia gratuita**, que estriba en que los órganos del Estado encargados de su impartición, así como los servidores públicos a quienes se les encomienda dicha función, no cobrarán a las partes en conflicto emolumento alguno por la prestación de ese servicio público. (...), es claro que las autoridades que se encuentran obligadas a la observancia de la totalidad de los derechos que la integran **son todas aquellas que realizan actos materialmente jurisdiccionales, es decir, las que en su ámbito de competencia tienen la atribución necesaria para dirimir un conflicto**

suscitado entre diversos sujetos de derecho, independientemente de que se trate de órganos judiciales, o bien, sólo materialmente jurisdiccionales.<sup>138</sup>

Así pues, la justicia debe de obtenerse o administrarse de acuerdo a los principios de:

- **Prontitud:** Refiere a que los conflictos y litigios deben de resolverse en el tiempo y en la forma que establecen las leyes aplicables para cada caso.
- **Justicia completa:** Este principio se asemeja a los principios de exhaustividad y congruencia que rigen a las autoridades jurisdiccionales y sus sentencias, pues el primero exige que el juzgador comprenda el conflicto y analice detenidamente cada una de las pretensiones, hechos y pruebas aportados por las partes. Por otro lado, la congruencia supone que el juzgador no debe salir de lo estrictamente establecido por las partes.
- **Imparcialidad:** Alude a que la autoridad no debe ser “Juez y parte”; es decir, se le prohíbe al juzgador salir de su neutralidad para inclinarse en favor de alguno de los participantes en el proceso.
- **Gratuidad:** Prevé que cualquier tipo de proceso o medio de resolución de conflictos que queda a cargo del Estado no tendrá costo alguno para los ciudadanos.

Debido a que la siguiente jurisprudencia expone varias ideas a la vez, será conveniente tratarlas de manera separada.

---

<sup>138</sup> Tesis: 2a./J. 192/2007, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVI, octubre de 2007, página 209, disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/171257> (fecha de consulta: 23 de julio 2022).

## GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES.

La garantía a la tutela jurisdiccional **puede definirse como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión (...)**

Cabe aclarar que este es el primer criterio que intentó explicar a la TJE, fue emitido en 2005 y por ese motivo, no es de extrañar que aún se refiera a esta figura como “garantía” y no derecho fundamental.

Independientemente del título que ostenta esta tesis, se observa que la corte conceptualiza a la TJE en los mismos términos que el artículo 17 y no tan alejado de las definiciones propuestas por los doctrinarios Daniel Márquez y Miguel A. Olvera anteriormente referidos.

Sin embargo, con el pasar de los años, la corte va madurando este concepto y con cada asunto que analiza, integra nuevas ideas que enriquecen a esta figura.

Por ahora, se continuará con la jurisprudencia.

Ahora bien, si se atiende a que la prevención de que los órganos jurisdiccionales estén **expeditos -desembarazados, libres de todo estorbo-** para impartir justicia en los plazos y términos que fijen las leyes, significa que el poder público -en cualquiera de sus manifestaciones: **Ejecutivo, Legislativo o Judicial-** **no puede supeditar el acceso a los tribunales a condición alguna**, pues de establecer cualquiera, ésta constituiría un obstáculo entre los gobernados y los tribunales, por lo que es indudable que el derecho a la tutela judicial **puede conculcarse por normas que impongan requisitos impeditivos u obstaculizadores del acceso a la jurisdicción, si tales trabas resultan innecesarias, excesivas y carentes de razonabilidad o proporcionalidad respecto de los fines que lícitamente puede perseguir el legislador (...)**

El apartado que antecede es de destacar, pues pregona lo siguiente: Para que exista un proceso sano no debe presentarse ningún tipo de impedimento u obstáculo que condicione la obtención de la justicia, como aquellas trabas que imposibilitan o dificultan el acceso a los tribunales.

Lo anterior mencionado es armónico con el contenido del tercer párrafo del artículo 17 en comento, en el cual se prefiere superar estos obstáculos o “formalismos” y solucionar el conflicto; esto es, poner más importancia al fondo y no tanto a la forma.

El tema de los formalismos se retomará más adelante, por ahora basta con saber que existen y cómo interactúan con la TJE.

Sin embargo, **no todos los requisitos para el acceso al proceso pueden considerarse inconstitucionales, como ocurre con aquellos que, respetando el contenido de ese derecho fundamental, están enderezados a preservar otros derechos, bienes o intereses constitucionalmente protegidos y guardan la adecuada proporcionalidad con la finalidad perseguida**, como es el caso del cumplimiento de los plazos legales, el de agotar los recursos ordinarios previos antes de ejercer cierto tipo de acciones o el de la previa consignación de fianzas o depósitos.<sup>139</sup>

Si bien, nuestro alto tribunal estableció que todas las autoridades legislativas y jurisdiccionales tienen la obligación de eliminar los obstáculos o formalismos que se presentan en el acceso o dentro del proceso, los ministros también reconocieron que existen ciertas formalidades, etapas y requisitos que en sí mismos no son considerados trabas o limitantes porque están encaminados a salvaguardar otro tipo de derechos como el debido proceso o la igualdad entre las partes, pues estas a su vez, garantizan indirectamente a la TJE.

---

<sup>139</sup> Tesis: 1a./J. 42/2007, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXV, abril de 2007, página 124, disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/172759> (fecha de consulta: 23 de julio de 2022).

Del mismo modo, la corte ha dicho que el derecho a la Tutela Jurisdiccional Efectiva es un derecho amplísimo, esto es así porque se complementa o se constituye de otros derechos fundamentales que en conjunto buscan alcanzar la justicia en los términos del numeral 17 constitucional.

#### DERECHO DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA. ETAPAS Y DERECHOS QUE LE CORRESPONDEN.

De los artículos 14, 17 y 20, apartados B y C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, **deriva el derecho de acceso efectivo a la justicia, el cual comprende, en adición a determinados factores socioeconómicos y políticos, el derecho a una tutela jurisdiccional efectiva y los mecanismos de tutela no jurisdiccional que también deben ser efectivos y estar fundamentados constitucional y legalmente.** Ahora bien, (...) la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación **definió el acceso a la tutela jurisdiccional como** el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que, a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute tal decisión; **de ahí que este derecho comprenda tres etapas**, a las que corresponden tres derechos: **(i) una previa al juicio**, a la que le corresponde el derecho de acceso a la jurisdicción (...), **(ii) una judicial**, que va desde el inicio del procedimiento hasta la última actuación y a la que concierne el derecho al debido proceso; y, **(iii) una posterior al juicio**, identificada con la eficacia de las resoluciones emitidas. **Ahora, los derechos mencionados alcanzan no solamente a los procedimientos ventilados ante Jueces y tribunales del Poder Judicial, sino también a todos aquellos seguidos ante autoridades que, al pronunciarse sobre la determinación de derechos y obligaciones, realicen funciones materialmente jurisdiccionales.**<sup>140</sup>

Hasta este punto de la evolución jurisprudencial, la corte ha detectado que el Derecho de la TJE es una prerrogativa que nace de otra denominada “Derecho de Acceso a la Justicia Efectiva o DAJE”, interpretando un poco lo que la corte establece en la presente jurisprudencia, se podría considerar que este derecho DAJE es el género y la TJE la especie.

---

<sup>140</sup> Tesis: 1a./J. 103/2017 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Tomo I, noviembre de 2017, página 151, disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2015591> (fecha de consulta: 23 de julio de 2022).

En otras palabras, la obtención o administración de justicia en términos generales corresponde al “Acceso a la Justicia Efectiva” donde también influyen factores socioeconómicos y políticos, pero cuando se busca obtener la justicia por medio de tribunales, a eso se le llama Tutela Jurisdiccional Efectiva.

Aunque es necesario hacer el siguiente comentario: A pesar de que la corte en las primeras líneas de esta jurisprudencia indica que la TJE deriva del Derecho de Acceso a la Justicia Efectiva “DAJE”, pareciera que usa ambas figuras como sinónimos, pues en el rubro de la tesis hace énfasis que el tema que desarrollará es el contenido y las etapas de este derecho llamado DAJE, pero en el cuerpo de la misma, nos percatamos que las etapas y derechos que menciona y desarrolla corresponden al derecho de la TJE, incluso las siguientes jurisprudencias a analizar hacen referencia que estas etapas pertenecen a la TJE.

Bien pues, como se dijo en párrafos anteriores, la propia TJE se complementa de varios derechos fundamentales, estos derechos son:

- El derecho de acceso a la jurisdicción.
- El derecho del debido proceso.
- El derecho de ejecución de la sentencia.

### 5.1.2 Derechos que lo conforman.

#### *Derecho de Acceso a la Jurisdicción.*

Debemos entenderlo como el punto de partida del proceso y de la obtención de la justicia. Es el derecho que permite a las personas hacer del conocimiento de la autoridad judicial el interés por iniciar un proceso y la necesidad de que se pronuncie respecto a las pretensiones planteadas.

¿Cómo se le da a conocer a la autoridad? A través de una solicitud o petición por escrito que agote los requisitos de procedencia que establezcan las leyes.

Para que este derecho se materialice, el juzgador deberá cerciorarse que no exista ningún impedimento jurídico o fáctico que condicione el acceso a la jurisdicción y, de presentarse tal hipótesis, analizará la posibilidad de su superación para continuar con la tramitación.

Entre esos requisitos de procedencia se encuentran:

- **Requisitos de admisibilidad:** Son los requisitos formales que responden a la estructura o al cómo debe ir dirigido el escrito o petición.
- **La legitimación:** “refiere a la aptitud que tiene la persona o personas, físicas o morales, de actuar en el proceso, o sea, quien conforme a la ley le compete hacerlo, ya sea como actor, demandado o tercero”.<sup>141</sup> Si se habla desde el punto de vista del demandante será una legitimación activa y si es el demandado, pasiva.
- **Representación:** La oportunidad de que un abogado actúe en un proceso en favor de una de las partes.
- **La presentación de las acciones o pretensiones que tenga el actor y por el otro lado, las defensas y excepciones que interponga el demandado.**
- **La competencia del órgano que conocerá de la controversia:** responde a los criterios de materia, grado, territorio y cuantía.
- **Pruebas documentales:** Aquellas que intentan demostrar las acciones y excepciones e incluso la representación de las partes.
- **Procedencia de la vía.** Las leyes determinan cuándo los asuntos o controversias pueden tramitarse de acuerdo a determinados tipos de juicios, cada uno es un

---

<sup>141</sup> Terán, Juan M., “Legitimación procesal”, en Nava, César (edit.), *Legislación ambiental en América del Norte. Experiencias y mejores prácticas para su aplicación e interpretación jurisdiccional*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2011, pp. 229-230, disponible: <https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv/detalle-libro/2954-legislacion-ambiental-en-america-del-norte-environmental-legislations-in-north-america#105556> (fecha de consulta: 20 de agosto de 2022).

camino distinto que tiene sus propias etapas, formas y plazos. Como ejemplo tenemos los juicios ordinarios, ejecutivos, orales o en línea.

Si no se cumple este requisito, se configura una excepción procesal llamada “improcedencia de la vía”.

Estos mismos requisitos, se expresan en el siguiente criterio jurisprudencial.

DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN. SU CONTENIDO ESPECÍFICO COMO PARTE DEL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y SU COMPATIBILIDAD CON LA EXISTENCIA DE REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE UNA ACCIÓN.

(...) En estos términos, el derecho fundamental de acceso a la jurisdicción **debe entenderse como una especie del diverso de petición, que se actualiza cuando ésta se dirige a las autoridades jurisdiccionales, motivando su pronunciamiento. Su fundamento se encuentra en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conforme al cual corresponde al Estado mexicano impartir justicia a través de las instituciones y procedimientos previstos para tal efecto.** Así, es perfectamente compatible con el artículo constitucional referido, que **el órgano legislativo establezca condiciones para el acceso a los tribunales y regule distintas vías y procedimientos**, cada uno de los cuales tendrá diferentes requisitos de procedencia que deberán cumplirse para justificar el accionar del aparato jurisdiccional, dentro de los cuales pueden establecerse, por ejemplo, aquellos que regulen: **i) la admisibilidad de un escrito; ii) la legitimación activa y pasiva de las partes; iii) la representación; iv) la oportunidad en la interposición de la acción, excepción o defensa, recurso o incidente; v) la competencia del órgano ante el cual se promueve; vi) la exhibición de ciertos documentos de los cuales depende la existencia de la acción; y, vii) la procedencia de la vía (...)**<sup>142</sup>

Ahora bien, los anteriores requisitos son de gran trascendencia, pues representan los requisitos mínimos y elementales que permiten a los juzgadores conocer, entender y resolver el fondo del asunto.

---

<sup>142</sup> Tesis: 1a./J. 90/2017 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Tomo I, noviembre de 2017, página 213, disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2015595> (25 de julio del 2022).

### *Derecho al Debido Proceso.*

Este derecho tiene su fundamento constitucional en el artículo 14 donde se establece que todo proceso y procedimiento cuyo fin es privar a las personas de sus derechos o bienes deberán agotar ciertas “formalidades esenciales” para ser considerados legales y en ese sentido, logren causar sus efectos jurídicos plenamente.

Artículo 14. Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, **en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento** y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.<sup>143</sup>

La constitución no determina de manera específica cuáles serán estas formalidades esenciales, por lo que queda en manos de la propia SCJN dejarlas en claro.

FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.

La garantía de audiencia establecida por el artículo **14 constitucional** consiste **en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa** previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "**se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento**". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) **La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias**; 2) **La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa**; 3) **La oportunidad de alegar**; y 4) **El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.**<sup>144</sup>

---

<sup>143</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, *op. cit.*, artículos 14.

<sup>144</sup> Tesis: P./J. 47/95, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo II, diciembre de 1995, página 133, disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/200234> (fecha de consulta: 25 de julio de 2022).

Ahora que se sabe cuáles son estas formalidades esenciales, es nuestra tarea desarrollar brevemente cada una de ellas:

- **La notificación del acto:** Se refiere a hacer del conocimiento de las partes el contenido de un acto o resolución emitido por una autoridad.
- **Oportunidad de ofrecer pruebas:** Como vimos en su momento, esta formalidad permite a las partes reforzar su dicho, pretensiones o defensas, gracias a los distintos medios de prueba como: las documentales, testigos, confesión, periciales, entre otras.
- **Oportunidad de alegar:** Dicha formalidad se traduce en que las partes presenten argumentos o razones a la autoridad del porqué les asiste la razón, utilizando como base los hechos, pruebas y consideraciones que se presentaron a lo largo del proceso.
- **Dictar una sentencia:** Este punto supone la culminación de la instancia y la resolución del litigio. Lo anterior implica el estudio completo y óptimo de cada punto controvertido, de cada prueba y alegato ofrecido, fallando en favor de aquella parte que mejor probó su pretensión.

#### *Derecho de la Ejecución de la Sentencia.*

La corte ha emitido un criterio de carácter orientador que permite entender el contenido de este derecho:

#### DERECHO FUNDAMENTAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. DEFINICIÓN Y ALCANCE.

(...) Este último derecho fundamental puede definirse como el que tienen todos los ciudadanos a obtener de los juzgados y tribunales la adopción de las medidas que resulten imprescindibles para que los pronunciamientos judiciales inobservados o incumplidos por

quienes estén obligados por ellos puedan ser ejecutados, como regla general, en sus términos y de manera coactiva o forzosa (...) <sup>145</sup>

Se parte del hecho de que, si bien la autoridad judicial ya ha emitido un pronunciamiento respecto a una contienda de intereses o litigio, donde se ha establecido qué derechos y obligaciones le corresponde a cada parte que actuó en dicho proceso; ahora es necesario materializar el contenido de dicha sentencia para que la justicia no se quede a medias, pues de nada sirve que un cúmulo de oficios denominados “sentencia” se mencione quién tiene razón si no va a tener los efectos esperados en el mundo real.

Para ello, las leyes deben de prever los mecanismos idóneos que permitan consumir los términos de la sentencia y aún más cuando exista resistencia o incumplimiento por alguna de las partes.

### 5.1.3 Formalismos procedimentales.

Durante el desarrollo de este tema, se ha hablado de los formalismos procedimentales, denominados como aquellos obstáculos que se presentan en el acceso a la jurisdicción o durante la tramitación del proceso que imposibilitan o dificultan conocer y pronunciarse respecto al fondo del asunto.

Vistos desde otra óptica, los formalismos se conciben como “un requisito *no esencial* en el trámite de un enjuiciamiento, que si bien se encuentra dispuesto por la norma aplicable al caso concreto, no es necesario que se cumpla”. <sup>146</sup>

---

<sup>145</sup> Tesis: I.3o.C.71 K (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Tomo III, mayo de 2015, página 2157, disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2009046> (fecha de consulta: 27 de julio de 2022).

<sup>146</sup> Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán, “Los formalismos procedimentales, a propósito de la reforma. A propósito de una reforma constitucional”,

Si se analiza de forma detenida, es un tanto problemático establecer en cada asunto en concreto cuándo un requisito de forma es o no un mero “formalismo”, pues los requisitos formales están establecidos en leyes para poder dar sentido a los procesos y a su vez, dar certeza jurídica.

El tema de los formalismos empezó a tener relevancia cuando en conjunto con el gobierno federal, investigadores del Centro de Investigación y Docencia Económicas y el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, se percataron que en nuestro país impera una cultura formalista en la impartición de justicia que permea en todas las materias.

Lo anterior ocurre porque las leyes están abarrotadas de requisitos que en algunas ocasiones pueden ser innecesarios, carentes de racionalidad y proporcionalidad en relación a los fines constitucionales y en segundo término; porque las normas se aplican a rajatabla, sin que exista una valoración entre lo que prescribe la norma sustantiva en relación a la adjetiva y las circunstancias del asunto.<sup>147</sup>

Asimismo, esto trae como consecuencia que “se confunda la aplicación de normas con la impartición de justicia. Esto causa insatisfacción y frustración en las personas, y convierte al sistema de impartición de justicia en un sistema que genera injusticias”.<sup>148</sup>

---

*Folleto informativo Prudens del Poder Judicial del Estado de Yucatán*, Yucatán, Núm. 19, abril-junio 2017, p. 1, disponible en: [https://issuu.com/tribunalsuperioryucatan/docs/19\\_abr\\_jun\\_2017](https://issuu.com/tribunalsuperioryucatan/docs/19_abr_jun_2017) (fecha de consulta: 5 de agosto de 2022).

<sup>147</sup> Comisión de Puntos Constitucionales, *Proyecto de reforma del artículo 16 y se adicionan los artículos 17 y 73 de la CPEUM en materia de justicia cotidiana (solución de fondo del conflicto y procedimientos civiles, y familiares)*, Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados, Anexo XX, Núm. 4769-XX, con fecha 28 de abril de 2017, pp. 17-18, disponible: <http://gaceta.diputados.gob.mx/Gaceta/63/2017/abr/20170428.html> (fecha de consulta: 5 de agosto de 2022).

<sup>148</sup> Idem.

Por tal motivo, en 2017 se reformó la constitución, incorporando el tercer párrafo de nuestro actual artículo 17, el cual forma parte de la tutela jurisdiccional efectiva y consagra el “principio de privilegio del fondo sobre la forma” o de “mayor beneficio frente a formalismos”.

Esto es una muestra de que el legislador y el ejecutivo son capaces de emprender acciones a fin de identificar y depurar el exceso de formalismos y por supuesto, indirectamente; atacar esta cultura procesalista, aunque no es la única vía.

Las autoridades jurisdiccionales también tienen la facultad de afrontar estos formalismos, pues son los encargados de resolver los litigios al aplicar e interpretar las normas y por ende, los que tienen mayor velocidad de actuación al identificarlos y combatirlos.

Sin embargo, esta facultad tiene ciertos límites:

#### TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. SU RELACIÓN CON LOS FORMALISMOS PROCESALES.

El artículo 17, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece para los órganos jurisdiccionales **la obligación de "privilegiar la solución del conflicto" por sobre los "formalismos procesales", con miras a lograr la tutela judicial efectiva.** Este deber impuesto a los tribunales **tiene como límite los derechos de las partes durante el proceso. El primero de ellos es el de igualdad procesal;** esto es, las mismas oportunidades para exponer sus pretensiones y excepciones, para probar los hechos en que las fundamenten y para expresar sus alegatos. **El segundo, es el de debido proceso;** es decir, el respeto a las "formalidades esenciales del procedimiento" (...), **así como otros derechos procesales que derivan de principios aceptados constitucionalmente, como los de presunción de inocencia, non bis in idem, contradicción, de preclusión, de eventualidad, de inmediación, de concentración, de publicidad, etcétera.** (...) En este sentido, **no se trata de obviar indiscriminada o irreflexivamente las formas que previene el orden jurídico, por considerarlas obstáculos a la justicia, sino de**

**comprender cuál es su función y si ella puede ser cumplida sin menoscabo de la sustancia del litigio (...)**<sup>149</sup>

No se trata de que todo requisito se considere un obstáculo sin que antes exista un proceso de interpretación o razonamiento que desentrañe la finalidad de la norma y su interacción con otros fines y principios constitucionales y así, prever sus posibles consecuencias tras ignorar su aplicación.

Una vez que el impartidor de justicia ha comprendido el fin y sabiendo que existe flexibilidad en la norma; es decir, que al desatender ese requisito no pone en riesgo al debido proceso, la igualdad de las partes u otros derechos, puede seguir con su estudio de fondo.

A pesar de lo extensa que puede parecer esta facultad para los juzgadores, lo cierto es que los criterios obligatorios que emite la SCJN han servido para esclarecer cuándo se está o no frente a un formalismo. En tal circunstancia, a continuación, se mencionarán algunos.

El principio de privilegio de fondo sobre la forma no opera cuando:

- **El actor se equivoque de vía.** Esto lo dispone la jurisprudencia denominada PRINCIPIO DE PRIVILEGIO DEL FONDO SOBRE LA FORMA. LA TRAMITACIÓN DE UN JUICIO EN LA VÍA INCORRECTA NO ES UN MERO

---

<sup>149</sup> Tesis: I.14o.T. J/3 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, tomo II, febrero de 2019, página 2478, disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2019394> (fecha de consulta: 7 de agosto de 2022).

FORMALISMO QUE PUEDA OBVIARSE (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 17, PÁRRAFO TERCERO, CONSTITUCIONAL)<sup>150</sup>

- **Se trate del cumplimiento de los plazos o agotamiento de algún recurso ordinario previo a la vía jurisdiccional.** Tal como indica la anterior tesis citada en el presente trabajo GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES.<sup>151</sup>

Finalmente, para cerrar este punto, se tiene que mencionar que existen otras figuras que también son muy útiles para afrontar a los formalismos, pues su fin es impulsar la solución del conflicto, entre estas tenemos a:

- **La suplencia de la queja deficiente:** Esta es una figura que tiene mayor relación al juicio de amparo (pero que se ha extendido a otras materias). Es entendida como “aquella facultad que goza el juzgador de amparo para estudiar y pronunciarse respecto al fondo del asunto, aunque el quejoso planteara con deficiencias (o se olvidara de plantear) los conceptos de violación o el vicio de inconstitucionalidad.<sup>152</sup>

---

<sup>150</sup> Cfr. Tesis: 1a./J. 29/2021 (11a.) *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Undécima Época, Tomo II, noviembre de 2021, página 137, disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2023791> (fecha de consulta: 7 de agosto 2022).

<sup>151</sup> Cfr. Tesis: 1a./J. 42/2007, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXV, abril de 2007, página 124, disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/172759> (fecha de consulta: 23 de julio de 2022).

<sup>152</sup> Silva, Luciano, *El control judicial de la constitucionalidad y el juicio de amparo en México*, 4ª ed., México, Porrúa, 2017, p. 362.

Claro que, su procedencia está supeditada al cumplimiento de ciertas circunstancias especiales como: la materia o las condiciones de la persona.<sup>153</sup>

- Y la **suplencia de los fundamentos de derecho**: En términos sencillos, este permite corregir al quejoso cuando ha citado mal un artículo o mencionado alguno que no opera propiamente en el asunto.

#### 5.1.4 Cualidades de los juzgadores.

Con la llegada de la reforma de derechos humanos y con la configuración de este derecho fundamental llamado TJE, los ministros identificaron algunos atributos que sí o sí deben permear en los juzgadores al ejercer su función.

Estos atributos fueron nombrados como “cualidades de los juzgadores”. En el siguiente criterio orientador se nota que cada una de estas cualidades se asocia a los derechos que componen a la TJE.

TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA. EXIGE TRES CUALIDADES ESPECÍFICAS DEL JUZGADOR EN EL DESEMPEÑO DE SU FUNCIÓN (FLEXIBILIDAD, SENSIBILIDAD Y SEVERIDAD).

La tutela jurisdiccional efectiva exige tres cualidades específicas del juzgador en el desempeño de su función, a saber: **la primera, es la flexibilidad** en la etapa previa al juicio, conforme **a la cual toda traba debida a un aspecto de índole formal o a cualquier otra circunstancia que no esté justificada** y que ocasione una consecuencia desproporcionada, **deberá ser removida a efecto de que se dé curso al planteamiento y las partes encuentren una solución jurídica a sus problemas**. Acorde con esta cualidad, los juzgadores **deben distinguir entre norma rígida y norma flexible y no supeditar la admisión de demandas o recursos al cumplimiento o desahogo de requerimientos intrascendentes**, que vulneran la prontitud de la justicia y que pueden llegar a ser intentos para evitar el conocimiento de otro asunto. **La segunda cualidad, es la sensibilidad**, la cual se vincula al juicio, desde la admisión de la demanda hasta el dictado de la sentencia,

---

<sup>153</sup> Cfr. Artículo 79, Ley de Amparo, disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/lamp.htm> (fecha de consulta: 9 de agosto 2022).

donde el juzgador, respetando las formalidades esenciales que conforman el debido proceso y **sin dejar de ser imparcial, debe comprender, a la luz de los hechos de la demanda, qué es lo que quiere el actor, así como qué es lo que al respecto expresa el demandado, para fijar correctamente la litis; suplir la queja en los casos que proceda hacerlo, ordenar el desahogo oficioso de pruebas cuando ello sea posible y necesario para conocer la verdad, evitar vicios** que ocasionen la reposición del procedimiento y **dictar una sentencia con la suficiente motivación y fundamentación**; así como pensar en la **utilidad del fallo**, en sus implicaciones prácticas, esto es, como la mejor solución para resolver la conflictiva social. **La tercera cualidad es la severidad**, vinculada a la de ejecución eficaz de la sentencia, (...) **debe ser enérgico, si fuera preciso, frente a su eventual contradicción por terceros.**<sup>154</sup>

**La flexibilidad:** Íntimamente relacionada al tema anterior, donde se espera que el tercero imparcial cambie “la postura formalista” y actúe de manera flexible ante un formalismo, siempre y cuando identifique el fin de la norma en conflicto y no afecte derechos de terceros constitucionalmente reconocidos.

**Sensibilidad:** Esta cualidad nace de la obligación de dictar una resolución que ponga fin al conflicto, no sin antes estudiar seria y completamente el asunto, así como impulsar el proceso utilizando la suplencia de la queja y pruebas de oficio con el fin de administrar una verdadera justicia.

Además, el juzgador no debe perder de vista que su función tiene mucha relevancia, pues la manera en la que se argumenta y fundamenta un asunto tiene impacto positivo o negativo no solo para las partes, sino para la práctica jurídica y sociedad en general.

**Severidad:** Exige que el juzgador sea riguroso al momento de hacer cumplir los términos de la resolución.

---

<sup>154</sup> Tesis: III.2o.C.33 K (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, tomo III, mayo de 2018, página 2848, disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2017044> (fecha de consulta: 9 agosto de 2022).

## 5.2 Concepción Europea.

En la parte introductoria de este capítulo se mencionó que el origen y evolución de la TJE se dio en Europa, por lo cual, será necesario rescatar algunas visiones interesantes que este continente tiene que ofrecer.

En Europa confluyen varios sistemas que regulan y complementan a la TJE. Por un lado, tenemos el Sistema de Derechos Humanos Europeo (sistema regional de DDHH) y por el otro, el derecho que rige a la Unión Europea (UE) y las constituciones de los Estados.

Entre los dispositivos normativos que rigen a la Unión Europea encontramos la Carta de los Derechos Fundamentales de la UE, la cual prescribe en el artículo 47 el derecho de la Tutela Judicial Efectiva, a saber:

### **Art. 47 Derecho a la tutela judicial efectiva y a un juez imparcial**

Toda persona cuyos derechos y libertades garantizados por el Derecho de la Unión hayan sido violados tiene derecho a la tutela judicial efectiva respetando las condiciones establecidas en el presente artículo.

Toda persona tiene derecho a que su causa sea oída equitativa y públicamente y dentro de un plazo razonable por un juez independiente e imparcial, establecido previamente por la ley. Toda persona podrá hacerse aconsejar, defender y representar.

Se prestará asistencia jurídica gratuita a quienes no dispongan de recursos suficientes siempre y cuando dicha asistencia sea necesaria para garantizar la efectividad del acceso a la justicia.<sup>155</sup>

Del mismo modo, tenemos contemplado este derecho en el artículo 6 del Convenio Europeo de Derechos Humanos (CEDH):

---

<sup>155</sup> Artículo 47, Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, disponible en: <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=celex%3A12016P%2FTXT> (fecha de consulta: 11 de agosto de 2022).

## 6. Derecho a un proceso equitativo

Toda persona tiene derecho a que su causa sea oída equitativa, públicamente y dentro de un plazo razonable, por un Tribunal independiente e imparcial, establecido por ley, que decidirá los litigios sobre sus derechos y obligaciones de carácter civil o sobre el fundamento de cualquier acusación en materia penal dirigida contra ella. La sentencia debe ser pronunciada públicamente (...) <sup>156</sup>

Con el propósito de mostrar las diferencias que existen en las redacciones de las disposiciones que regulan la TJE en Europa, se pone a disposición del lector la siguiente tabla comparativa: <sup>157</sup>

| Tratado                                        | Art. | Derecho a que su causa sea oída equitativa y públicamente | En un plazo razonable | Derecho a acudir a un tribunal / juez | Juez independiente e imparcial | Juez establecido previamente por la ley | Derecho de defensa y representación | Asesoría jurídica gratuita | Sentencia pronunciada públicamente |
|------------------------------------------------|------|-----------------------------------------------------------|-----------------------|---------------------------------------|--------------------------------|-----------------------------------------|-------------------------------------|----------------------------|------------------------------------|
| Carta de los Derechos Fundamentales de la U.E. | 47   | ✓                                                         | ✓                     | ✓                                     | ✓                              | ✓                                       | ✓                                   | ✓                          | ✗                                  |
| Convenio Europeo de Derechos Humanos           | 6    | ✓                                                         | ✓                     | ✓                                     | ✓                              | ✓                                       | ✗                                   | ✗                          | ✓                                  |

Como puede notarse, existen ciertas variaciones en la redacción (como la representación por un abogado y las asesorías jurídicas gratuitas). Sin embargo, estas no ponen en riesgo la efectividad de la TJE, pues los elementos principales que la componen están presentes en ambas disposiciones; por lo tanto, las diferencias resaltadas pueden entenderse como elementos complementarios a dicha protección.

<sup>156</sup> Artículo 6, Convenio Europeo de Derechos Humanos, disponible en: [https://www.echr.coe.int/d/convention\\_spa?p\\_l\\_back\\_url=%2Fsearch%3Fq%3Dconvenio%2Beuropeo](https://www.echr.coe.int/d/convention_spa?p_l_back_url=%2Fsearch%3Fq%3Dconvenio%2Beuropeo) (fecha de consulta: 11 de agosto de 2022).

<sup>157</sup> Tabla de integración y diseño propio.

Ahora bien, los europeos han determinado que la TJE se complementa de otros derechos indispensables que aseguran la obtención de justicia:

El primer derecho es conocido como el “derecho a un proceso equitativo” (art. 47 de la CDF de la UE y art. 6 de la CEDH) o lo que es lo mismo, tener acceso libre a un proceso jurisdiccional en donde se cumpla el debido proceso, los principios de imparcialidad, igualdad entre las partes, justicia completa y la ejecución de las sentencias; principios y elementos que ya se han estudiado.

Otro de ellos, es el “derecho a un recurso efectivo” contenido en el artículo 13 del CEDH.

### **Art. 13 Derecho a un recurso efectivo**

Toda persona cuyos derechos y libertades reconocidos en el presente Convenio hayan sido violados tiene derecho a la concesión de un recurso efectivo ante una instancia nacional, incluso cuando la violación haya sido cometida por personas que actúen en el ejercicio de sus funciones oficiales.<sup>158</sup>

Este derecho es bastante noble, pues reconoce que los sistemas jurídicos nacionales europeos tienen que contar con los mecanismos jurídicos que permitan hacer frente a las violaciones de derechos y libertades que prescriba la CEDH.

En el caso del viejo continente, se reconoce que las naciones tengan diferentes recursos específicos para salvaguardar los derechos de esta convención (si llevamos esta figura a nuestro sistema jurídico, el juicio de amparo sería ese mecanismo que se encarga de velar por la defensa de los DDHH), añadiéndole la característica y exigencia de que todo recurso destinado a ese fin debe de ser “efectivo”.

La RAE (s/n año), como ya se dijo, establece que algo es efectivo cuando “es capaz de lograr el efecto que se desea”.<sup>159</sup> Entendido esto, es posible concluir que los recursos nacionales deben de ser útiles y capaces de contrarrestar las violaciones a

---

<sup>158</sup> *Ibidem*, artículo 13.

<sup>159</sup> Real Academia Española, *Eficacia*, disponible en: <https://dle.rae.es/eficacia> (fecha de consulta: 15 de noviembre de 2021).

DDHH, garantizando que la protección no quede como una promesa en el papel, sino que sea palpable y alcanzable.

En el Manual sobre el Derecho Europeo Relativo al Acceso a la Justicia se realiza un análisis de varias sentencias emitidas por el Tribunal Europeo de DDHH respecto a los elementos que los recursos deben cumplir para que sean considerados como efectivos, así el alto tribunal europeo considera que estos elementos son:

- **Accesibilidad:** Busca que los recursos existan jurídicamente y que sean estructurados de tal forma que cualquier persona vulnerada en sus derechos pueda hacer uso de estos mecanismos.
- **Ser capaz de obtener la reparación de las reclamaciones del demandante:** Como medio de defensa, el recurso debe hacer frente o contrarrestar los efectos de las violaciones a DDHH y a su vez, establecer las medidas idóneas que permitan la reparación por dichas vulneraciones.
- **Ofrecer perspectivas razonables de éxito:** La regulación y la práctica jurídica permiten saber si el recurso al que se piensa acudir es útil para atacar la violación sufrida. En caso de que el recurrente tuviese alguna duda respecto al éxito que obtendrá utilizando el recurso, no se le exime de interponerlo<sup>160</sup>, pues en todo caso quien tendrá la facultad de revisar su efectividad es el Tribunal Europeo de DDHH.<sup>161</sup>

---

<sup>160</sup> Tribunal Europeo de DDHH, *Vučković y otros c. Serbia*, n.º 17153/11 y otros 29 casos, 25 de marzo de 2014, párrafo 74, disponible en: <https://hudoc.echr.coe.int/eng#%7B%22appno%22:%5B%2217153/11%22%2C%22itemid%22:%5B%222001-142199%22%5D%7D> (fecha de consulta: 15 de agosto del 2022).

<sup>161</sup> Agencia de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea y Consejo de Europa, *Manual sobre el derecho europeo relativo al acceso a la justicia*, trad. de Liébana, Juan R., Luxemburgo, Oficina de publicaciones de la UE, 2016, p. 106, disponible en: [https://www.echr.coe.int/documents/d/echr/Handbook\\_access\\_justice\\_SPA](https://www.echr.coe.int/documents/d/echr/Handbook_access_justice_SPA) (fecha de consulta 15 de agosto 2022).

Del mismo modo, este manual hace hincapié que la efectividad de los recursos van acompañados de un órgano que posea y/o haga cumplir:

- **La independencia institucional** para no verse sometido o condicionado en la toma de decisiones por otros órganos o agentes del Estado;
- **Las garantías procesales** necesarias y esenciales que permitan la correcta tutela de derechos a los gobernados y, en este sentido,
- **La capacidad de adoptar decisiones vinculantes** que constriñan a las partes involucradas a cumplirlas.<sup>162</sup>

Respecto al tema de los formalismos, el multicitado manual lo define como “una interpretación particularmente estricta de las normas procesales que puede privar al demandante de su derecho de acceso a los órganos jurisdiccionales”<sup>163</sup> y se manifiestan **como una estricta interpretación de las normas procesales y como una condición objetiva.**

La primera se identifica cuando el órgano jurisdiccional aplica la norma a rajatabla, sin analizar la posibilidad de su flexibilidad.

Y la segunda se manifiesta cuando el juzgador utiliza una cualidad personal o un hecho para no entrar al estudio del asunto, en este caso, el texto brinda un ejemplo de una persona que se encuentra de manera ilegal en el país donde recurre.<sup>164</sup>

### 5.3 Concepción del Sistema Interamericano.

En el capítulo de Derechos Humanos, se hizo mención de que el sistema regional interamericano de DDHH es un aparato jurídico de mucha trascendencia para nuestro

---

<sup>162</sup> *Ibidem*, p. 113.

<sup>163</sup> *Ibidem*, p. 132.

<sup>164</sup> *Ibidem*, p. 135.

país, pues las convenciones y sentencias que se emiten en este plano regional complementan y perfeccionan nuestro sistema jurídico.

Una de las convenciones que el Estado mexicano está comprometido a cumplir es la Convención Americana de DDHH o “Pacto de San José”, la cual prescribe en su artículo 8º lo concerniente a la TJE:

### **Garantías Judiciales.**

Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter. <sup>165</sup>

De nueva cuenta, los elementos de dicho precepto guardan íntima relación con la normativa mexicana y europea. Sin duda, esto permite resaltar esa concordancia que existe entre las disposiciones (claro, en Europa se añaden nuevos elementos como las asesorías y la representación, pero en forma general, todos los elementos indispensables están presentes).

Ahora bien, dentro de esta misma convención americana encontramos un artículo dedicado a la existencia de un recurso nacional que procure la defensa y la reparación de los derechos humanos/fundamentales prescritos no solo en esta convención, sino en la propia constitución mexicana.

### **Artículo 25. Protección Judicial**

1. Toda persona tiene derecho a un **recurso sencillo y rápido** o a cualquier **otro recurso efectivo** ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales. <sup>166</sup>

---

<sup>165</sup> Artículo 8, Convención Americana sobre Derechos Humanos, disponible en: <https://www.cidh.oas.org/basicos/spanish/basicos2.htm> (fecha de consulta: 16 de agosto 2022).

<sup>166</sup> *Ibidem*, artículo 25.

Recordemos que el derecho a un recurso efectivo es complementario al derecho a la TJE y a diferencia de la concepción europea, este dispositivo normativo incorpora nuevos componentes que los Estados latinoamericanos (entre ellos México) forzosamente deben cumplir.

La jurisprudencia de la Corte IDH puntualiza los siguientes elementos:

**Recurso Sencillo:** Este es un concepto un tanto problemático, pues la corte IDH hasta el momento no se ha expresado de forma directa respecto al contenido del recurso sencillo.

Si acudimos al uso común de la palabra, la RAE determina que sencillo es: “Que no ofrece dificultad; Dicho de una cosa: Que tiene menos cuerpo que otras de su especie; Que carece de ostentación y adornos”.<sup>167</sup>

La sencillez puede manifestarse en el recurso de las siguientes maneras:

- **En los requisitos para tramitar el recurso**, cuando estos no tienen nada más que los elementos mínimos, pero indispensables que permiten identificar a las partes, conocer los asuntos, identificar las violaciones, sus peticiones y los medios que refuerzan las mismas; sin tanto formalismo y solemnidad.
- **En la tramitación**, la sencillez busca que el recurso no cuente con muchas etapas y que cada una sea concreta.
- E incluso, **en la sentencia**, pues se espera que el contenido de esta pueda leerse y ser entendida con mayor facilidad por las partes.

**Recurso Rápido:** Este elemento procura la fluidez del recurso desde que se interpone el escrito hasta su resolución con el objetivo de que se obtenga justicia en los

---

<sup>167</sup> Real Academia Española, *Sencillo*, disponible en: <https://dle.rae.es/sencillo> (fecha de consulta: 20 de agosto de 2022).

plazos que las leyes prevén, aunque se reconoce que existen asuntos que debido a su complejidad tienden a superar los plazos.

Del mismo modo, constituye una obligación a la autoridad que se traduce en evitar a toda costa que la tramitación o la emisión de la resolución se vea afectado por un retraso injustificado, pues la justicia lenta hace ineficaz al recurso y pone en un estado de indefensión al recurrente.

74. (...) Por lo tanto, **el Estado tenía la obligación de establecer procedimientos expeditos y evitar cualquier retraso en su resolución para prevenir que se generara una afectación del derecho concernido.** Sin embargo, la Corte observa **que transcurrieron casi cuatro años y medio desde que las presuntas víctimas interpusieron el primer recurso de amparo y éste fue resuelto. Asimismo, pasaron casi dos años sin que se resolviera el segundo recurso de amparo** que se presentó con el propósito de que se cumpliera lo ordenado en el primero. Esto demuestra que la tramitación de los recursos de amparo no fue rápida.<sup>168</sup>

**Recurso Idóneo:** Si bien este elemento no está incorporado de forma expresa en el numeral 25 de la convención en comento, ha sido parte importante en el análisis de asuntos que tienen involucrado el derecho al recurso efectivo, el acceso a la justicia y a la TJE.

240. La idoneidad de un compromiso de conciliación, en casos con características como el presente, **estaría basada en el hecho que constituye una vía adecuada y expedita para proteger la situación jurídica infringida, es decir resolver el conflicto existente** y sanear el territorio de la Comunidad de Punta Piedra, para alcanzar con ello, un resultado manifiestamente razonable por acuerdo de las partes.<sup>169</sup>

---

<sup>168</sup> Corte IDH, *Caso Acevedo Buendía y otros (“Cesantes y Jubilados de la Contraloría”) Vs. Perú...*, *cit.*, p.74.

<sup>169</sup> Corte IDH, *Caso Comunidad Garífuna Triunfo de la Cruz y sus miembros Vs. Honduras*, fondo, reparaciones y costas, sentencia de 8 de octubre de 2015. Serie C, núm., 305, disponible en: [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_305\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_305_esp.pdf) (fecha de consulta: 26 de agosto de 2022).

Así pues, hablar de idoneidad es hablar de que los recursos nacionales deben existir legalmente, estar pensados y estructurados como esa vía adecuada que se activa para determinar si ha existido una violación derechos y proteger a la persona ante tal circunstancia.

**Efectividad:** Este elemento no es ajeno a nuestro estudio, pues gracias al panorama que se brindó en el análisis del sistema regional de DDHH europeo, se ha tenido un acercamiento a lo que representa un recurso efectivo. Sin embargo, hay ciertas consideraciones en el sistema interamericano que no hay que pasar por alto.

24. (...) para que tal recurso exista, **no basta con que esté previsto por la Constitución o la ley o con que sea formalmente admisible, sino que se requiere que sea realmente idóneo para establecer si se ha incurrido en una violación** a los derechos humanos y proveer lo necesario para remediarla. **No pueden considerarse efectivos aquellos recursos que**, por las condiciones generales del país o incluso por las circunstancias particulares de un caso dado, **resulten ilusorios**. Ello puede ocurrir, por ejemplo, **cuando su inutilidad haya quedado demostrada por la práctica, porque el Poder Judicial carezca de la independencia** necesaria para decidir con imparcialidad o porque falten los medios para ejecutar sus decisiones; por cualquier otra situación que configure un cuadro de denegación de justicia, **como sucede cuando se incurre en retardo injustificado en la decisión; (...)**<sup>170</sup>

Lo relevante es que la efectividad no se agota con el simple hecho de que un recurso esté establecido en ley y que formalmente ese sea un medio “idóneo” para atacar la violación, **sino que materialmente o en la práctica** este instrumento sea accesible para las personas, logre una verdadera defensa y una verdadera reparación.

En un sentido opuesto, un recurso no es efectivo cuando inciden en él circunstancias sociales o del propio asunto, por ciertos defectos o factores que

---

<sup>170</sup> Corte IDH, *Opinión Consultiva OC 9/87 de 6 de octubre de 1987, solicitada por el gobierno de la República Oriental del Uruguay*, Serie A, núm. 9 disponible en: [https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea\\_09\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_09_esp.pdf) (fecha de consulta: 26 de agosto de 2022).

condicionan la toma de decisiones del órgano que conoce del recurso o por el propio retraso en la resolución.

La efectividad también se manifiesta en el estudio completo, óptimo y serio del asunto, de todo lo planteado y aportado por las partes; va complementado de una buena fundamentación y motivación de la autoridad, donde se explique con base en hechos, pruebas y derecho el origen de su decisión, tal como lo menciona la corte IDH en el siguiente párrafo:

176. (...) Así, un recurso efectivo implica que el análisis por la autoridad competente de un recurso judicial **no puede reducirse a una mera formalidad, sino que debe examinar las razones invocadas por el demandante y manifestarse expresamente sobre ellas**, por lo que **esta efectividad supone que, además de la existencia formal de los recursos, éstos den resultados o respuestas a las violaciones de derechos** contemplados ya sea en la Convención, en la Constitución o en las leyes.<sup>171</sup>

#### 5.4 Conexión entre la Tutela Jurisdiccional Efectiva y los recursos administrativos, en específico el Recurso de Revocación del CFF.

¿Por qué analizar un derecho fundamental que nació y evolucionó en el ámbito jurisdiccional si el desarrollo de este trabajo versa sobre un recurso administrativo?

Hasta este punto se ha logrado dilucidar la importancia de este derecho, pues de todas las prerrogativas que tiene nuestra ley fundamental, es el artículo 17 constitucional el que establece los parámetros y términos en los que debe administrarse y obtenerse la justicia para las personas.

Esto indica que todo instrumento que busque resolver conflictos y la justicia debe respetar los derechos que componen a la TJE (derecho a la jurisdicción, debido proceso

---

<sup>171</sup> Corte IDH, *Caso Lagos del Campo Vs. Perú*, excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, sentencia de 31 de agosto de 2017, Serie C, núm. 340, disponible en: [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_340\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_340_esp.pdf) (fecha de consulta: 26 de agosto de 2022).

y ejecución); los principios de gratuidad, imparcialidad, justicia completa y prontitud; la superación de los formalismos y sobreponer la solución de la disputa antes que aquellos, cuando sea posible.

Al mismo tiempo, estos elementos se ven complementados por las exigencias que establecen las convenciones internacionales, como el “Pacto de San José” donde también se prevé que, para la defensa de los derechos de las personas, existan recursos nacionales que sean efectivos, sencillos, idóneos y rápidos.

Ahora bien, el recurso de revocación no es la excepción, no puede alejarse de estos principios y elementos sino adaptarse a ellos y si bien, es un instrumento que controla la legalidad y carece de un tercero imparcial, este busca solucionar un conflicto de intereses entre un contribuyente que quiere combatir o defenderse de un acto de autoridad que se ha alejado de la legalidad y por otro lado, la autoridad que tiene interés de que su acto tenga los efectos jurídicos esperados y así, afectar la esfera jurídica y patrimonial del contribuyente.

En adición, la autoridad revisora tampoco debe perder de vista las obligaciones que le corresponden derivadas de la reforma de 2011 en materia de DDHH, pues desde su ámbito de competencia y funciones debe hacer cumplir y respetar estos derechos fundamentales, según lo prescribe el tercer párrafo del artículo 1º constitucional.

Pero entonces ¿Dónde se materializa la obtención de justicia en el recurso de revocación?

Precisamente al atacar, defenderse y demostrar que ese acto ha salido de la legalidad; esto es, los contribuyentes tienen el derecho de que se les aplique correctamente las normas jurídicas y aún más cuando se les pretende alterar su esfera jurídica o patrimonial y no mediante un acto viciado o ilegal.

A estas ideas se le pueden añadir las interpretaciones que ha hecho la SCJN en donde este mismo órgano reconoce que las directrices que encierra este derecho de la

TJE y sus derivados no son exclusivas de los órganos judiciales, sino de todas las autoridades que materialmente (aunque no formal) resuelven un conflicto de intereses.

Recordando al lector la tesis ya mencionada con anterioridad: ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES, en la cual se establece que:

(...) Es claro que las autoridades que se encuentran obligadas a la observancia de la totalidad de los derechos que la integran son todas **aquellas que realizan actos materialmente jurisdiccionales, es decir, las que en su ámbito de competencia tienen la atribución necesaria para dirimir un conflicto suscitado entre diversos sujetos de derecho, independientemente de que se trate de órganos judiciales, o bien, sólo materialmente jurisdiccionales.**<sup>172</sup>

La misma idea se recupera en la jurisprudencia antes referida: DERECHO DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA. ETAPAS Y DERECHOS QUE LE CORRESPONDEN.

(...) Ahora, los derechos mencionados **alcanzan no solamente a los procedimientos ventilados ante Jueces y tribunales del Poder Judicial, sino también a todos aquellos seguidos ante autoridades que, al pronunciarse sobre la determinación de derechos y obligaciones, realicen funciones materialmente jurisdiccionales.**<sup>173</sup>

Entonces: ¿Es el recurso de revocación un medio o materialmente jurisdiccional?

---

<sup>172</sup> Tesis: 2a./J. 192/2007, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVI, octubre de 2007, página 209, disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/171257> (fecha de consulta: 23 de julio 2022).

<sup>173</sup> Tesis: 1a./J. 103/2017 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Tomo I, noviembre de 2017, página 151, disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2015591> (fecha de consulta: 23 de julio de 2022).

Sí, se ha establecido que el recurso de revocación es un medio de defensa que está a disposición del contribuyente, en el cual se agotarán requisitos para su admisibilidad; se aportarán hechos, agravios y pruebas que demuestren la ilegalidad del acto; la autoridad estudiará lo aportado, interpretará y aplicará la norma para que, finalmente esté en condición para dictar una resolución en la que establezca si modifica, deja sin efectos el acto (dándole razón al contribuyente) o confirma el mismo y con ello, determinará las obligaciones y derechos pertinentes para cada uno.

Visto de este modo, el recurso es un procedimiento que se sigue a partir de fases ya determinadas que culminan en una resolución donde se puede poner fin a este conflicto entre el contribuyente-recurrente y la autoridad fiscal.

Es por lo anterior expuesto que el recurso, como medio de defensa debe respetar el artículo 17 constitucional para que verdaderamente sea eficaz y útil al contribuyente.

## CAPÍTULO 6. PRINCIPALES ELEMENTOS INARMÓNICOS DEL RECURSO DE REVOCACIÓN GENERAL DEL CFF Y PROPUESTAS DE REFORMA.

El panorama que se ha obtenido con el estudio de los capítulos pasados permitió conocer los elementos y principios de los recursos administrativos; el contenido del recurso de revocación en nuestra ley fiscal; la forma en la que otros Estados hermanos regulan sus medios de defensa; el impacto de la reforma de derechos humanos y lo que representa el derecho de la TJE en nuestro sistema jurídico.

Utilizando como base este conocimiento, se intentará resaltar los elementos que a nuestro criterio pueden mejorar en el recurso de revocación general para aproximarlos a un medio de defensa eficaz y verdaderamente útil para el recurrente-contribuyente.

Primeramente, se observan dos puntos problemáticos que se encuentran relacionados y que lesionan la efectividad de este recurso general:

- **Poca imparcialidad en la tramitación y resolución del recurso:** Este punto puede resultar un tanto obvio por la naturaleza de este medio de defensa, y es que la autoridad emisora del acto o resolución que se impugna y la autoridad ejecutora puede ser en algunos casos, el propio SAT, siendo el superior jerárquico quien resuelva el recurso de revocación.

Se parte de la idea de que la autoridad revisora debe resolver con imparcialidad los asuntos que se le presenten, pues está constreñida a cumplir diversos principios importantes como el de legalidad, detectando si efectivamente dictó un acto ilegal o admitiendo que tuvo alguna omisión o error y en tal sentido, reponerlo.

Pero en la realidad, existe la duda si autoridad revisora procede con completa imparcialidad, aún más cuando tiene interés de que el acto o resolución subsista y surta todos los efectos deseados porque es beneficioso para la autoridad emisora y para los intereses del propio SAT, no importando si el recurrente tiene la razón.

Por esto, es normal que aún en nuestros días exista cierta desconfianza al acudir al recurso, misma que se refleja en los profesores en las aulas y en los abogados en la práctica, pues siguen emitiendo frases como: “si te vas a recurso, te lo van a confirmar”.

- **Poco compromiso para cumplir con el principio de justicia completa.** Este punto se encuentra íntimamente relacionado con el anterior y se demuestra en que la autoridad está condicionada a estudiar el asunto de inicio a fin con el propósito de resolver la posible ilegalidad.

Sin embargo, gracias a la gran discrecionalidad que tiene la autoridad al conocer del recurso queda la duda de si esta analiza con seriedad y compromiso los puntos controvertidos expuestos por el recurrente o en lugar de ello, va a privilegiar las decisiones que originaron el acto o resolución que se impugnan en el recurso, confirmándolos y dejando de lado las pretensiones que el recurrente ha planteado.

Con tal discrecionalidad, la autoridad se alejaría de esa justicia completa que debería imperar en este medio de defensa.

Por tales circunstancias, he decidido plantear las siguientes propuestas:

## 6.1 Existencia de una etapa “oral” a solicitud del recurrente frente a la autoridad fiscal federal.

Una de las cosas que poderosamente llamaban mi atención en **el recurso de revocación general o tradicional es la poca interacción que existe entre la autoridad fiscal federal y el recurrente**, pues desde que este medio de defensa se interpone (satisfaciendo correctamente los requisitos formales para su tramitación), no existe interacción alguna entre estos sujetos hasta la emisión de la resolución.

No obstante, hay algunas excepciones a la anterior idea: si existe un requerimiento que tuviese que agotar el contribuyente como subsanar algún error o en el caso de presentar alguna prueba; en tales hipótesis, estos sujetos volverían a tener una nueva interacción donde la mayoría de las veces se realizaría a través del buzón tributario.

Esto significa que todo lo que se aporte en el escrito del recurso general o tradicional constituirá la materia prima con la que la autoridad trabajará para dictar la resolución. Sin embargo, esta resolución será analizada y estructurada en un plano reservado, sin que exista una réplica por parte del recurrente en presencia de la autoridad que le permita reforzar su dicho, sus pretensiones o expresar el sentido que debería tener la resolución previo a su publicación.

Imaginemos un asunto donde la autoridad fiscal se ha allegado de todos los elementos necesarios para poder dictar una resolución y, de manera no intencional o intencionalmente realiza una mala o deficiente interpretación de las normas, una valoración inadecuada de las pruebas, deja de lado ciertos hechos o no los aprecia como es debido, impactando negativamente al recurrente-contribuyente.

Por tal motivo, la primera propuesta que busca contrarrestar esta problemática es con la implementación de una etapa dentro del procedimiento del recurso de revocación para que el contribuyente desahogue un alegato de forma oral a la autoridad.

La etapa que se menciona está pensada de la siguiente forma, dentro de la normativa del CFF:

### **Sección Tercera**

#### **Del Trámite y Resolución de los Recursos.**

(...)

**Artículo 130 bis.** Previo al dictado de la resolución, el recurrente podrá solicitar el desahogo de un alegato final de forma oral, mismo que será optativo y se solicitará por medio del buzón tributario, de acuerdo a las disposiciones de carácter general que el Servicio de Administración Tributaria establezca para tal efecto.

El desahogo tendrá lugar dentro de los 3 días hábiles siguientes al envío de la solicitud por el buzón tributario, en las instalaciones de la autoridad, en la fecha y hora establecidas, sin que exista oportunidad para reprogramarla.

Para poder realizar este alegato a manera de réplica, primeramente, la autoridad estará obligada a explicar brevemente al recurrente el sentido que tendrá la resolución, mencionando la manera en la que apreció los hechos, agravios, el alcance y valor de las pruebas y la forma en la que interpretó y aplicó el derecho.

Al finalizar la réplica del recurrente, se entenderá cerrada esta etapa y la autoridad estará en condiciones de dictar la resolución.

**Artículo 130 Ter.** En caso de que el recurrente no se pronuncie respecto al desahogo del alegato dentro del plazo que establezca las disposiciones de carácter general o cuando agendándose aquel, no se presente a la cita, se tendrá por precluido este derecho, continuando con el procedimiento, sin que ello afecte al recurrente o la legalidad de la resolución que se emite.

La inobservancia de este derecho en los términos del artículo 130 Bis o su obstaculización ocasionaría la violación al derecho de defensa adecuada en los recursos administrativos.

Como se menciona en párrafos anteriores, la medida parte de la idea de que la autoridad revisora ya ha formado un criterio entorno al fondo del asunto y sabe de qué manera dictará la resolución, pero al solicitarse esta etapa (asignándose fecha y hora, dentro del mismo plazo que tiene la autoridad para resolver el recurso) ocasionaría que la autoridad de viva voz explique brevemente al recurrente los puntos relevantes que motivan y fundan su decisión.

Concluida la explicación de la autoridad, el recurrente emitirá una réplica o contra argumentación en torno a incidir en la forma en que la autoridad percibió el asunto. No se trata de incorporar nuevos elementos que no se mencionaron desde el escrito, sino cambiar la perspectiva de la autoridad, proponiéndole una nueva forma de articular las pruebas o hacer notar aquellos aspectos que la autoridad dejó de lado y que son de suma importancia para la postura e intereses del recurrente.

Lo anterior estaría en concordancia con la TJE, pues la etapa oral permitiría al recurrente obtener una resolución más completa de acuerdo a los elementos ofrecidos en el recurso, me explico: Al escuchar la réplica del recurrente, la autoridad notará y podrá subsanar todas aquellas circunstancias y elementos que no observó en su análisis o que no pudo percibir con claridad en su momento.

Cómo se dijo en el capítulo pasado, la TJE busca que las autoridades desempeñen un estudio serio e íntegro de todos los elementos que ofrece el recurrente. No puede por simple capricho confirmar un recurso sin antes comprender de inicio a fin su contenido y mucho menos tomar a la ligera el estudio de cada asunto que llegue a sus manos, pues se violentaría el principio de la justicia completa que pregona nuestro

artículo 17 constitucional e incluso, el principio de “buena fe y moralidad administrativa” analizados en el primer capítulo de esta investigación.

A efecto de recordar al lector la **Buena Fe Administrativa**, este es un principio que condiciona al recurrente-contribuyente y a la autoridad misma a conducirse de la manera más digna, leal y honrosa posible, evitando a toda costa ejecutar actos maliciosos con el fin de afectarse mutuamente y la **Moralidad Administrativa** refiere al conjunto de valores y reglas que se desprenden de la ostentación de cargos público y buscan ajustar el comportamiento de las autoridades.

En esta misma tesitura, el desahogo de este alegato estaría cumpliendo con un requisito esencial que compone al derecho del debido proceso “la formulación de alegatos”; claro, no de la misma manera que en un proceso jurisdiccional, pues la idea es adaptar esos requisitos esenciales a la naturaleza de este medio de defensa.

Ahora bien, en la propuesta del artículo 130 bis hago mención de que la autoridad revisora determinará en la resolución miscelánea fiscal la forma que revestirá la solicitud de este alegato para darle trámite.

En este caso, el buzón tributario es un canal muy eficiente y expedito de comunicación, por ello la solicitud será enviada por este instrumento digital y para facilitar este trámite y cumplir con la solicitud del desahogo del alegato, considero útil que el recurrente llene un formulario, el cual contendrá una pregunta y dos incisos de respuesta (como los formularios que se realizan en Google Forms) para que de esta forma se agende la fecha y hora, tal y como se observa en el siguiente ejemplo:



>

Total de notificaciones pendientes: 1

| Folio del acto administrativo | Autoridad emisora | Acto administrativo | Fecha de aviso | Aviso | Documento |
|-------------------------------|-------------------|---------------------|----------------|-------|-----------|
|                               | Seleccione        | Seleccione          |                |       |           |

Para dar cumplimiento al artículo 130 bis del Código Fiscal de la Federación, el recurrente dispone de un derecho a desahogar un alegato final respecto al recurso de revocación interpuesto, mismo que se agendará dentro de los 3 días siguientes al envío de este formulario, en las instalaciones de la autoridad fiscal.

¿Desea desahogar este alegato el día *22 de diciembre de 2022* a las *10:30 a.m.*?

Sí, me presentaré en la fecha y hora indicada para desahogar el alegato.  
 No, deseo continuar con la resolución.

(Propuesta de formulario presentado desde la página del SAT)<sup>174</sup>

Lo anterior ocasiona que el recurrente constantemente se encuentre monitoreando su buzón tributario, así como los medios de contacto habilitados, pues en caso de que no se obtenga respuesta o no se haya abierto dicho formulario en los 3 días hábiles siguientes al aviso (como lo menciona el artículo 17-k del CFF), podría considerarse en esta resolución miscelánea que **fictamente el contribuyente no quiere desahogar el alegato y en su lugar, desea continuar con la emisión de la resolución.**

Como se ha mencionado en anteriores líneas, lo que busco con esta medida es materializar de una mejor manera el principio de justicia completa en el recurso e incorporar una nueva etapa oral que es compatible con el debido proceso y con ello, evitar la confirmación de asuntos por mero capricho; sin embargo, no puedo dejar de pensar en las posibles implicaciones que en la práctica podrían presentarse.

<sup>174</sup> Imagen de integración y diseño propio.

Una de las más importantes es que el sistema de citas puede ser un gran problema para el desahogo de esta etapa. A lo largo del 2022 nos topamos con algunas deficiencias en la asignación de citas por parte del SAT, esto es asociado principalmente por los estragos de la pandemia y por el otro, por algunas reformas fiscales que llevaron a los contribuyentes a abarrotar las oficinas de la autoridad fiscal<sup>175</sup>.

La falta de citas o las citas que se agendan a fechas lejanas provocan un retraso considerable en la resolución de este instrumento, poniendo en riesgo otros principios importantes para los recursos administrativos y de la TJE como la “rapidez o celeridad”. Si el recurso es lento, de manera indirecta, es ineficaz como medio de defensa.

La problemática del retraso en la tramitación y resolución del recurso no es poca cosa, pues esta fue una de las razones por las que Guatemala reformó su código tributario (en el decreto 37-2016 del 23 de agosto de 2016) suprimiendo en su recurso de revocatoria la etapa de “las audiencias”. Estas audiencias no eran una etapa oral como la que presento en este apartado, en ellas varias autoridades guatemaltecas emitían una opinión del recurso interpuesto, pero al pasar el expediente a cada una de ellas, el procedimiento se alargaba demasiado.

Por lo tanto, para no poner en riesgo la celeridad o rapidez y la efectividad del recurso, la propuesta debe ser complementada con un mejoramiento en el sistema de citas para que en caso de que ocurriese algún evento similar al del mes de mayo de 2022 (trámites relacionados a la constancia de situación fiscal), puedan tomarse las medidas pertinentes que eviten alejar demasiado las fechas.

---

<sup>175</sup> Cfr. con: Excélsior TV, *Largas filas para obtener la constancia de situación fiscal*, canal de YouTube, 2022, disponible <https://www.youtube.com/watch?v=j8F5UAED700>, (fecha de consulta: 10 de enero de 2023)

Martínez, Adriana, E., *Trámites que se están complicando por falta de citas en el SAT*, Forbes, México, 27 de junio de 2022, disponible: <https://www.forbes.com.mx/tramites-que-se-estan-complicando-por-falta-de-citas-en-el-sat/> (fecha de consulta: 10 de enero de 2023).

Precisamente, el hecho de que el alegato que se propone en este apartado sea optativo no pone en riesgo a la celeridad o rapidez, puesto que no todos los recursos que se tramiten generarían el desahogo forzoso del mismo.

Ahora bien, el siguiente esquema muestra la incorporación de esta etapa denominada “desahogo de alegato oral” dentro del recurso de revocación general o tradicional:



## 6.2. Flexibilizar el sistema de argumentación lógico formal (silogismos) del apartado de agravios.

En el capítulo 2º se mencionó que una formalidad que sí o sí debe agotar el escrito del recurso es la “formulación de agravios”.

En su momento los agravios fueron definidos como la parte argumentativa que permite al recurrente exponer la afectación sufrida en su esfera jurídica y la ilegalidad del acto o resolución que se impugna. Por lo general, estos deben de realizarse con una estructura lógica-jurídica; es decir, con una premisa mayor, premisa menor y conclusión.

**La premisa mayor:** hará referencia a la prescripción normativa (el artículo X establece que...).

**La premisa menor:** contendrá la actuación u omisión que realizó la autoridad/contribuyente-recurrente (yo recurrente hice / la autoridad hizo o no...).

**La conclusión:** es la consecuencia normativa que debe de efectuarse como resultado de la vinculación entre la prescripción de la norma y la actuación de alguno de estos entes (por lo tanto, yo recurrente tengo derecho a / la autoridad no debe...).

Si echamos nuevamente un vistazo a las disposiciones del CFF en torno a la elaboración de los agravios, se observa que no hay una indicación expresa de cómo deben de construirse, esto indica que el recurrente hará uso de este silogismo jurídico, pero esta estructura es solo una de las formas en las que pueden presentarse sus razonamientos y argumentos.

Los operadores jurídicos son quienes con la práctica y con los criterios de la SCJN han confeccionado la elaboración de los agravios con una estructura de silogismo. Sin embargo, con la llegada de nuevos principios rectores a nuestro sistema jurídico, algunas materias han ido poco a poco desprendiéndose de este sistema de silogismos para emigrar a un sistema de argumentación más flexible.

En materias como el derecho familiar, laboral o amparo basta con que expliques simple y claramente qué fue lo que pasó, con qué estás probando tu dicho y en qué

medida te afecta aquello que pasó, sin hacer uso de este razonamiento lógico-jurídico, sino con uso de oraciones simples, pero con determinado grado de coherencia y orden. Con estos elementos, la autoridad estará encargada de aplicar el derecho y, suplir la queja si es que las circunstancias del asunto permiten la aplicación de tal figura.

¿Dónde está el problema? De acuerdo con las vivencias obtenidas en el desempeño de mi servicio social en el SAT, he detectado que el inconveniente se encuentra en que la autoridad fiscal se ha encerrado tanto a que los agravios se presenten con esta forma de silogismos que incluso, pareciera tener cierta resistencia o repudio cuando algún escrito no reviste o contiene dicha estructura.

Y no me mal entiendan, no estoy diciendo que los silogismos jurídicos no sean útiles y que debemos desaparecerlos del día a día jurídico; al contrario, estos te permiten estructurar mejor las ideas y razonamientos y a su vez, que el asunto se torne más nítido para la autoridad, pero su uso está reservado para un sector privilegiado de la población, los abogados fiscalistas.

Mientras otras materias intentan agilizar la tramitación de sus asuntos a través de un lenguaje más simple para que cualquier persona que necesite acuda a los mecanismos de justicia (con o sin abogado), el derecho fiscal y en general el derecho administrativo tienden a endurecerse en este aspecto, ocasionando que sí o sí sólo una persona preparada en leyes fiscales pueda interponer estos medios de defensa.

Por otro lado, lo que representa un problema adicional es que la autoridad pueda utilizar como base que, al no estar en silogismo el apartado de agravios, no entrará al estudio de estos o hará un estudio ineficiente, poniendo en desventaja al recurrente e indirectamente, haciendo ineficaz al recurso y denotando el poco compromiso de cumplir con el principio de justicia completa, mismo que afirmo debido a las experiencias que tuve a lo largo de mi participación en el SAT.

Así pues, lo anterior entra en conflicto con el contenido de la TJE, pues uno de los fines de esta prerrogativa es asegurar que todas las personas puedan acceder a la justicia a través de un mecanismo idóneo y eficaz, donde se prefiera la solución del conflicto ante las posibles formalidades que puedan presentarse.

El uso de los silogismos se ha vuelto un formalismo que la autoridad debe flexibilizar para permitir que los recurrentes tengan mayores facilidades de acceder y terminar el recurso de revocación. Este apartado de agravios no debe representar un obstáculo que convierta a este medio de defensa en un generador de injusticias.

Por ello la propuesta de este apartado va encaminada a adicionar un párrafo al artículo 132 del CFF:

**Artículo 132.-** La resolución del recurso se fundará en derecho y examinará todos...

Los agravios se elaborarán utilizando la estructura de silogismos o cualquier otra que el recurrente decida, siempre y cuando estos sean claros, coherentes y permitan a la autoridad conocer y pronunciarse en torno a la afectación sufrida y la ilegalidad del acto o resolución que se impugna.

(...)

La adhesión parece ser muy simple, pero sin duda abre la posibilidad de admitir más formas de expresión en este apartado de agravios, constriñe a las autoridades a no desconocer ningún escrito y en ese sentido, afrontar esta cultura formalista que hoy en día impera y por supuesto, sesgar un poco la discrecionalidad que se hablaba en párrafos iniciales.

La medida no intenta eliminar el apartado de agravios o prohibir el uso de los silogismos, no viola el debido proceso porque no está limitando o retrasando una etapa de este procedimiento, ni intenta violar algún principio constitucionalmente reconocido; en lugar de ello, busca que más asuntos se le den trámite y resolución, así como incorporar a más personas que son ajenas al derecho fiscal (entiéndase abogados de otras materias y contribuyentes que se animen a acudir al recurso en cuestión).

### 6.3 Creación de una unidad administrativa que conozca exclusivamente del recurso de revocación.

Esta propuesta surgió del estudio de las disposiciones que dan vida al Recurso de Revocatoria del Estado guatemalteco.

En su momento, se dijo que al cumplirse todos los requisitos que exige la legislación guatemalteca para darle trámite al recurso de revocatoria, la admisión quedaría a cargo de la Superintendencia de Administración Tributaria (la SAT), pero el estudio y la emisión de la resolución quedaría en manos del Tribunal Administrativo Tributario y Aduanero (Tribunal ATA).

Esto tiene que ver con que el Tribunal ATA es una unidad dentro de la SAT que es jerárquicamente superior a otras áreas de esta institución y solo por debajo del Directorio (que es el órgano encargado de la política tributaria y aduanera y vela por el correcto funcionamiento de la SAT).

El Tribunal ATA está integrado por 10 miembros especializados, 5 para recursos en materia de comercio exterior y **5 especializados en materia tributaria que conocerán exclusivamente de recursos de revocatoria.**

En contra posición, recordemos que en nuestro país, el área que está facultada para conocer del recurso de revocación es la Administración General Jurídica (AGJ), según lo dispone el artículo 35, fr. XXVI del Reglamento Interno del SAT. Sin embargo, para cumplir con esta disposición, la AGJ se ayuda de unidades administrativas que no sólo conocerán exclusivamente del recurso de revocación, sino que tendrán a su cargo otras 15 o más actividades que cumplir (artículo 36 del reglamento interno).<sup>177</sup>

Por mencionar algunas: Recabar información estadística de quejas y reclamaciones, representar y asesorar a servidores públicos del SAT en procedimientos administrativos o en procesos jurisdiccionales e incluso en los procedimientos que se realizan ante la CNDH.

---

<sup>177</sup> Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, *op. cit.* artículo 35 y 36,

¿Esta diferencia es relevante?

Por supuesto, si realmente se quiere avanzar en términos de una justicia completa y en tal tesitura, aproximar al recurso de revocación a un instrumento que de los resultados que pregona, entonces se debe buscar el mejoramiento de la unidad administrativa que conoce de este medio de defensa.

De este modo, una de las medidas que considero importantes de establecer es que esta unidad administrativa esté libre de todo obstáculo o tarea para que pueda concentrarse al 100% al estudio de este instrumento (como el tribunal ATA en Guatemala).

Desde nuestra perspectiva, las demás actividades que actualmente tiene que realizar las unidades administrativas de la General Jurídica podrían representar una distracción al resolver recursos de revocación, ya que pueden darle mayor prioridad a otras tareas que se les encomiendan o exijan por los superiores jerárquicos.

Si los funcionarios que conocen del recurso tienen más tareas que cumplir, entonces el estudio de los recursos queda en segundo plano, ocasionando que exista un estudio deficiente de los asuntos, que este se realice “a prisas” o en el peor de los casos, que se confirmen los recursos o que transcurra el silencio administrativo, quedándose sin resolver el fondo del asunto.

Por ello, para crear esta unidad que exclusivamente conozca del recurso de revocación, será necesario reformar el RISAT.

El primer paso es suprimir la actual fracción XXVI del numeral 35 del RISAT que contiene la facultad de resolver los recursos de revocación por la General Jurídica.

**Artículo 35.-** Compete a la Administración General Jurídica:

**XXVI.** Resolver los recursos de revocación hechos valer contra actos o resoluciones de la misma o de cualquier unidad del Servicio de Administración Tributaria que no tenga conferida de manera expresa esta atribución (...)

Ahora bien, cumplida esta condición, se necesitará crear formalmente a la “Administración General del Recurso de Revocación” como parte de las unidades administrativas que forman al SAT.

**Título I**  
**Disposiciones Generales**

**Capítulo I**  
**De la organización**

**Artículo 2.-** El servicio de Administración Tributaria, para el despacho de los asuntos de su competencia, contará con las unidades administrativas siguientes:

(...)

**XIII. Administración General del Recurso de Revocación.**

Hecho lo anterior, es indispensable que esta nueva unidad cuente con unidades desconcentradas; es decir, que al igual que otras unidades administrativas, la administración del Recurso de Revocación esté presente en las áreas geográficas que establece el artículo 6 de este reglamento.

**Capítulo II**  
**Del Nombre y Sede de las Unidades Administrativas Desconcentradas**

**Artículo 6.-** El nombre y sede de las unidades administrativas desconcentradas del servicio de administración tributaria será el siguiente:

**A.** Administraciones Desconcentradas de Servicios al Contribuyente, de Auditoría Fiscal, Jurídicas, de Recaudación y **del Recurso de Revocación**:

(...)

Y, finalmente se debe de crear un capítulo el cuál detallará las funciones que tendrá la Administración General del Recurso de Revocación.

**Título II**  
**De la competencia**  
(...)  
**Capítulo XIV BIS**  
**De la Administración General del Recurso de Revocación**

**Artículo 47 Bis.-** Compete a la Administración General del Recurso de Revocación:

**I.** Resolver los recursos de revocación hechos valer contra actos o resoluciones de la misma o de cualquier unidad del Servicio de Administración Tributaria que no tenga conferida de manera expresa esta atribución, así como los correspondientes a las autoridades fiscales federales de las entidades federativas en cumplimiento de los convenios de coordinación fiscal;

**II.** Solicitar toda clase de información y documentación a las demás unidades administrativas para el mejor conocimiento del recurso de revocación;

**III.** Dar a conocer el sentido de la resolución al contribuyente y a las unidades administrativas involucradas. Demostrada la ilegalidad, solicitará a estas unidades la emisión de un nuevo acto o resolución, la modificación, que se deje sin efectos o en su caso, repongan el procedimiento.

Esta unidad y sus servidores públicos velarán por el cumplimiento de las disposiciones fiscales, el interés de la hacienda pública; así como de los principios de sencillez, celeridad, justicia completa, buena fe administrativa y de informalismo en favor del recurrente para el correcto despacho de los recursos que se tramiten.

La anterior propuesta de reforma tiene su compatibilidad con la TJE, pues como se viene comentando, la correcta administración de justicia dentro del ámbito administrativo exige que el recurso de revocación general o tradicional deba de tomarse con la seriedad debida y contar con las condiciones adecuadas que permitan a los funcionarios concentrarse o enfocarse completamente al estudio y resolución de estos asuntos.

Y es precisamente lo que busca esta medida, que la resolución de estos instrumentos no quede a expensas de otras actividades, sino ser una actividad autónoma o independiente.

Claro, en la redacción de esta propuesta se le están dando otras tareas a la autoridad como pedir documentación o información y dar a conocer la resolución a las

partes, pero al final del día, son actividades que van encaminadas a cumplir con la actividad principal por lo que no ameritan ser consideradas un obstáculo o distracción.

Finalmente, el último párrafo de esta propuesta busca recordarle a la autoridad que si bien está en sus manos velar por los intereses de la hacienda pública, también la de ofrecer un medio de defensa de calidad para los contribuyentes, donde verdaderamente se resuelva la disputa de intereses y se cumpla con los principios del recurso efectivo, la buena fe de los funcionarios que revisan estos recursos y la flexibilidad de los formalismos procedimentales.

En el siguiente esquema se observará la estructura orgánica que tendrá el SAT en México, considerando la propuesta de este apartado:

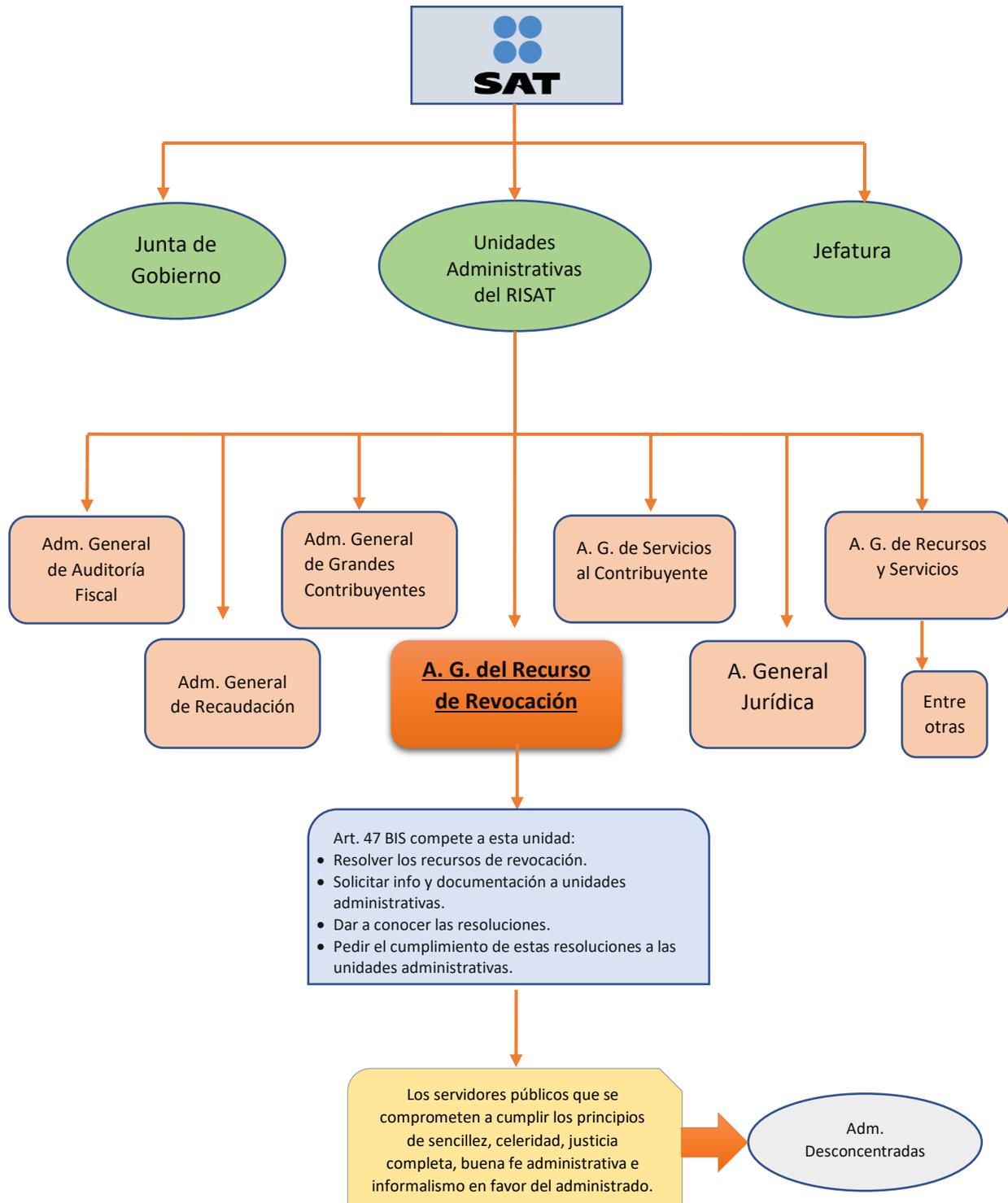


Diagrama: Estructura del SAT, según la ley del Servicio de Administración Tributaria y El Reglamento Interno del SAT vigentes (*Considerando la propuesta de reforma del punto 6.3*).

## CONCLUSIONES.

La búsqueda por mejorar las características del recurso de revocación general o tradicional para convertirlo en un medio de defensa eficaz y el tratar de reforzar la confianza de los contribuyentes y de los abogados en este medio de defensa, es lo que nos llevó a elaborar el presente trabajo.

Cada capítulo de esta investigación fue de suma importancia, pues aportó los elementos necesarios para consolidar las propuestas de reforma antes referidas, mismas que pretenden contrarrestar las problemáticas identificadas durante la prestación de mi servicio social en el SAT.

Además, permitió resaltar la importancia que tiene la TJE en los recursos administrativos para garantizar la obtención de justicia en dichos medios de defensa.

De manera particular, esta investigación derivó en las siguientes reflexiones y conclusiones:

**1ª.-** Sin duda, desde la reforma del 2011, los derechos humanos están presentes en nuestro sistema jurídico y no es para menos, pues la base en la cual se sustentan, los principios que giran en torno a ellos y las obligaciones que imponen a nuestras autoridades buscan el mejoramiento o evolución de nuestra sociedad y de nuestro entorno.

Vistos de otra manera, este paquete de prerrogativas que ahora son reconocidas en nuestra ley suprema como derechos fundamentales es lo que nos da fuerza como ciudadanos, son el medio para exigirle a las autoridades de nuestro país el avance hacia adelante o en sentido positivo de nuestras condiciones sociales, económicas y políticas; el perfeccionamiento de nuestras instituciones, de los servicios y funciones que el Estado brinda a sus habitantes.

Por lo tanto, a través de estos derechos, se puede exigir el perfeccionamiento de cualquier medio de resolución de conflictos, como lo es nuestro recurso de revocación.

**2ª.-** Siguiendo las ideas anteriores, la TJE es un derecho fundamental que nos sirve como un parámetro de evaluación de nuestros procesos y procedimientos porque establece los términos y principios que deben regir en cualquier instrumento de resolución de conflictos y la manera en la que debe de alcanzarse la justicia.

Si bien esta figura nació y se desarrolló en el ámbito jurisdiccional, las obligaciones del artículo 1º constitucional, la coherencia normativa que debe existir entre las normas inferiores respecto a la constitución y los criterios jurisprudenciales emitidos por la SCJN en dicha materia, permiten la aplicación de la TJE en el mundo del derecho fiscal y administrativo.

El contenido de este derecho fue de bastante utilidad, con él se identificó los problemas que enfrenta actualmente nuestro recurso de revocación general o tradicional y al mismo tiempo, permitió buscar sus soluciones a través de medidas o propuestas que fueran compatibles con la naturaleza de este medio de defensa.

Si bien, el conjunto de propuestas hechas en este apartado no perfeccionan al recurso en su máxima expresión, sí permiten hacer frente a la discrecionalidad o la poca imparcialidad de las autoridades fiscales y a tomar con mayor seriedad a los recursos.

Por el lado contrario, las medidas representan un avance positivo para los contribuyentes porque abren la posibilidad de que más personas accedan al recurso sin toparse con los extremos formalismos, garantizando que la autoridad que va a conocer del recurso se dedique únicamente a su estudio y que en caso de que haya apreciado mal alguna circunstancia, se le permita corregirla antes de que exista una resolución y acabe la instancia.

Estoy seguro de que estos pequeños pasos nos dirigen a un recurso más y más efectivo y la ventaja que tiene la TJE (al igual que otros derechos fundamentales) es que puede convertirse en el motor y justificación de más reformas y medidas que busquen el desarrollo de nuestro recurso de revocación.

**3ª.-** Finalmente, aprovecho este espacio de reflexión para desarrollar una última idea.

Es importante para nosotros hacer un llamado a las autoridades y a nuestra ciudadanía en general.

Las medidas que aquí se plantean y las próximas que puedan surgir para el perfeccionamiento del recurso de revocación (y en general para toda la materia tributaria) deben de ir acompañadas o complementadas de una continua **educación tributaria**.

Muchos colegas, compañeros e investigadores estamos de acuerdo en que los contribuyentes deben saber de dónde nace la obligación de contribuir, qué tipo de contribuciones existen y sobre todo, los medios de defensa que están a su alcance.

¿Qué relevancia tiene educar a la gente en materia tributaria?

Si llevamos la respuesta al ámbito del recurso de revocación, se podría mencionar que una verdadera defensa inicia cuando tengo claro los derechos que poseo y las armas con las que dispongo para blindarme ante las posibles ilegalidades o arbitrariedades de la autoridad, cuando sé la procedencia de estos instrumentos y cuando sé la forma en la que la autoridad actuará al presentar mi medio de defensa.

Hay una frase que me encanta que se le adjudica a Mahatma Gandhi “Un pueblo informado es un pueblo invencible”. De ahí la importancia de que la ciudadanía se informe, pues mientras más conocimiento adquiera, puede inconformarse más, alzar la voz con justa razón y acudir con más frecuencia a los medios de defensa previstos en nuestras leyes.

Utilizando como base la frase anterior, digamos con nuestras propias palabras que “un contribuyente informado es un contribuyente blindado”.

Ahora bien, la autoridad tiene la obligación de continuar e intensificar los programas y campañas de educación tributaria para llegar al mayor número de personas posibles. Sin embargo, como ciudadanía, tenemos el deber de acercarnos a estas campañas o de ser posible, invertir a nuestras posibilidades en nuestra propia educación.

## REFERENCIAS UTILIZADAS.

### **Bibliografía.**

- CALDERÓN, Hugo. H. *Derecho Procesal Administrativo*, 7ª ed., Guatemala, F Y G. Editores, 1999.
- CARRASCO, Hugo, *Derecho Fiscal II*, 7ª. Ed., México, Iure Editores, 2018.
- CASTAÑEDA, Mireya y del Refugio, María, *La evolución histórica de los derechos humanos en México*, Colección de textos sobre Derechos Humanos, México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2011.
- FERNÁNDEZ, María G. y Rivero, Ricardo, *Derecho Administrativo*, 2ª. ed., México, Tirant Lo Blanch, 2019.
- GARCÍA, Diego, *Estado de Derecho y Principio de Legalidad*, Colección de textos sobre Derechos Humanos, México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos. 2011
- GORDILLO, Agustín, *Tratado de Derecho Administrativo y Obras Selectas. El Procedimiento Administrativo*, Argentina, Fundación de Derecho Administrativo, 2016, t. IV.
- MARGÁIN, Emilio, *El Recurso Administrativo en México*, 9ª ed., México, Porrúa, 2014.
- MARTÍNEZ, Rafael I., *Derecho Administrativo: segundo curso*, 5ª ed., México, Oxford UniversityPress, 2012.
- MENDOZA, Blanca, Palomino, Margarita., Vázquez Miguel A., De la Fuente, Jesús. (COORD.), *Derecho Fiscal II*, Enciclopedia Jurídica de la Facultad de Derecho, México, UNAM, Porrúa, 2018, núm. 45.
- MONTERROSO, Gladys. *Fundamentos Tributarios. "Sistema Tributario de la República de Guatemala"*, Guatemala, Comunicación Gráfica GyA, 2019.
- NASH, Claudio. y Núñez, Constanza, *La tutela judicial efectiva de los derechos fundamentales en Latinoamérica*, Instituto Interamericano Derechos Humanos, Centro de estudios de Actualización en Derecho, Ubijus, 2015
- OLIVA, Irma E., *La Reconstrucción del Sistema de Impartición de Justicia Administrativa*, México, Tirant lo Blanch, 2019.
- RODRÍGUEZ, Alonso, *Origen, Evolución y Positivización de los Derechos Humanos*, Colección de textos sobre Derechos Humanos, México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2011.
- SILVA, Luciano, *El control judicial de la constitucionalidad y el juicio de amparo en México*, 4ª ed., México, Porrúa, 2017.
- SIRVENT, Consuelo, *Sistemas jurídicos contemporáneos*, 20ª ed., México, Porrúa, 2017.
- VENEGAS, Sonia. *Derecho Fiscal*, México, Oxford UniversityPress, 2016.

## **Libros electrónicos.**

AGENCIA DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LA UNIÓN EUROPEA y Consejo de Europa, *Manual sobre el derecho europeo relativo al acceso a la justicia*, trad. de Liébana, Juan R., Luxemburgo, Oficina de publicaciones de la UE, 2016, disponible en: [https://www.echr.coe.int/documents/d/echr/Handbook\\_access\\_justice\\_SPA](https://www.echr.coe.int/documents/d/echr/Handbook_access_justice_SPA) (fecha de consulta 15 de agosto 2022).

CARBONELL, Miguel, “Las obligaciones del Estado en el artículo 1º de la Constitución Mexicana” en Carbonell, Miguel y Salazar, Pedro, (coords.), *La reforma constitucional de derechos humanos: un nuevo paradigma*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2011, disponible en: <https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv/detalle-libro/3033-la-reforma-constitucional-de-derechos-humanos-un-nuevo-paradigma#108395> (fecha de consulta: 6 de junio de 2022).

FERNÁNDEZ, Jorge, *Derecho Administrativo*, México, Instituto Nacional de Estudios Históricos de las Revoluciones de México y el Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2016, disponible en: <https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv/detalle-libro/4455-derecho-administrativo-coleccion-inehrm> (fecha de consulta: 15 de noviembre de 2021)

LÓPEZ, Miguel A., “La justicia administrativa del control de legalidad a la tutela, en Márquez. D., López, M. A. (coords.), *Derecho administrativo*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2019, disponible en: <https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv/detalle-libro/6187-derecho-administrativo-coleccion-pensamiento-juridico-contemporaneo> (fecha de consulta: 22 de julio de 2022).

LÓPEZ, Miguel A., *La responsabilidad administrativa de los servidores públicos en México*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2013, disponible en: <http://ru.juridicas.unam.mx/xmlui/handle/123456789/12272> (fecha de consulta: 15 de noviembre de 2021)

LÓPEZ, Miguel. A., “Los principios del procedimiento administrativo”, en Cienfuegos, David y López, Miguel A. (coords.), *Estudios en homenaje a don Jorge Fernández Ruiz, Derecho Administrativo*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2005, t. I, disponible en: <https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv/detalle-libro/1594-estudios-en-homenaje-a-don-jorge-fernandez-ruiz-derecho-administrativo> (fecha de consulta: 12 de noviembre de 2021).

MÁRQUEZ, Daniel, “Tutela del Administrado y contencioso administrativo”, en Fernández, Jorge y Otero, Filiberto (coords.), *Justicia contenciosa administrativa Internacional*, México UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2013, disponible en: <https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv/detalle-libro/3282-justicia-contenciosa-administrativa-congreso-internacional#117824> (fecha de consulta: 22 de julio 2022).

PALOMO, Óscar., *La observancia obligatoria de la jurisprudencia emanada de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de los tribunales colegiados de circuito en los*

- actos administrativos*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2016, disponible en: <https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv/detalle-libro/3964-la-observancia-obligatoria-de-la-jurisprudencia-emanada-de-la-suprema-corte-de-justicia-de-la-nacion-y-de-los-tribunales-colegiados-de-circuito-en-los-actos-administrativos> (fecha de consulta: 17 de junio de 2022).
- RAMÍREZ, Hugo S. y Soberanes, José. S. [Coord.], (2021). El artículo 1º constitucional, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2021, disponible en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/13/6446/16.pdf> (fecha de consulta: 15 de junio 2022).
- SERRANO, Sandra, “Obligaciones del Estado frente a los derechos humanos y sus principios rectores: una relación para la interpretación y aplicación de los derechos”, en Ferrer, Eduardo, Caballero José L. y Steiner, Christian (coords.) *Derechos Humanos en la Constitución. Comentarios de Jurisprudencia Constitucional e interamericana*, México UNAM, Instituto de Investigaciones jurídicas, 2016, t.I, disponible en: <https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv/detalle-libro/3567-derechos-humanos-en-la-constitucion-comentarios-de-jurisprudencia-constitucional-e-interamericana-t-#126026> (fecha de consulta: 15 de junio de 2022).
- SOLÍS, Bertha, “Evolución de los derechos humanos” en Moreno, Margarita y Álvarez Rosa. M. (coords.), *El Estado laico y los derechos humanos en México: 1810-2010*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2012, tomo I, disponible: <http://ru.juridicas.unam.mx/xmlui/handle/123456789/12006> (fecha de consulta: 13 de agosto del 2022).
- TERÁN, Juan M., “Legitimación procesal”, en Nava, César (edit.), *Legislación ambiental en América del Norte. Experiencias y mejores prácticas para su aplicación e interpretación jurisdiccional*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2011, pp. 229-230, disponible: <https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv/detalle-libro/2954-legislacion-ambiental-en-america-del-norte-environmental-legislations-in-north-america#105556> (fecha de consulta: 20 de agosto de 2022).
- VÁZQUEZ, José L., *El control de la administración pública en México*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1996, disponible en: <https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv/detalle-libro/3397-el-control-de-la-administracion-publica-en-mexico> (fecha de consulta el 11 de noviembre de 2021).

### **Cibergrafía.**

- CABALLERO, José L., Salazar Pedro y Vázquez Luis D., *La reforma constitucional sobre derechos humanos, Una guía conceptual*, México, Instituto Belisario Domínguez, Senado de la República, 2014, disponible en: <http://bibliodigitalibd.senado.gob.mx/handle/123456789/2932> (fecha de consulta: Recuperado el 10 de junio de 2022).

- CALDERÓN, Hugo H., *El silencio Administrativo y sus efectos en la legislación guatemalteca*, disponible en: [http://derecho.posgrado.unam.mx/congresos/ivci\\_vmda/ponencias/HugoHaroldoCalderon.pdf](http://derecho.posgrado.unam.mx/congresos/ivci_vmda/ponencias/HugoHaroldoCalderon.pdf) (fecha de consulta: el 12 de abril de 2022).
- CHILE, Oscar, *Silencio administrativo Tributario*, Ejemplo, canal de YouTube, disponible en: <https://www.youtube.com/watch?v=3MiJlwULacs&t=1s> (fecha de consulta: 26 de abril del 2022).
- CNDH, *¿Qué son los Derechos Humanos?*, México, disponible en: <https://www.cndh.org.mx/derechos-humanos/que-son-los-derechos-humanos>, (fecha de consulta: recuperado el 19 de mayo 2022).
- COLL, Francisco, *Liberalismo*, 2017, disponible: <https://economipedia.com/definiciones/liberalismo.html> (fecha de consulta: 24 de mayo de 2022).
- COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, *Proyecto de reforma del artículo 16 y se adicionan los artículos 17 y 73 de la CPEUM en materia de justicia cotidiana (solución de fondo del conflicto y procedimientos civiles, y familiares)*, Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados, Anexo XX, Núm. 4769-XX, con fecha 28 de abril de 2017, disponible: <http://gaceta.diputados.gob.mx/Gaceta/63/2017/abr/20170428.html> (fecha de consulta: 5 de agosto de 2022).
- DICCIONARIO PANHISPÁNICO DEL ESPAÑOL JURÍDICO, *Prueba Plena*, disponible en: <https://dpej.rae.es/lema/prueba-plena> (fecha de consulta: el 17 de enero de 2022).
- ERALES, David, *Guatemala: La estrategia de defensa fiscal en el procedimiento administrativo Parte I: La evacuación de audiencia*, Guatemala, Consortium Legal, 26 de octubre 2020, disponible en: <https://www.lexology.com/library/detail.aspx?g=9c1e62b5-624e-4587-b363-372b098498f1> (fecha de consulta: el 20 de abril de 2022)
- EXCÉLSIOR TV, *Largas filas para obtener la constancia de situación fiscal*, canal de YouTube, 2022, disponible <https://www.youtube.com/watch?v=j8F5UAED700>, (fecha de consulta: 10 de enero de 2023)
- FERRER, Eduardo. Martínez Fabiola y Figueroa Giovanni A. (coords.), *Diccionario de Derecho Procesal Constitucional y Convencional*, México, Consejo de la Judicatura Federal y el Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2014, t. II., disponible en: <https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv/detalle-libro/3633-diccionario-de-derecho-procesal-constitucional-y-convencional-t-ii> (fecha de consulta: 14 de noviembre de 2021).
- INEGI, *UMA*, página oficial del INEGI, 2023, disponible en: <https://www.inegi.org.mx/temas/uma/> (fecha de consulta: 2 de febrero de 2022).
- IVANEGA, Miriam, "El principio del informalismo en el procedimiento administrativo", *Revista de la Facultad de Derecho PUCP, El procedimiento administrativo a los*

- 10 años de entrada en vigencia de la LPAG, núm. 67, 2011, disponible en: <https://doi.org/10.18800/derechopucp.201102.007> (fecha de consulta: 16 de noviembre del 2021).
- LIVIO, Marco, *¿Qué es la SAT?*, Guatemala, disponible en: <https://portal.sat.gob.gt/portal/que-es-la-sat/> (fecha de consulta: el 22 de febrero 2022).
- MALDONADO, Adán. *La tutela judicial efectiva: las formalidades esenciales del procedimiento y los formalismos*, Revista del Instituto de la Judicatura, México Número 45, junio 2018, disponible en: <https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/judicatura/article/view/35616/32541> (fecha de consulta: 22 de julio 2022).
- MARÍN, Alfredo, *Humanismo*, 2021, disponible: <https://economipedia.com/definiciones/humanismo.html> (fecha de consulta: 23 de mayo de 2022).
- MARTÍNEZ, Adriana, E., *Trámites que se están complicando por falta de citas en el SAT*, Forbes, México, 27 de junio de 2022, disponible: <https://www.forbes.com.mx/tramites-que-se-estan-complicando-por-falta-de-citas-en-el-sat/> (fecha de consulta: 10 de enero de 2023).
- MIJANGOS, Kessler, R., *Derecho administrativo procedimientos y recursos, "Derecho administrativo proceso sustantivo"*, Guatemala, +Derecho, Facultad Inteligente, disponible en: <https://www.studocu.com/gt/document/universidad-de-san-carlos-de-guatemala/derecho-administrativo/derecho-administrativo-procedimientos-y-recursos/32560125> (fecha de consulta: 13 de abril de 2022).
- MIRANDA, Adrián J. y Navarro, Pedro, "El principio de interpretación conforme en el derecho constitucional mexicano", *Revista Opinión Jurídica*, Colombia, Vol. 13, núm. 26, diciembre 19 del 2014 disponible en: <https://revistas.udem.edu.co/index.php/opinion/article/view/956> (fecha de consulta: 19 de junio del 2022).
- PÉREZ, Miguel, "Los principios del procedimiento administrativo. El caso de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo", *Revista del Instituto de la Judicatura Federal Escuela Judicial*, México, núm. 5, 1999, disponible en: [https://revistas\(guion\)colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/judicatura/issue/view/1776](https://revistas(guion)colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/judicatura/issue/view/1776) (fecha de consulta: 13 de septiembre de 2023).
- PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, *¿Qué hacemos?*, Guatemala, disponible en: <https://pgn.gob.gt/contencioso-administrativo/> (fecha de consulta: 26 de abril de 2022).
- PRODECON, *Asesoría y Consulta*, página oficial de la PRODECON, 2021, disponible en: <https://www.prodecon.gob.mx/index.php/home/p/asesoria-y-consulta> (fecha de consulta: el 18 de diciembre de 2021).

- QUIROA, Myriam, *Globalización*, 2015, disponible en: <https://economipedia.com/definiciones/globalizacion.html> (fecha de consulta: el 17 de febrero de 2022).
- REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, *Eficacia*, disponible en: <https://dle.rae.es/eficacia> (fecha de consulta: 15 de noviembre de 2021).
- REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, *Recurso*, disponible en: <https://dle.rae.es/recurso> (fecha de consulta: 11 de noviembre de 2021).
- REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, *Sencillo*, disponible en: <https://dle.rae.es/sencillo> (fecha de consulta: 20 de agosto de 2022).
- SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN, *¿En qué me beneficia el principio propersona?*, México, 2016 disponible en: <https://www.gob.mx/segob/articulos/en-que-me-beneficia-el-principio-pro-persona> (fecha de consulta: 20 de junio de 2022).
- SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, *¿Qué es el buzón tributario?*, página oficial del SAT, disponible en: [http://omawww.sat.gob.mx/BuzonTributario/Paginas/que\\_es\\_buzon\\_tributario.html](http://omawww.sat.gob.mx/BuzonTributario/Paginas/que_es_buzon_tributario.html) (fecha de consulta: recuperado el 8 de enero de 2022).
- SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, *Estructura Organizacional de la Superintendencia de Administración Tributaria*, revisión de enero del 2023, Guatemala, disponible en: <https://portal.sat.gob.gt/portal/libre-acceso-la-informacion-publica/menu-ley-info-publica/funciones-y-dependencias-sat/#2443-2442-wpfd-estructura-y-funciones-de-sat> (fecha de consulta: 1 de septiembre de 2023).
- TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE YUCATÁN, “Los formalismos procedimentales, propósito de la reforma. A propósito de una reforma constitucional”, *Folleto informativo Prudens del Poder Judicial del Estado de Yucatán*, Yucatán, Núm. 19, abril-junio 2017, disponible en: [https://issuu.com/tribunalsuperioryucatan/docs/19\\_abr\\_jun\\_2017](https://issuu.com/tribunalsuperioryucatan/docs/19_abr_jun_2017) (fecha de consulta: 5 de agosto de 2022).
- UNIDOS POR LOS DERECHOS HUMANOS, *Una breve historia de los derechos humanos*, disponible en: [https://www.unidosporlosderechoshumanos.mx/what\(guion\)are\(guion\)human\(guion\)rights/brief\(guion\)history/magna-carta.html](https://www.unidosporlosderechoshumanos.mx/what(guion)are(guion)human(guion)rights/brief(guion)history/magna-carta.html) (fecha de consulta: 23 de mayo de 2022).
- UNIÓN PARLAMENTARIA DE LA ONU, *Derechos humanos*, Manual para parlamentarios, núm. 26, 2016, disponible en: [https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/Publications/HandbookParliamentarians\\_SP.pdf](https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/Publications/HandbookParliamentarians_SP.pdf) (fecha de consulta: 11 de agosto de 2022).
- UNIVERSIDAD NACIONAL DE EDUCACIÓN A DISTANCIA, *El final del antiguo régimen y el triunfo del modelo político liberal. La ilustración*, España, 2009, disponible:

[http://ocw.innova.uned.es/epica/his\\_contempo/contenidos/html/unidad1/unidad001\\_2.html](http://ocw.innova.uned.es/epica/his_contempo/contenidos/html/unidad1/unidad001_2.html) (fecha de consulta: 23 de mayo de 2022).

### ***Leyes y Reglamentos Nacionales Vigentes.***

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.  
Código Fiscal de la Federación.  
Código Federal de Procedimientos Civiles.  
Ley aduanera.  
Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores.  
Ley del Procedimiento Administrativo.  
Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.  
Ley General de Responsabilidades Administrativas.  
Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.  
Ley General de Víctimas.  
Reglamento del Código Fiscal de la Federación.  
Reglamento de Impacto Ambiental y Riesgo de la Ciudad de México.  
Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria.  
Reglamento de la Policía Preventiva del Distrito Federal  
Reglamento del Recurso de Inconformidad del Instituto Mexicano Seguro Social.

### ***Leyes y Reglamentos Internacionales Vigentes.***

Constitución Política de la República de Guatemala.  
Decreto 107 del Congreso de la República de Guatemala “Código Procesal Civil y Mercantil” y sus reformas.  
Decreto 6-91 del Congreso de la República de Guatemala “Código Tributario” y sus reformas.  
Decreto 1-86 del Congreso de la República de Guatemala “Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad” y sus reformas.  
Decreto 119-96 del Congreso de la República de Guatemala “Ley de lo Contencioso Administrativo de Guatemala” y sus reformas.  
Decreto número 1-98 del Congreso de la República de Guatemala “Ley Orgánica de la de la Super Intendencia de Administración Tributaria” y sus reformas.

Acuerdo de Directorio 007-2007 de la Super Intendencia de Administración Tributaria “Reglamento Interno de la Super Intendencia De Administración Tributaria y sus reformas”.

Acuerdo de Directorio Número 16-2019 de la Super Intendencia de Administración Tributaria “Reglamento Interno del Tribunal Administrativo y Aduanero”.

Acuerdo de directorio 2-2008 de la Super Intendencia de Administración Tributaria “Reglamento de Trabajo y Gestión del Recurso Humano de la Superintendencia de Administración Tributaria.

Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea.

Convenio Europeo de Derechos Humanos.

Convención Americana de Derechos Humanos o Pacto de San José.

### ***Jurisprudencia.***

Tesis: IV.2º.A.120 A, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Novena Época, Tomo XXI, enero de 2005, página 1723, Registro digital: 179660

Tesis: I.9o.A.28 A (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Tomo III, julio de 2016, página 2184, Registro digital: 2012089.

Tesis: 2ª./J. 113/2016 (10ª.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Décima Época, Tomo I, septiembre de 2016, página 730, Registro digital: 2012447.

Tesis: PC.III. A. J/34 A (10ª.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Tomo II, enero de 2018, página 1168, Registro digital: 2015907.

Tesis: 2a./J. 73/2013 (10a.) *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Décima Época, Libro XXII, julio de 2013, Tomo 1, página 917.

Tesis: PC.I.A. J/134 A (10ª.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Tomo II, octubre de 2018, página 1252, Registro digital: 2018186.

Tesis: 1ª./J. 86/2017 (10ª.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Tomo I, octubre de 2017, página 191, Registro digital: 2015306

Tesis: 1ª./J. 37/2017 (10ª.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Tomo I, mayo de 2017, página 239, Registro digital: 2014332.

Tesis: 1ª./J. 47/2015 (10ª.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Tomo I, agosto de 2015, página 39, Registro digital: 2009726.

Tesis: P./J. 20/2014 (10ª.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Tomo I, abril de 2014, página 202, Registro digital: 2006224.

Tesis: 2ª./J. 192/2007, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Novena Época, Tomo XXVI, octubre de 2007, página 209, Registro digital: 171257

Tesis: 1ª./J. 42/2007, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Tomo XXV, abril de 2007, página 124, Registro digital: 172759.

- Tesis: 1ª./J. 103/2017 (10ª.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Tomo I, noviembre de 2017, página 151, Registro digital: 2015591.
- Tesis: 1ª./J. 90/2017 (10ª.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Tomo I, noviembre de 2017, página 213, Registro digital: 2015595.
- Tesis: P./J. 47/95, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Tomo II, diciembre de 1995, página 133, Registro digital: 200234.
- Tesis: I.3º.C.71 K (10ª.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Tomo III, mayo de 2015, página 2157, Registro digital: 2009046.
- Tesis: I.14º.T. J/3 (10ª.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Tomo II, febrero de 2019, página 2478, Registro digital: 2019394.
- Tesis: III.2º.C.33 K (10ª.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Tomo III, mayo de 2018, página 2848, Registro digital: 2017044.

### ***Jurisprudencia Internacional.***

- Corte IDH, *Caso Acevedo Buendía y otros (“Cesantes y Jubilados de la Contraloría”) Vs Perú*, excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas, sentencia de 1 de julio de 2009 Serie C No. 198.
- Corte IDH, *Caso Cuscul Pivaral y otros Vs Guatemala*, excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas, sentencia de 23 de agosto de 2018, serie c no. 359.
- Corte IDH, *Caso Reverón Trujillo Vs, Venezuela*, excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas, sentencia de 30 de junio de 2009, Serie c no. 197
- Corte IDH, *Caso Comunidad Garífuna Triunfo de la Cruz y sus miembros Vs Honduras*, fondo, reparaciones y costas, Sentencia de 8 de octubre de 2015, Serie C No. 305
- Corte IDH, *Opinión Consultiva OC 9/87 de 6 de octubre de 1987, solicitada por el gobierno de la República Oriental del Uruguay*, Serie A, núm. 9 disponible en: [https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea\\_09\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_09_esp.pdf) (fecha de consulta: 26 de agosto de 2022).
- Corte IDH, *Caso Lagos del Campo Vs Perú*, excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, sentencia de 31 de agosto de 2017, Serie C No. 340.
- Tribunal Europeo de DDHH, *Vučković y otros c. Serbia*, n.º 17153/11 y otros 29 casos, 25 de marzo de 2014, párrafo 74.